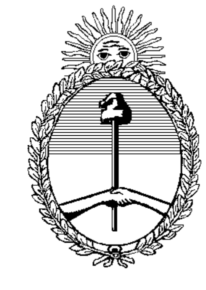
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 30
de noviembre de 2005

Año CXIII
Número 30.792

Precio $ 0,70

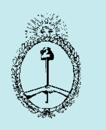


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1468/2005

Acéptase la renuncia del Secretario Legal y Administrativo.

Bs. As., 28/11/2005

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Eduardo Angel PEREZ al cargo de Secretario Legal y Administrativo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto y aceptar la citada renuncia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Eduardo Angel PEREZ (M.I. Nº 4.522.962) al cargo de Secretario Legal y Administrativo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — Agradécese al citado funcionario los importantes servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran oportunamente encomendadas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1469/2005

Acéptase la renuncia del Secretario de Finanzas.

Bs. As., 28/11/2005

VISTO la renuncia presentada por el Licenciado D. Guillermo Emilio NIELSEN al cargo de Secretario de Finanzas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto y aceptar la citada renuncia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado D. Guillermo Emilio NIELSEN (M.I. Nº 8.573.390) al cargo de Secretario de Finanzas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — Agradécese al citado funcionario los importantes servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran oportunamente encomendadas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1470/2005

Acéptase la renuncia del Secretario de Coordinación Técnica.

Bs. As., 28/11/2005

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Jorge Leonardo MADCUR al cargo de Secretario de Coordinación Técnica del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto y aceptar la citada renuncia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Jorge Leonardo MADCUR (M.I.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Nº 21.357.549) al cargo de Secretario de Coordinación Técnica del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — Agradécese al citado funcionario los importantes servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran oportunamente encomendadas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1471/2005

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 28/11/2005

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado D. Roberto LAVAGNA (M.I. Nº 4.394.611) al cargo de Ministro de Economía y Producción.

Art. 2º — Agradécese al citado funcionario los importantes servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran oportunamente encomendadas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

JUSTICIA

Decreto 1459/2005

Acéptase renuncia al cargo de Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.

Bs. As., 28/11/2005

VISTO el Expediente Nº 151.308/05 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Emilio María PASCUAL ha presentado su renuncia a partir del 31 de diciembre de 2005, al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 31 de diciembre de 2005, la renuncia presentada por el señor doctor Emilio María PASCUAL (Mat. Nº 4.167.992) al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 779/2005

Modifícanse la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, en relación con los créditos vigentes de la entidad 116-Biblioteca Nacional, organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de Cultura y la Distribución Administrativa del Personal de la Administración Nacional - Recursos Humanos, para el citado Ejercicio.

Bs. As., 28/11/2005

VISTO el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005 aprobado por la Ley Nº 25.967, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar la distribución de cargos y los créditos vigentes de la entidad 116 - BIBLIOTECA NACIONAL, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a fin de adecuar su presupuesto vigente a las necesidades previstas para el corriente ejercicio.

Que la presente medida contempla una compensación de cargos, a fin de adecuar la estructura de la planta de personal a las reales necesidades del organismo.

Que, asimismo, la referida modificación incrementa los créditos del inciso 1 – Gastos en Personal, mediante compensación con el inciso 4 – Bienes de Uso, sin alterar el total del crédito asignado al citado organismo.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 11 de la Ley Nº 25.967 y por la Planilla Anexa al Artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005.

Por ello,

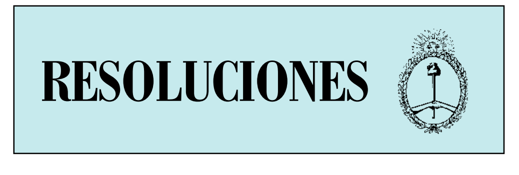
EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Modifícase la Distribución Administrativa del Personal de la Administración Nacional - Recursos Humanos - para el Ejercicio 2005, de acuerdo con la Planilla Anexa que forma parte integrante del presente artículo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución 658/2005

Apruébase el Presupuesto del Ejercicio 2006 de Pellegrini Sociedad Anónima Gerente de Fondos Comunes de Inversión, actuante en el área de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 24/11/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0256084/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la aprobación del Presupuesto del Ejercicio 2005 formulado por PELLEGRINI SOCIEDAD ANONIMA - GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSION, actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Artículo 49 de la mencionada ley y el Decreto Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto del Ejercicio 2005 de PELLEGRINI SOCIEDAD ANONIMA - GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSION, actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS UNO ($ 1.996.601) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS ($ 1.816.862) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) estimado en PESOS CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE ($ 179.739), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS UNO ($ 1.996.601) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS UN MI-

LLON OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA ($ 1.879.770) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO ($ 116.831), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO ($ 21.648) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el Ejercicio 2005 en PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE ($ 138.479), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Ministerio de Economía y Producción

RADIO UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

Resolución 667/2005

Apruébase el Presupuesto del Ejercicio 2006 de la citada Sociedad Anónima, actuante en el área del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Bs. As., 24/11/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0362348/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto, tramita la aprobación del Presupuesto del Ejercicio 2006 formulado por RADIO UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL SOCIEDAD ANONIMA, actuante en el área del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Artículo 49 de la mencionada ley y el Decreto Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determinan que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto del Ejercicio 2006 de RADIO UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL SOCIEDAD ANONIMA, actuante en el área del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL ($ 2.590.000) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA ($ 2.444.150) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) estimado en PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA ($ 145.850), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL ($ 2.590.000) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA ($ 2.524.150) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA ($ 65.850), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS CIENTO VEINTE MIL ($ 120.000) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el Ejercicio 2006 en PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA ($ 155.850), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 699/2005

Apruébase la reforma introducida en el Estatuto de la Obra Social de Empleados de Prensa de Córdoba.

Bs. As., 25/11/2005

VISTO el Expediente Nº 41.306/02-SSSALUD y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente del VISTO tramita la presentación efectuada por la OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE PRENSA DE CORDOBA (R.N.O.S. Nº 1-1800), a efectos de solicitar se apruebe la reforma introducida en los artículos 8, 9, 25 y 30 del Estatuto de la entidad.

Que a fs. 149/154, 156/161 y 163/168 de las citadas actuaciones, lucen tres ejemplares de Estatuto ordenado.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 PEN y 145/03 PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la reforma introducida en los artículos 8, 9, 25 y 30 del Estatuto de la OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE PRENSA DE CORDOBA (RNOS Nº 1-1800), conforme texto ordenado obrante a fs. 149/154 del Expediente Nº 41306/02SSSALUD.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

COOPERATIVAS Y MUTUALES

Resolución 3517/2005

Dispónese la realización de un "Operativo de Relevamiento y Actualización del Padrón Nacional de Mutuales y Cooperativas".

Bs. As., 17/11/2005

VISTO, y CONSIDERANDO:

Que para la definición, elaboración y realización de políticas específicas orientadas al desarrollo y fortalecimiento del sector económico constituido por cooperativas y mutuales, el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL precisa contar con un sistema de información estadística adecuado para el seguimiento de la evolución y desarrollo de las mismas.

Que asimismo este Instituto resulta ser la autoridad de aplicación del régimen legal de las mutuales y cooperativas, conforme las Leyes 19.331, 20.321 y 20.337, y por tanto depositario de la fe pública y registral en lo concerniente a dichas entidades.

Que para ello se debe implementar la obligatoriedad de la presentación de datos relevantes por parte de las entidades mutuales y cooperativas, como así su verificación "in situ".

Que el servicio jurídico permanente ha tomado intervención con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 420/96, 723/96, 721/00 y 1192/02.

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la realización de un "OPERATIVO DE RELEVAMIENTO Y ACTUALIZACION DEL PADRON NACIONAL DE MUTUALES Y COOPERATIVAS".

Art. 2º — La confección y verificación del contenido del formulario de relevamiento se materializará en los domicilios legales de las entidades mutuales y cooperativas en el territorio nacional.

Art. 3º — El formulario confeccionado y verificado, debidamente conformado por funcionario competente, resultará documento vinculante para el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, el que adecuará sus Registros conforme tal información.

Art. 4º — Los Organos de Administración de las Mutuales y Cooperativas y/o sus representantes legales deberán garantizar la confección y verificación del formulario de relevamiento permitiendo y facilitando el acceso de los responsables de la ejecución del operativo mencionado en el Artículo 1º a sus domicilios legales y poniendo a su disposición la documentación de respaldo pertinente.

Art. 5º — No serán pasibles de sanción alguna, por esta única vez, todos aquellas mutuales y cooperativas que a la fecha de cierre del "OPERATIVO DE RELEVAMIENTO Y ACTUALIZACION DEL PADRON NACIONAL DE MUTUALES Y COOPERATIVAS" cumplimenten la totalidad de los requisitos y documentación faltante que surgiere de los formularios de relevamiento, como así también los que presenten modificaciones no declaradas oportunamente ante este Organismo antes de dicha fecha.

Art. 6º — La Presidencia del Directorio de este Instituto deberá dictar las normas que resulten

necesarias para la efectivización de la presente resolución.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Patricio J. Griffin. — Jorge G. Pereira. — Roberto E. Bermúdez. — Nidia G. Palma. — Daniel O. Spagna. — Carlos G. Weirich.

Secretaría de Seguridad Interior

PASOS DE FRONTERA

Resolución 225/2005

Apruébanse el "Procedimiento para Otorgar Permisos de Explotación de Servicios Complementarios en los Pasos de Frontera" y el "Instructivo para la Tramitación de los Permisos para Explotación de Servicios Complementarios en los Pasos de Frontera".

Bs. As., 10/11/2005

VISTO las Leyes Nº 22.352 y Nº 24.156, los Decretos Nº 2086 del 21 de julio de 1977, Nº 1409 del 31 de diciembre de 1996, Nº 1697 del 1 de diciembre de 2004 y la Resolución de la Secretaría de Seguridad Interior Nº 110 del 21 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 2086/77 se designó al Presidente de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, Coordinador General Intersectorial de las actividades comunes a cumplir por los organismos nacionales, provinciales y municipales que actúan en los pasos fronterizos internacionales habilitados.

Que por el Decreto 1409/96 se estableció que la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR debe ejercer la totalidad de las Funciones atribuidas a la ex-Superintendencia Nacional de Fronteras, determinándose además que los Pasos y Centros de Frontera quedaban en su jurisdicción.

Que en virtud de las normas aludidas, la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR tiene a su cargo la administración de los complejos fronterizos donde ejercen sus funciones de control las autoridades nacionales competentes en la materia.

Que dichos complejos fronterizos son transitados diariamente por innumerables personas que, mientras realizan los trámites de ingreso/egreso, necesitan hacer uso de servicios complementarios para su bienestar o como consecuencia de sus actividades profesionales y comerciales, tales como servicios de comidas y bebidas, de comunicaciones, y otros.

Que por Expediente Nº 444.645/98 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR tramita un proyecto de decreto para transformar los principales pasos del país en Centros de Fronteras, a fin de concesionar los citados servicios complementarios.

Que mientras dicha norma no sea dictada, resulta necesario continuar extendiendo permisos precarios para cubrir las necesidades expuestas, estando dicha actividad hoy regulada transitoriamente por la Resolución SSI Nº 110/02.

Que es requisito fundamental que el servicio a prestar por el particular sea de utilidad para la atención de las personas que se detienen en los complejos fronterizos y en modo alguno entorpezcan las actividades de control, circunstancia que deberá ser evaluada por los Coordinadores Zonales Intersectoriales o las autoridades de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR con competencia en el tema.

Que debido a que el permisionario, mediante la utilización de un espacio público, obtendrá beneficios económicos, debe exigirse por uso de los espacios que ocupe un canon.

Que en aquellos casos que el servicio a prestar exija la construcción o adecuación de locales, las mismas se harán por cuenta del requirente, quien someterá los proyectos a la aprobación de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, conforme lo determina el artículo 12 de la Ley Nº 22.352.

Que la autorización y la aprobación del trámite será realizada por el señor Secretario de Seguridad Interior en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad.

Que los Asesores Legales de esta Secretaría han tomado la intervención que les compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las competencias que acuerdan los Decretos Nº 2086/77, Nº 1409/96 y Nº 1697/04.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el "Procedimiento para Otorgar permisos de Explotación de Servicios Complementarios en los Pasos de Frontera" agregado como Anexo I y el "Instructivo para la Tramitación de los Permisos para Explotación de Servicios Complementarios en los Pasos de Fronteras" agregado como Anexo II y que forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — El presente régimen no es de aplicación en las instalaciones de la GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA o la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA ubicadas en Pasos de Fronteras, donde se ejercen actividades de control.

Art. 3º — La aprobación del trámite y el otorgamiento del permiso serán efectuados por el señor Presidente de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad.

Art. 4º — Derógase la Resolución SSI Nº 110/02.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Luis Tibiletti.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR
PERMISOS DE EXPLOTACION DE
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS
EN LOS PASOS DE FRONTERA.

1. Principios rectores: El otorgamiento de permisos para la explotación de servicios complementarios en los Pasos de Fronteras, se regirá por las siguientes condiciones:

1.1. Los permisos serán otorgados con carácter precario y su plazo de vigencia será el que se acuerde en el acto de autorización, pudiendo ser renovable, si a juicio de las autoridades de la Secretaría de Seguridad Interior así lo consideran conveniente.

Si durante la vigencia del permiso la Secretaria de Seguridad Interior dispusiere su concesionamiento mediante debido proceso licitatorio, u otras razones de mérito, oportunidad o conveniencia aconsejen su extinción, éste caducará dentro del plazo que al efecto les fije la autoridad de aplicación para desmantelar, hacer abandono o disponer de las instalaciones. Dicho plazo se comunicará al permisionario con una antelación no menor a los noventa días administrativos.

1.2. La rescisión o caducidad, o la no renovación del permiso no dará derecho a reclamo alguno, por daño emergente ni por lucro cesante. El desmantelamiento, abandono o retiro de las instalaciones será por cuenta del permisionario y deberá efectuarse dentro del plazo referido en el párrafo anterior.

1.3. Los servicios complementarios citados, comprenderán: Expendio de bebidas y comidas, kioscos, servicios de comunicación telefónica, casas de cambio, servicios bancarios, servicio de correo, oficinas de expendio de pasajes, espacios de publicidad, servicios para atender emergencias mecánicas, parada de taxis y remises, espacios para instalación de "contenedores-oficinas" para actividades relacionadas con el comercio exterior.

La anterior enumeración es meramente enunciativa y de observarse la necesidad de un nuevo servicio, que a juicio de las autoridades competentes de la Secretaría de Seguridad Interior o del Coordinador Zonal Intersectorial resulte indispensable para el mejor funcionamiento del Paso de Frontera, éste quedará comprendido dentro de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

1.4. Los servicios complementarios a explotar deberán responder únicamente a reales necesidades de atención a las personas que transitan por los Pasos de Fronteras y en modo alguno deberán entorpecer las actividades de control fronterizo.

1.5. En cada Paso de Frontera, sólo se autorizará una actividad comercial por rubro, y en caso de existir espacio y demanda suficiente, se podrá autorizar más de una actividad en forma excepcional.

1.6. Las solicitudes de concesión de servicios complementarios serán presentadas ante el Coordinador Zonal Intersectorial, detallando exhaustivamente el servicio a prestar e incluyendo el canon propuesto. Estas solicitudes serán evaluadas por dicho Coordinador quien, a efectos de satisfacer lo determinado en el punto 1.4 del presente, consultará a los restantes Organismos de Control que cumplen funciones en el lugar, lo que asentará en acta, agregándola al respectivo expediente. En caso de ser presentadas directamente ante la Secretaría de Seguridad Interior, las actuaciones serán giradas al Coordinador Zonal Intersectorial efectos de proseguir su tramitación en los términos establecidos en la presente.

1.7. Cumplido el paso anterior, el Coordinador Zonal Intersectorial remitirá las actuaciones a la Dirección General Técnica Administrativa de la Secretaría de Seguridad Interior, quien recabará la opinión de la Dirección de Asuntos Técnicos de Fronteras.

1.8. En caso de contar con dictamen favorable, la Dirección General Técnica Administrativa elaborará el proyecto de Resolución del Secretario de Seguridad Interior —en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad— aprobando el llamado a presentación de ofertas por el servicio complementario propuesto por el procedimiento que, de acuerdo al monto del canon que se fije de resultas de las evaluaciones referidas precedentemente, resulte aplicable en los términos establecidos por los Decretos Nº 436/00, Nº 1023/01, la Resolución SH Nº 515/00 y sus normas modificatorias y ampliatorias.

1.9. En todos los casos, además de cumplir con el procedimiento citado precedentemente, se notificará de la Resolución al Coordinador Zonal Intersectorial a efectos de que proceda a invitar al presentante original a participar, y a publicar el llamado a presentación de ofertas en un medio gráfico de amplia difusión en la zona de influencia del paso de frontera de que se trate.

1.10. Cumplido este paso, el expediente pasará al Servicio Administrativo Financiero 318 de la Secretaría de Seguridad Interior a efectos de realizar las previsiones correspondientes, para luego pasar a la Unidad Operativa de Compras para la continuación del trámite, en los términos del Régimen y Reglamento de Contrataciones del Estado ya aludido.

1.11. La recepción de las ofertas podrá hacerse, en el plazo fijado por la Unidad Operativa de Compras, tanto en esta Secretaría como en la sede del Coordinador Zonal Intersectorial, quien procederá a labrar en el día y hora fijados el acta de recepción de ofertas correspondiente, para luego remitir el acta y las ofertas a la Unidad antes mencionada.

1.12. Una vez reunidas todas las ofertas, el procedimiento continuará en sede de la Secretaría de Seguridad Interior hasta la finalización del trámite.

1.13. En caso de considerarlo necesario la Unidad Operativa de Compras, el Coordinador Zonal Intersectorial podrá integrar la Comisión Evaluadora en carácter de miembro.

2. Requisitos que deberá reunir el permisionario: Además de los establecidos en el Régimen y Reglamento de Contrataciones del Estado para cualquier concesionario, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

2.1. Personas físicas: Ser argentinos nativos o por naturalización y acreditar no poseer antecedentes judiciales desfavorables con sentencia firme sobre delitos especificados en el Anexo A.

2.2. Personas jurídicas: Deberán acompañar constancias de inscripción en la Inspección General de Justicia, y sus directores titulares deberán reunir los mismos requisitos que las personas físicas.

3. Obligaciones del Permisionario:

3.1. El permisionario, en carácter de contraprestación, abonará un canon que será fijado en pesos.

32. Construirá por su cuenta las instalaciones y/o realizará las mejoras necesarias para el desenvolvimiento del servicio a prestar, las que una vez extinguido el permiso pasarán de pleno derecho y a titulo gratuito a propiedad del Estado Nacional.

3.3. Las instalaciones a construir deberán seguir las líneas arquitectónicas imperantes en el complejo fronterizo y responderán a las normas generales que rigen la materia. A tal fin acompañará la oferta con el respectivo proyecto suscrito por un profesional habilitado, el que será elevado, conjuntamente con toda la restante documentación que integre la oferta, a la Secretaría de Seguridad Interior para su aprobación.

3.4. Deberá contar con todas las habilitaciones y/o autorizaciones dispuestas por las autoridades nacionales, provinciales y municipales que regulan la actividad específica.

3.5. Será responsable del mantenimiento y limpieza de las instalaciones que ocupe y de los sectores circundantes, y único responsable del personal que emplee quedando la Administración exenta de toda responsabilidad por sus obligaciones laborales, provisionales y de seguridad social.

3.6. Adoptará las medidas de seguridad y de lucha contra el fuego prevista en el Decreto Nº 351/79 reglamentario de la Ley Nº 15.587, de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

3.7. Cumplirá toda otra medida que disponga el Coordinador del Paso en orden al buen funcionamiento del servicio complementario autorizado.

ANEXO II

INSTRUCTIVO PARA LA TRAMITACION
DE LOS PERMISOS PARA
EXPLOTACION DE SERVICIOS
COMPLEMENTARIOS EN LOS
PASOS DE FRONTERAS

1. FINALIDAD DEL DOCUMENTO.

Formular recomendaciones e indicar instrucciones complementarias a observar por los Coordinadores de los Pasos en la aplicación del "Procedimiento para otorgar permisos de explotación de servicios complementarios en los Pasos de Frontera", que se aprueba por la presente Resolución, a fin de asegurar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos.

2. RECOMENDACIONES.

2.1. La transparencia debe constituir el principio fundamental que debe guiar toda la tramitación a fin de evitar impugnaciones o comentarios sobre favoritismos, debiendo asimismo cuidarse la adecuada publicidad y difusión, conforme la magnitud, valor económico, importancia y envergadura del permiso a conceder.

2.2. Los permisos se otorgarán con carácter restrictivo, de excepción y precarios, y tal como lo indica el Procedimiento en el punto 1.4. del "Procedimiento para Otorgar Permisos de Explotación de Servicios Complementarios en los Pasos de Frontera", responderán a reales necesidades del Paso, de manera de no convertir al Complejo Fronterizo en un centro de explotación comercial.

2.3. La participación del resto de las autoridades de control en la respectiva tramitación (Punto 1.6 del Procedimiento citado) coadyuvará a la transparencia.

2.4. Todos los Coordinadores Zonales Intersectoriales deberán disponer de los textos de las normas citadas en el Procedimiento (a saber, texto actualizado de los Decretos Nº 436/00 y Nº 1023/01 y Resolución SH Nº 515/00) para su consulta por parte de los interesados.

2.5. El presente régimen no es de aplicación en las instalaciones correspondientes a Gendarmería Nacional o Prefectura Naval Argentina, ubicadas en los Pasos de Fronteras donde se ejercen actividades de control.

3. INSTRUCCIONES PARTICULARES.

3.1. El requirente deberá hacer constar en su solicitud que conoce acabadamente la Resolución reglamentaria del "Procedimiento para Otorgar Permisos de Explotación de Servicios Complementarios en los Pasos de Frontera" y su Anexo I, así como las condiciones restrictivas, de precariedad y excepcionales en las que se concede el permiso.

3.2. El Coordinador entregará a sólo pedido de los interesados el listado de posibles servicios complementarios que éste podría ofrecer, en los términos del Punto 1.3. del Procedimiento citado.

3.3. Las habilitaciones y/o autorizaciones a que alude el Punto 3.4 del citado Procedimiento constituirán un requisito esencial sin el cual el servicio no podrá comenzar a operar y deberán ser presentadas al Coordinador Zonal Intersectorial una vez otorgado el permiso

3.4. Las autorizaciones citadas en el punto anterior, comprenderán también las que deba emitir la autoridad aduanera local cuando se trate de servicios que comercialicen o manipulen mercaderías, por lo que en estos casos convendrá que se expidan sobre su factibilidad al momento de intervenir en virtud de lo normado en el punto 1.6 del citado Procedimiento.

3.5. En la Areas de Control Integrado donde operen Aduanas y Servicios Fitozoosanitarios del País Limítrofe se evaluará con la contraparte Argentina la necesidad de consultar a aquéllas sobre el permiso a otorgar, cuando éstos involucren la venta o manipulación de mercaderías.

4. SINTESIS DE LA DOCUMENTACION A ELEVAR POR EL COORDINADOR PARA LA INICIACION DE UN TRAMITE DE SOLICITUD DE CONCESION DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS:

4.1. Solicitud del requirente, que contendrá:

• Nota de estilo, donde conste: Servicio a explotar, lo más detalladamente posible; conocimiento de la presente resolución; canon ofertado; datos personales: nombres y apellidos; nacionalidad; edad; domicilio; nombres y apellidos de los padres.

• Fotocopia de las dos primeras fojas del DNI.

4.2. Elevación del Coordinador.

• Nota de elevación (Continuación de Expediente), con opinión favorable fundada sobre la conveniencia y factibilidad de conceder el permiso y sobre la infraestructura a construir.

4.3. Formalidades.

• Con todos los documentos se formará un Expediente cuya primera foja será la nota del requirente, y la/s última/s la elevación del Coordinador. Todas las fojas deberán ser foliadas.

• Será elevado directamente a la Dirección General Técnica Administrativa de la Secretaría de Seguridad Interior, sin perjuicio de elevar copia a las Autoridades Institucionales si éstas así lo dispusieran.

ANEXO A

DELITOS QUE POR SU NATURALEZA AFECTAN DIRECTAMENTE LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL.

1) Delitos contra la Seguridad de la Nación.

Libro II - Titulo IX del Código Penal
Capítulo I- TRAICION.
Capítulo II - Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación.

2) Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional.

Libro II - Título X del Código Penal.
Capítulo I - Rebelión
Capítulo II - Sedición
Capítulo III - Disposiciones comunes a los capítulos precedentes.

3) Infractores a la Ley Nº 13.985 que reprime los delitos contra la Seguridad de la Nación.

4) Infractores a la Ley Nº 14.034 que reprime a los que propician sanciones contra el Estado Argentino.

5) Infractores a la Ley Nº 20.840 que reprime actividades subversivas.

DELITOS QUE POR SU NATURALEZA SON TIPICOS DE LA ZONA FRONTERIZA Y PUEDEN IMPLICAR SITUACIONES DE RIESGO PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL.

1) Contrabando - Título I - Capítulo I de la Ley Nº 22.415 del Código Aduanero.

2) Narcotráfico - Ley Nº 23.737, sus modificatorias y complementarias.

3) Corrupción y trata de blancas - Artículo 125 y concordantes del Código Penal.

4) Abigeato - Artículo 163 Inciso I del Código Penal.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución 322/2005

Cancélase la licencia otorgada a César Gerardo Peiretti mediante la Resolución Nº 87/96 de la ex Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones.

Bs. As., 25/11/2005

VISTO el Expediente Nº 12.606/1995, del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 87 de fecha 8 de febrero de 1996 dictada por la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se le otorgó al Señor César Gerardo PEIRETTI (CUIT 20-17541754-1), Licencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario, en el ámbito Nacional.

Que la Licencia que se trata fue otorgada en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la resolución citada en el considerando precedente no establecía un plazo para que los titulares de licencias comiencen a prestar los servicios licenciados, indicándose en el Punto 15 del Anexo I que "La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, cuando corresponda, determinará los plazos de puesta en funcionamiento de los medios, enlaces o sistemas de telecomunicaciones que le fueran autorizados para la prestación del servicio solicitado. En caso de incumplimiento de los plazos previstos, dicha autorización caducará de pleno derecho".

Que lo citado en el párrafo precedente no resulta aplicable, toda vez que no se han autorizado ni determinado los plazos de puesta en funcionamiento de los medios, enlaces o sistemas de telecomunicaciones que dicho punto menciona.

Que con fecha 8 de abril de 1998, se recibe la presentación del prestador, mediante la cual solicita la baja de la Licencia oportunamente otorgada.

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo, éste se expide en el sentido que se proceda a la baja de dicha Licencia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Cancélase la Licencia otorgada al Señor César Gerardo PEIRETTI (CUIT 20-17541754-1), por Resolución Nº 87 de fecha 8 de febrero de 1996 dictada por la ex SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario.

Art. 2º — La medida adoptada en el Artículo 1º, tendrá vigencia a partir del 8 de abril de 1998.

Art. 3º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 324/2005

Otórgase a la firma Kenzo S.R.L. Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones.

Bs. As., 25/11/2005

VISTO el Expediente Nº 915/2003, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa KENZO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70745238-9) solicita que se le otorgue Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de KENZO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70745238-9) de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la Empresa KENZO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70745238-9) Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, que la habilita a pres-

tar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de la Empresa KENZO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70745238-9), en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Telefonía Pública.

Art. 3º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 325/2005

Otórgase a la firma Compañía de Transporte de Energía Eléctrica de Alta Tensión TRANSENER S.A. Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones.

Bs. As., 25/11/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0177271/2005, del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-66314877-6) solicita que se le otorgue Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-66314877-6) de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el Registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-66314877-6) Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-66314877-6) en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Provisión de Facilidades de Telecomunicaciones a Prestadores.

Art. 3º — Otórgase a la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-66314877-6) un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente, a fin de que aquélla proceda a acompañar ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la copia certificada por escribano público de la modificación del Objeto Social en el que conste que la sociedad podrá prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones, con su correspondiente constancia de inscripción ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA; la copia certificada por escribano público de la constancia de inscripción ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA de la Escritura Nº 331 del Estatuto Social ordenado, como así también del Acta Nº 367 de Designación de Autoridades del Directorio; el Plan Técnico (y su ampliación) deberá suscribirse —en cada una de sus fojas— por un ingeniero matriculado con competencia técnica en la materia. Se aclara que la falta de presentación de la documentación requerida, operará como condición resolutoria de la licencia otorgada.

Art. 4º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 321/2005

Asígnase a D.S.R. Comunicaciones S.A. numeración para el Servicio de Telefonía Local en las ciudades de Mercedes y San Luis, provincia de San Luis.

Bs. As., 25/11/2005

VISTO el Expediente Nº 6951/2004, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución Nº 217 de fecha 23 de setiembre de 2004 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se registró a nombre de D.S.R. COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70882138-8) los servicios de Valor Agregado, Telefonía Local y Telefonía de larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado Prestador, ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local en varias localidades del país.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en las localidades y los requerimientos del Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase al Prestador D.S.R. COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70882138-8) la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

D.S.R. COMUNICACIONES S.A. (CUIT 30-70882138-8)

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
MERCEDES (PROV. SAN LUIS)	2657	57ghij	10.000
SAN LUIS (PROV. SAN LUIS)	2652	35ghij	10.000

Jefatura de Gabinete de Ministros

SISTEMA NACIONAL DE MEDICION DE CONSUMOS CULTURALES

Resolución 817/2005

Apruébase el Protocolo Adicional Nº 2, suscripto entre la Secretaría de Medios de Comunicación y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Bs. As., 25/11/2005

VISTO, la Resolución Nº 693 del Registro de la Jefatura de Gabinete de Ministros de fecha 29 de octubre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Resolución se aprobó el Convenio Marco de Ejecución y el Protocolo Adicional Nº 1, suscripto entre la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (O.E.I.).

Que como consecuencia de ello, y en orden a lo oportunamente establecido en la Cláusula Segunda del referido Convenio Marco de Ejecución, se convino que la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros firmará con la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (O.E.I.), Protocolos Adicionales, en donde se especificarán las características, presupuesto y el cronograma del estudio empírico a llevar a cabo.

Que en tal sentido, la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (O.E.I.), suscribieron ad-referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros el Protocolo Adicional Nº 2, mediante el cual la organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (O.E.I.) se compromete a efectuar las tareas empíricas (Trabajo de Campo) necesarias para cumplir con el proyecto y el Cronograma del Sistema Nacional de Medición de Consumos Culturales.

Que asimismo, en el citado instrumento, se define el objeto de la contratación, las principales características metodológicas del estudio empírico, las tareas profesionales que incluye el estudio y los compromisos que asume la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Que compartiendo los términos del citado Protocolo Adicional Nº 2, procede disponer su aprobación.

Que el servicio jurídico permanente de la jurisdicción ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 977 de fecha 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Protocolo Adicional Nº 2, suscripto entre la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (O.E.I.).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández.

PROTOCOLO ADICIONAL Nro. 2

Este segundo protocolo, cuyo propósito es poner en marcha la segunda etapa de ejecución del convenio entre la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), posee las siguientes características:

1. Objeto de la contratación.

El estudio tiene por principal propósito continuar con la realización del cuadro de situación de los consumos culturales en nuestro país.

Para lograr tal objetivo, la O.E.I. deberá implementar un nuevo trabajo de campo a fin de obtener los datos empíricos necesarios para la presentación de dichos consumos.

La planificación del año 2005, incluye tres olas de investigación:

a) Primera Ola: mes de julio.
b) Segunda Ola: mes de setiembre.
c) Tercera Ola: mes de noviembre.

En cada una de las olas investigativas, el trabajo de campo deberá ajustarse a los lineamientos metodológicos que a continuación se puntualizan.

2. Principales características metodológicas del estudio empírico.

• Tipo de Estudio: Panel de Encuestados.

• Características: Encuestas por muestreo.

• Instrumento de Recolección de Datos: Cuestionario Estructurado.

• Tipo de Preguntas: abiertas, cerradas, alternativas fijas (simples y múltiples), escalas de opinión y diferenciales semánticos, diseñadas en función a los objetivos antes expuestos.

• Definición de la unidad de análisis: Ambos sexos, 15 a 65 años, de todo nivel socioeconómico y que resida en cada uno de los puntos muestrales seleccionados para este estudio.

• Características del Muestreo: Estratificado a nivel nacional.

• Diseño Muestral: Probabilístico Multietápico, con selección de localidades según ajuste a estratos poblacionales y elección de entrevistado definitivo por cuotas de ajuste a parámetro poblacional de sexo, edad y nivel socioeconómico.

• Tamaño de la muestra para cada ola de investigación: 3000 casos efectivos, con un error de +/- 1826% (95.5% de confiabilidad). Tres tomas en el año.

• Prueba Piloto para cada ola de investigación: 300 casos efectivos.

• Desarrollo de la estratificación muestral: garantizando dos tipos de aperturas demográficas posibles, ya sea por estrato poblacional, como por región del país.

DISEÑO MUESTRAL

Estrato N°	Región	Localidad	Tamaño Muestral
1	AMBA (METROPOLITANA)	Ciudad de Buenos Aires GBA -1° Cinturón GBA - 2° Cinturón	500 casos
2 (entre 300 mil y 1 millón de habitantes)	PAMPEANA PAMPEANA PAMPEANA NOROESTE CUYANA	Rosario La Plata Córdoba (Capital) San Miguel de Tucumán Mendoza (Capital)	500 casos
3 (entre 200 y 300 mil habitantes)	NOROESTE CUYANA NOROESTE NORDESTE PATAGÓNICA PAMPEANA	Salta (Capital) Gran San Juan Santiago del Estero San Fernando (Chaco Capital) (Confluencia) Neuquén Paraná	500 casos
4 (entre 100 y 200 mil habitantes)	NORDESTE NOROESTE PATAGÓNICA PAMPEANA NOROESTE	Formosa (Capital) S. F. del Valle de Catamarca Comodoro Rivadavia Concordia San Salvador de Jujuy	500 casos
5 (entre 50 y 100 mil habitantes)	CUYANA PAMPEANA PAMPEANA NORDESTE PATAGÓNICA PATAGÓNICA PAMPEANA NOROESTE PAMPEANA NORDESTE	Luján (Mendoza) Tandil (Buenos Aires) San Francisco (Córdoba) Goya (Corrientes) Bariloche (Río Negro) Puerto Madryn (Chubut) Chivilcoy (Bs.As.) Yerba Buena (Tucumán) Villa María (Córdoba) Oberá (Misiones)	500 casos
6 (menos de 50 mil habitantes)	PAMPEANA CUYANA PAMPEANA PAMPEANA NOROESTE PATAGÓNICA CUYANA	Gral. Pico (La Pampa) Junín (Mendoza) Juarez Celman (Córdoba) Federación (Entre Ríos) Río Hondo (Sgo. del Estero) Viedma (Río Negro) Gral. Alvear (Mendoza)	500 casos

1. Tareas profesionales que incluye el estudio.

La O.E.I. se compromete a la realización de las siguientes tareas:

a. Tareas de diseño metodológico:

• Diseño Muestral: control del diseño muestral y ajustes; selección de puntos muestrales (prueba piloto y muestra definitiva); determinación de pautas para la elección de individuos (entrevistado definitivo) y ruteo.

• Diseño Conceptual: diseño de cuestionario de acuerdo a pautas conceptuales y aspectos técnicos relacionados con la consistencia y coherencia; diseño del plan de cuadros (tabulaciones); diagramación y diseño del cuestionario en PC.

• Diseño Informático: desarrollo del programa de ingreso; controles de coherencias y consistencias.

• Capacitación: diseño de instructivos, incluyendo plan de clases de capacitación; selección y reclutamiento del personal de campo.

• Organización del relevamiento: diagramación de pautas operativas y control del trabajo de campo.

b. Relevamiento de los datos.

• Personal de coordinación del trabajo de campo: proceder a la contratación (para cada ola investigativa) de un coordinador general de campo; un sub-coordinador y un instructor de encuestadores.

• Incluir en el esquema del trabajo de campo, la supervisión, monitoreo y capacitación.

• Establecer los perfiles, capacitar y entrenar al personal que intervendrá en todas las etapas de la Encuesta.

c. Procesamiento de los datos.

• Ingreso de datos: proceder a realizar el data-entry del material obtenido.

• Procesar el conjunto de la información obtenida en cada una de las tomas de campo.

d. Analizar la información obtenida y redactar un Informe Final, listo para su publicación.

e. Incluir el pago de un incentivo a los efectos de que el hogar encuestado acepte ser entrevistado en posteriores ocasiones.

2. Compromisos de la Secretaría de Medios de Comunicación.

La Secretaría de Medios de Comunicación se compromete a:

a. Auditar y aprobar las distintas etapas de realización de cada estudio. A saber: cuestionario de prueba piloto; cuestionario definitivo; diseño muestral; plan de cuadros.

b. Definir los lineamientos del Informe Final.

c. Publicar (con sus propios fondos) los resultados obtenidas.

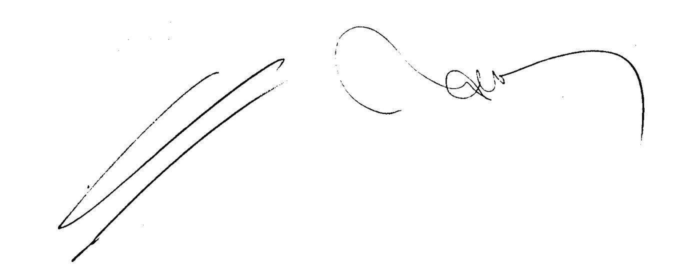
d. Financiar con cargo a su presupuesto, los gastos que demande la realización de cada uno de los estudios correspondientes (tres olas investigativas para el año 2005), hasta una suma de $ 214.000.- (por ola investigativa), a ejecutarse de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias.

e. Tal importe será abonado del siguiente modo: una primera cuota del 50% del importe total del monto correspondiente a la ejecución de este Protocolo Nro. 2, según los parciales arriba mencionados (o sea $ 321.000) dentro de los 30 días de aprobado el presente. El restante 50% será abonado en forma escalonada, al finalizar cada ola investigativa y contra presentación de comprobantes.

f. Los montos antes mencionados incluyen la totalidad de los gastos que se requieren para el mejor desenvolvimiento de las actividades motivo del presente convenio, incluyendo gastos de administración del proyecto.

El presente Protocolo Adicional Nº 2 se firma ad-referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros.

De conformidad, se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de de 2005.



Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 323/2005

Asígnase a Nextel Communications Argentina S.A. numeración geográfica para el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, en la Modalidad Abonado Llamante Paga, para el Area Múltiple Buenos Aires.

Bs. As., 25/11/2005

VISTO el Expediente Nº 4780/2004, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que por Resolución Nº 482 de fecha 26 de noviembre de 2001 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se registró a nombre de NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces.

Que el mencionado Prestador ha solicitado numeración geográfica adicional para ser utilizada en el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), en la modalidad "abonado llamante paga" (CPP), en el Area Múltiple Buenos Aires.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en las localidades, los requerimientos del Prestador y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA la numeración geográfica para ser utilizada según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A.

SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES (SRCE) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	6381ghij	10.000
AMBA	11	6382ghij	10.000
AMBA	11	6383ghij	10.000
AMBA	11	6384ghij	10.000



ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición 6607/2005

Apruébase el Formulario "Autorización para la Importación de Medicamentos, Productos Cosméticos, de Higiene Personal y Perfumes, Reactivos de Diagnóstico de Uso 'In Vitro', Productos Médicos, a los Fines de su Comercialización".

Bs. As., 18/11/2005

VISTO la Ley 16.463, la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Nº 342/92 y del Ministerio de Salud y Acción Social Nº 147/92, la Resolución Nº 337/92 (M.S. y A.S.), la Resolución 279/94 (M.S. y A.S.), la Resolución Nº 255/94 (M.S. y A.S.), las Resoluciones Nros. 2014, 2015, 2016/93 de la Administración Nacional de Aduanas, la Disposición (ANMAT) Nº 2723/97 y el Expediente Nº 1-47-20003-05-3 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición (ANMAT) Nº 2723/97 se aprobó un formulario único de autorización de importación para medicamentos, artículos de higiene y tocador, cosméticos y perfumes, reactivos de diagnóstico de uso in vitro, material descartable, equipos y dispositivos de uso médico y odontológico.

Que resulta procedente actualizar el contenido de dicho formulario, en base a la experiencia acumulada desde el dictado de la mencionada normativa.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, la Dirección de Tecnología Médica, la Dirección de Asuntos Jurídicos, y el Departamento de Estudios y Proyectos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92, y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase el Formulario denominado "AUTORIZACION PARA LA IMPORTACION DE MEDICAMENTOS, PRODUCTOS COSMETICOS, DE HIGIENE PERSONAL Y PERFUMES, REACTIVOS DE DIAGNOSTICO DE USO 'IN VITRO', PRODUCTOS MEDICOS, A LOS FINES DE SU COMERCIALIZACION" que como Anexo I forma parte integrante de la presente Disposición, el que reemplaza en todos sus términos al aprobado mediante el Artículo 2º de la Disposición (ANMAT) Nº 2723/97.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

ANEXO I

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA IMPORTACION DE:

MEDICAMENTOS ☐
PRODUCTOS COSMETICOS, DE HIGIENE PERSONAL Y PERFUMES ☐
REACTIVOS DE DIAGNOSTICO DE USO "IN VITRO" ☐
PRODUCTOS MEDICOS ☐

A LOS FINES DE SU COMERCIALIZACION

Trámite Nº:............................ Lugar y Fecha: Buenos Aires, ...

1)	Firma importadora habilitada: Teléfono:
2)	Número de Disposición habilitante:
3)	Nombre del Director Técnico:
4)	Nombre genérico del producto a importar:
5)	Nombre comercial, modelo y/o clase, según corresponda:
6)	Número de Certificado o de Registro: Validez del mismo:
7)	Cantidad de unidades autorizadas y forma de presentación • Granel: ☐ • Producto terminado: ☐ • Producto en su envase primario: ☐
8)	Número de lote, partida o número de serie, según corresponda:
9)	Fabricante: Dirección:
10)	Origen de la mercadería: Procedencia de la mercadería:
11)	Ubicación de la mercadería: Depósito habilitado, de corresponder:
12)	Documento de Transporte, Despacho de Aduana o Medio de Transporte, según corresponda:
13)	Indicar si se trata de materias primas, semielaborados, componentes, accesorios, insumos o repuestos, según corresponda:
14)	Indicar si se trata de muestras en (caso afirmativo indicar destino):
15)	Indicar si se trata de mercadería nueva o usada, de corresponder:

Dejo constancia que la información precedente reviste el carácter de Declaración Jurada.

Director Técnico
Firma y sello

AUTORIZACION PARA LA IMPORTACION
A LOS FINES DE SU COMERCIALIZACION

• SOLO PARA MEDICAMENTOS:
Autorización para la importación SIN DERECHO A USO (*)

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS
Firma y sello

(*) Solamente para retirar de los depósitos de la Administración Nacional de Aduanas con destino al depósito autorizado del importador, para posteriormente proceder a la liberación a plaza por parte del INAME.

• SOLO PARA PRODUCTOS COSMETICOS, DE HIGIENE PERSONAL Y PERFUMES:
En lo que respecta a este Organismo, los productos consignados precedentemente no presentan objeciones para su comercialización y uso.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS
Firma y sello

• SOLO PARA REACTIVOS DE DIAGNOSTICO DE USO "IN VITRO":
En lo que respecta a este Organismo, los productos consignados precedentemente, no presentan objeciones para su comercialización y uso.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS
Firma y sello

• SOLO PARA PRODUCTOS MEDICOS:
En lo que respecta a este Organismo, los productos consignados precedentemente no presentan objeciones para su importación, en la condición siguiente:
SIN DERECHO A COMERCIALIZACION Y USO* / CON DERECHO A COMERCIALIZACION Y USO (TACHAR LO QUE NO CORRESPONDA)

DIRECCION DE TECNOLOGIA MEDICA
Firma y sello

* Solamente para retirar de los depósitos de la Administración Nacional de Aduanas con destino al Depósito autorizado del importador, para posteriormente proceder a la liberación a plaza por parte de la DIRECCION DE TECNOLOGIA MEDICA.



FONDO NACIONAL DE LAS ARTES

EL ESTADO SELECCIONA

FONDO NACIONAL DE LAS ARTES

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
SINAPA – DECRETO N° 993/91 T.O. 1995

SISTEMA ABIERTO: podrán presentarse todos los postulantes procedentes de los ámbitos públicos y privados que acrediten las condiciones exigidas.

CANTIDAD	NIVEL	GRADO	CARGO	REMUNERACION
1	F	0	Cadete	$ 823,—

LUGAR DE TRABAJO: Alsina 673 – Cap. Fed.

AMPLIACION PERIODO INSCRIPCION: 28/11 al 16/12/05

CONSULTAS TE. 4343-1490/99 Int. 114, WEBSITE: www.fnartes.gov.ar, e-mail: fnartes@fnartes.gov.ar

ALSINA 673 – Primer Piso – Cap. Fed. — AMALIA C. VIDAL DE SALVETTI, Subgerente de Administración.
e. 30/11 N° 499.073 v. 30/11/2005



La AFIP-DGI, hace saber por dos días que el Martillero Rubén H. Miró (1212) en Exp. 5121 “Fisco Nacional – DGI c/ Ona Juan Alberto s/ Ejecución Fiscal”, de trámite en Juzg. Fral. N° 2, Sec. de Ejec. Fiscales de B. Bca. rematará el día 07/12/2005, a las 11,00 hs., al mejor postor, 50% mismo inmueble, calle Pasteur nro. 1129 de B. Blanca. Sup total: 369,69 m2. Nom. Catastral: C. II, Secc. D, Mz. 293-a, Parc. 24-b, Matr. 76283, Part. 146632. Base: $ 11319. A los 15 minutos no habiendo postores con base $ 8489. Saldo aprobación de la subasta. Seña 10% y comisión 3% comprador al contado acto subasta. Impuestos, tasas y contribuciones adeudadas a cargo del comprador. Ocupado por el demandado. Revisar una hora antes. El comprador debe constituir domicilio (Art. 580 CPC.). Bahía Blanca, 7 de noviembre de 2005.

Nota: El presente edicto deberá publicarse por dos días en el Boletín Oficial de la Nación y diario “La Nueva Provincia” de Bahía Blanca. Conste.
e. 30/11 N° 498.776 v. 1/12/2005



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1583/2005

Bs. As., 24/11/2005

VISTO el Expediente N° 1023-COMFER/00, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita la solicitud formulada por el señor Héctor Mario BARAVALLE, tendiente a que se autorice la transferencia de titularidad de la licencia de un sistema mixto de televisión en la localidad de ETRURIA provincia de CORDOBA adjudicado por Resolución N° 784-COMFER/92, a favor de la firma TELECAT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que con fecha 16 de octubre de 1998 el titular de la licencia transfirió la titularidad de la misma a favor de los señores Jesús María AIASSA y Gerardo Jesús MATTALIA, comprometiéndose todos ellos a integrar una sociedad de responsabilidad limitada cuyo objeto sería la continuación de la explotación del servicio objeto del presente.

Que dicha sociedad fue inscripta en el Registro Público de Comercio bajo la denominación de TELECAT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que los integrantes de la cesionaria cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 45 de la Ley N° 22.285.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido dictamen sobre el particular.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es competente para dictar el presente acto, conforme lo dispuesto por los artículos 45 y 85 inciso i) de la Ley de Radiodifusión.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 inciso a) apartado 2) de la Ley N° 22.285 y el artículo 2° del Decreto N° 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase la transferencia de titularidad del sistema mixto de televisión de la ciudad de ETRURIA provincia de CORDOBA, adjudicado por Resolución N° 784-COMFER/92 al señor Hector Mario BARAVALLE (M.I. N° 13.510.299), a favor de la firma TELECAT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por él mismo y por los señores Jesús María AIASSA (M.I. N° 17.217.432) y Gerardo Jesús MATTALIA (M.I. N° 16.330.457).

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial a efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.
e. 30/11 N° 498.940 v. 30/11/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución N° 660/2005

Bs. As., 24/11/2005

VISTO el Expediente N° S01:0005535/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus agregados sin acumular N° 531.463/2001 del Registro de SERVICIOS ELECTRICOS SANJUANINOS SOCIEDAD DEL ESTADO del Gobierno de la Provincia de SAN JUAN, N° 400-0166-2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA del Gobierno de la Provincia de SAN JUAN, N° S01:0188348/2003, N° S01:0357252/2004, N° S01:0269101/2004 todos ellos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones del Visto tramita la solicitud de exención formulada por SERVICIOS ELECTRICOS SANJUANINOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), en los términos del Artículo 2° de la Ley N° 24.537.

Que la norma citada dispone que todo ente provincial o municipal que con motivo de procesos de reestructuración administrativa y/o patrimonial sea declarado en estado de disolución o liquidación, estará exento de todos los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización tenga a su cargo la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, asimismo, el segundo párrafo del Artículo 2° de la Ley N° 24.537 condiciona la obtención del reconocimiento de la aludida franquicia, a la presentación ante el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION del último balance aprobado y de un proyecto o balance de liquidación.

Que el Decreto Provincial N° 666 de fecha 12 de junio de 1995, aprobó los pliegos del Concurso Público Internacional para la venta del paquete mayoritario de acciones.

Que el 2 de octubre de 1995 se constituyó la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA SANJUANINA SOCIEDAD ANONIMA (EDESSA), debido a que SERVICIOS ELECTRICOS SANJUANINOS SOCIEDAD DEL ESTADO no podía privatizarse en forma directa, ya que sus estatutos lo prohibían, al ser el servicio monopólico del Estado Provincial.

Que la Ley N° 6668, estableció el marco regulatorio de la actividad eléctrica provincial, derogando así el Decreto Provincial N° 671 de fecha 14 de junio de 1995, que disponía que SERVICIOS ELECTRICOS SANJUANINOS SOCIEDAD DEL ESTADO fuese el Ente Regulador Provincial de la Energía.

Que por medio del Decreto N° 58 de fecha 15 de enero de 1996, el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL aprobó el contrato de concesión firmado con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA SANJUANINA SOCIEDAD ANONIMA (EDESSA), por lo que SERVICIOS ELECTRICOS SANJUANINOS SOCIEDAD DEL ESTADO quedó sujeta al marco jurídico aplicable a las sociedades del Estado, pero sin su objeto.

Que recién la Ley Provincial N° 7026 dispuso la disolución y liquidación de SERVICIOS ELECTRICOS SANJUANINOS SOCIEDAD DEL ESTADO, momento éste en que se cumple el requisito del Artículo 2° de la Ley N° 24.537, en cuanto establece que la exención alcanza a todo ente provincial o municipal que con motivo de procesos de reestructuración administrativa y/o patrimonial sea declarado en estado de disolución o liquidación.

Que SERVICIOS ELECTRICOS SANJUANINOS SOCIEDAD DEL ESTADO ha aportado el balance cerrado el 28 de junio de 2000 y un proyecto de liquidación al 29 de junio de 2000, con lo cual la entidad ha cumplimentado los requisitos previstos en el Artículo 2° de la Ley N° 24.537 para la procedencia de la exención subjetiva que el mismo consagra.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones que a este Ministerio acuerda el Artículo 6° de la Ley N° 24.537.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Exímese a SERVICIOS ELECTRICOS SANJUANINOS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) de los impuestos y de los tributos aduaneros cuya aplicación, percepción y fiscalización tenga a su cargo la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respecto de los hechos imponibles que se hubiesen perfeccionado a partir del 29 de junio de 2000, inclusive.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ROBERTO LAVAGNA, Ministro de Economía y Producción.
e. 30/11 N° 498.822 v. 30/11/2005

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución N° 2429/2005

Bs. As., 29/11/2005

VISTO el Expediente N° 3176/04 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes N° 24.241 y N° 24.557, el Decreto N° 717 de fecha 28 de junio de 1996, la Resolución Conjunta S.R.T. N° 058 y S.A.F.J.P. N° 190 de fecha 12 de junio de 1998, las Resoluciones S.R.T. N° 043 de fecha 12 de junio de 1997, N° 432 de fecha 19 de noviembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 717/96 se reglamentaron en el marco de la Ley N° 24.557, las diversas acciones a cargo de las Comisiones Médicas así como los procedimientos que resultan de aplicación a su labor.

Que el artículo 10 del referido decreto dispone las modalidades de intervención de las Comisiones Médicas, incluyendo la homologación de los acuerdos a los que arriben las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y los damnificados, respecto a determinadas incapacidades laborales sobrevinientes y las prestaciones dinerarias que a las mismas correspondan.

Que el citado artículo, en su apartado 3) prevé además que la S.R.T. podrá determinar la autoridad que habrá de intervenir en los acuerdos entre las A.R.T. y los trabajadores damnificados, conforme los mismos se adecuen a la Tabla de Evaluación de Incapacidades y al Listado de Enfermedades Profesionales establecidos por la Ley N° 24.557.

Que la S.R.T., en virtud del artículo 35 del Decreto N° 717/96, es el Organismo encargado de dictar las normas complementarias de los procedimientos previstos por dicha norma.

Que la experiencia cumplida por las Comisiones Médicas dentro del régimen de incumbencias de la Ley N° 24.557, ha evidenciado que un importante volumen de su labor corresponde a la atención demandada por los trámites de homologación de los acuerdos arribados entre aseguradoras y empleados damnificados.

Que la Resolución Conjunta S.R.T. N° 058/98 y S.A.F.J.P. N° 190/98 dispuso la apertura de OFICINAS DE HOMOLOGACION Y VISADO (O.H.V.) que tendrán a su cargo desarrollar actividades concernientes al sistema instaurado por la Ley N° 24.557, de acuerdo a lo previsto en el Decreto N° 717/96.

Que la Resolución S.R.T. 432/99 estableció los procedimientos para los diferentes trámites a efectuar por las O.H.V.

Que el análisis de la labor desarrollada por las O.H.V. durante los últimos SEIS (6) años permitió dar por cumplidos los objetivos propuestos en su creación.

Que en la Provincia de CORDOBA en los últimos años se ha producido un aumento constante en el número de presentaciones ante la Comisión Médica Jurisdiccional (C.M.J.).

Que, aproximadamente, un tercio de las presentaciones que recibe la aludida C.M.J., corresponde a acuerdos entre los damnificados y las A.R.T. por secuelas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, que deben homologarse.

Que la referida provincia presenta DOS (2) núcleos urbanos claramente definidos, representados por las ciudades de Río Cuarto al Sur y Córdoba al Norte; estando ambos a más de TRESCIENTOS (300) kilómetros de distancia.

Que la apertura de una nueva O.H.V. permitirá que la determinación de las Incapacidades Laborales se efectúe dentro de los plazos previstos por la reglamentación.

Que asimismo, la O.H.V., colaborará en el visado y fiscalizado de los exámenes preocupacionales y demás exámenes en salud contemplados en la Resolución S.R.T. N° 043/97.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 36 y 38 de la Ley N° 24.557 y en el artículo 4° de la Resolución Conjunta S.R.T. N° 058/98 y S.A.F.J.P. N° 190/98.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Habilítese la apertura de OFICINAS DE HOMOLOGACION Y VISADO (O.H.V.) en la Ciudad de Río Cuarto, Provincia de CORDOBA, a partir del día 30 de noviembre de 2005.

ARTICULO 2° — Las OFICINAS DE HOMOLOGACION Y VISADO de la ciudad de Río Cuarto, funcionarán en el local ubicado en la calle Gral. Paz N° 563 de dicha ciudad, de lunes a viernes, de 9 a 18 horas.

ARTICULO 3° — A partir del 30 de noviembre de 2005, los acuerdos de Incapacidad Laboral Permanente Parcial y Definitivo (I.L.P.P.D.) correspondientes a damnificados con domicilio legal en los Departamentos de San Javier, Calamuchita, Río Tercero, Juárez Celman, Presidente Roque Sáenz Peña y General Roca de la Provincia de CORDOBA podrán ser iniciados por las A.R.T., Empleadores no Asegurados y Empresas Autoaseguradas ante la OFICINA DE HOMOLOGACION Y VISADO de la Ciudad de Río Cuarto o en las Delegaciones de las Secretarías de Trabajo Provincial siempre que se halle en vigencia el acuerdo firmado entre la Provincia de CORDOBA y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.).

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Dr. HECTOR OSCAR VERON, Superintendente de Riesgos del Trabajo.

e. 30/11 N° 499.171 v. 30/11/2005

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución APN N° 659/2005 del Presidente del Directorio

Expediente N° 1166/2004

Bs. As., 17 de noviembre de 2005

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1° — Déjase sin efecto el llamado a concurso para la cobertura de un cargo simple Nivel B, Grado 0, Jefe de la Oficina de Sumarios e Investigaciones Administrativas, efectuado mediante la Resolución N° P.D. 690/2004, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente. Firmado: Ing. Agr. Héctor Mario ESPINA, Presidente del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la sede central de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, sita en la Avda. Santa Fe N° 690, Capital Federal. — Ing. Agr. HECTOR M. ESPINA, Presidente del Directorio.

e. 30/11 N° 498.734 v. 30/11/2005

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD DE SAN JUAN

Resolución EPRE N° 1284/2005

San Juan, 1/11/2005

VISTO:

El expediente N° 550.650/05 del registro del Ente Provincial Regulador de la Electricidad (E.P.R.E.), la Resolución E.P.R.E. N° 450/04, la Ley Provincial N° 7480, la Ley Provincial N° 6668, su modificatoria y Decreto Reglamentario, la Ley Nacional N° 25.822, el Decreto N° 1607/04, los Contratos de Concesión de Energía San Juan S.A. y la Distribuidora Eléctrica de Caucete S.A.; y

POR ELLO:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar los valores unitarios a los contenidos en el Anexo I de la Presente, en concepto de aportes al "Fondo Especial para la Línea de Interconexión en 500 kV entre Mendoza y San Juan", para su aplicación en las facturaciones mensuales emitidas por Energía San Juan S.A. y la Distribuidora Eléctrica de Caucete S.A. a los usuarios encuadrados en las respectivas categorías tarifarias, para la facturación que corresponda a las lecturas de medidores desde la cero hora del 1° de noviembre de 2005, hasta el 22 de enero de 2006, inclusive.

ARTICULO 2° — Aprobar los valores unitarios a los contenidos en el Anexo I de la Presente, en concepto de aportes al "Fondo Especial para la Línea de Interconexión en 500 kV entre Mendoza y San Juan", para su aplicación en las facturaciones mensuales emitidas por la Compañía Administradora del Mercado Eléctrico Mayorista S.A. (CAMMESA) a los Grandes Usuarios Mayores (GUMAs) del M.E.M., para la facturación que corresponda a las lecturas de medidores desde la cero hora del 1° de noviembre de 2005, hasta el 22 de enero de 2006, inclusive.

ARTICULO 3° — Energía San Juan S.A., la Distribuidora Eléctrica de Caucete S.A. y CAMMESA deberán tener en cuenta para la facturación del Tributo los lineamientos establecidos en los artículos 4°, 5°, 6°, 8° y 9° de la Resolución E.P.R.E. N° 450/04.

ARTICULO 4° — Téngase por Resolución del DIRECTORIO DEL ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Boletín Oficial de la Nación, comuníquese a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, al Sr. Gobernador de la Provincia de San Juan, al Sr. Ministro de Infraestructura, Tecnología y Medio Ambiente de la Provincia de San Juan, a la Secretaría de Energía de la Nación, a la Compañía Administradora del Mercado Eléctrico Mayorista S.A., a Energía San Juan S.A. y a la Distribuidora Eléctrica de Caucete S.A., a los Grandes Usuarios Mayores (GUMAs) de la Jurisdicción San Juan. Fecho. ARCHIVESE.

"EL ANEXO QUE FORMA PARTE DE LA PRESENTE RESOLUCION PODRA SER CONSULTADO EN LA SEDE DEL E.P.R.E."

Dr. Ing. JORGE RIVERA PRUDENCIO, Presidente, Ente Provincial Regulador de la Electricidad.

Ing. MARCOS LUIS FACCHINI, Vicepresidente, Ente Provincial Regulador de la Electricidad.

Ing. MARCELO CESAR MAGRINI, Vocal, Ente Provincial Regulador de la Electricidad.

e. 30/11 N° 498.743 v. 30/11/2005

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución N° 97/2005

Bs. As., 9/11/2005

VISTO la Resolución N° 7/05 y el Expediente N° 378.283/05 del Registro de Lotería Nacional Sociedad del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en primer término se aprobó el REGLAMENTO DE JUEGO DE LA QUINIELA, que como Anexo II incluye el Reglamento de los SORTEOS DE TICKETS-RECIBOS NO GANADORES DE LA QUINIELA.

Que resulta procedente la inclusión expresa en el Anexo II, Artículo 9°, de la normativa citada, de la interdicción de participar para cónyuges y/o parientes consanguíneos en ese tipo de Sorteo.

Que por Expediente N° 378.283/05 las GERENCIAS DE MERCADO y DE JUEGOS proponen, en virtud de un mejor ordenamiento administrativo, adecuar el Reglamento vigente.

Que en virtud de la implementación de todo lo expuesto, resulta oportuno aprobar un nuevo Reglamento.

Que las GERENCIAS DE MERCADO, DE JUEGOS y DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el REGLAMENTO DE JUEGO DE LA QUINIELA Y SORTEOS DE TICKETS-RECIBOS NO GANADORES DE LA QUINIELA, que como Anexos I y II se adjuntan a la presente, siendo parte integrante de la misma.

ARTICULO 2° — El presente Reglamento tendrá vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 3° — Derógase la Resolución N° 7/05.

ARTICULO 4° — Por la SUBGERENCIA SECRETARIA DIRECTORIO, regístrese, protocolícese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL y Orden del Día. Tomen conocimiento todas las GERENCIAS, la SUBGERENCIA DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES y la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA y efectúense las comunicaciones de práctica. Cumplido, archívese. — Cdor. ROBERTO ARMANDO LOPEZ, Presidente, Lotería Nacional S.E. — Dr. ANDRES CIMADEVILLA, Vicepresidente, Lotería Nacional S.E. — Dr. HERNAN A. DIEZ, Director, Lotería Nacional S.E. — Cdor. MARIO A PRUDKIN, Director, Lotería Nacional S.E. — Dr. ALBERTO MARIO ARMENTANO, Director Secretario, Lotería Nacional S.E.

ANEXO I

REGLAMENTO DE JUEGO DE LA QUINIELA

ARTICULO 1°. — El juego de LA QUINIELA, organizado y administrado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se rige por el presente Reglamento y las normas que en el futuro se dicten, como complemento del mismo.

ARTICULO 2°. — El juego de LA QUINIELA, consiste en efectuar apuestas en sus modalidades de "LA QUINIELA CONJUNTA" y "LA QUINIELA POCEADA".

ARTICULO 3°. — Para la modalidad de "LA QUINIELA CONJUNTA" se podrán efectuar apuestas a definirse por los sorteos que realice LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o los distintos Entes Administradores de juego con los cuales LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO haya acordado el uso de extracto con o sin reciprocidad, según se defina en la programación.

ARTICULO 4°. — En cuanto a "LA QUINIELA POCEADA", se podrán efectuar apuestas seleccionando números y/o símbolos y/o figuras entre una serie similar previamente seleccionados que determinará la pertinente programación que la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO dará a conocer por intermedio de sus agencias o permisos autorizados.

ARTICULO 5°. — El ticket-recibo entregado al apostador deberá consignar, como mínimo, los siguientes datos: número de cuenta corriente, permiso o boca de expendio, fecha, tipo y número de sorteo, tipo y número de jugada, número/s apostado/s, su ubicación, jurisdicción e importe. Para el caso de la modalidad de "LA QUINIELA POCEADA" el número y tipo de documento en el caso que el apostador así lo requiera. El apostador debe verificar que todos estos datos estén registrados en el ticket-recibo y que coincidan con la respectiva programación, la cual deberá ser exhibida obligatoriamente en las Agencias. Los tickets-recibos entregados al/los apostador/es podrán contener un premio adicional cuya conformación, modalidad de premiación y frecuencia estarán previstas en la programación mensual respectiva.

ARTICULO 6°. — Las apuestas serán registradas por la Agencia Oficial, Permiso o Boca de Expendio siendo validadas por la máquina terminal y, al momento de hacerse entrega al apostador, el ticket-recibo que se emite es prueba fehaciente que la jugada en él registrada ingresó a proceso en el Centro de Cómputos, controlado y supervisado por este Ente. El apostador deberá constatar que en él consten todos los pronósticos que efectuó, no admitiéndose reclamo posterior alguno, siendo el único comprobante de su participación en el juego y para su presentación para la percepción de aciertos que pudieren corresponderle.

ARTICULO 7°. — Se podrán efectuar diversos tipos de apuestas para la modalidad de "LA QUINIELA CONJUNTA", acorde se detalla seguidamente. Una vez emitido el ticket-recibo se entenderá que la jugada ha sido realizada e integra el total de las jugadas para el sorteo de que se trate.

7°.a) APUESTA DIRECTA Y DIRECTA POR EXTENSION:

Es aquella que se efectúa a un número de uno, dos, tres o cuatro cifras hasta el lugar de ubicación elegido, hasta o entre cualquier lugar de ubicación dentro de las VEINTE (20) que conforman el extracto de "LA QUINIELA CONJUNTA" jurisdiccional elegida, según se seleccione. En aquellos casos en que se apueste a un número de cuatro cifras a determinar por la jugada o emisión de algún Ente y el millar no esté contemplado en el extracto del mismo, asumirá el número correspondiente al millar determinado por el extracto de "LA QUINIELA CONJUNTA" de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, para el caso que en la jugada de referencia LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, no haya programado un sorteo propio, asumirá el millar correspondiente al primer sorteo posterior de "LA QUINIELA CONJUNTA" programado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

En caso de verse obligado a realizar un sorteo no vinculante se sortearán la totalidad de los números, es decir cuatro cifras, las que tendrán validez para resolver las situaciones premencionadas.

7°.b) APUESTA DIRECTA EXACTA:

Es aquella que se efectúa a un número de uno, dos, tres o cuatro dígitos y a un único y específico lugar de ubicación del extracto entre los veinte que conforman "LA QUINIELA CONJUNTA" jurisdiccional elegida, según se seleccione.

7°.c) APUESTA REDOBLONA EXACTA:

Es aquella que se efectúa a DOS (2) números de DOS (2) dígitos a DOS (2) ubicaciones específicas del extracto elegido entre las VEINTE (20) que conforman "LA QUINIELA CONJUNTA" jurisdiccional que se seleccione. Los números elegidos podrán ser cualquiera, aún iguales. Este tipo de apuestas no podrá realizarse entre jurisdicciones.

7°.d) APUESTA EN REDOBLONA POR EXTENSION:

Es aquella que se efectúa a DOS (2) números de DOS (2) dígitos distintos o iguales. Este tipo de apuesta no podrá realizarse entre jurisdicciones.

ARTICULO 8°. — Llámase programación al anuncio y/o folleto, que será de exhibición obligatoria en todas las Agencias Oficiales, Permisos o Bocas de expendio autorizadas, mediante el cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO informará al público sobre:

— La forma de obtener las suertes ganadoras.

— La cantidad de números y/o símbolos y/o figuras que participan en cada sorteo.

— La cantidad de números y/o símbolos y/o figuras que se deberá elegir como mínimo.

— La cantidad de aciertos para aspirar a obtener premios.

— La asignación para premios.

— La fecha de pago de las jugadas ganadoras.

— Las distintas jurisdicciones que participan.

— Tipo de sorteos/jugada.

— Modalidades a las que se podrá apostar.

— De existir, los premios adicionales: modalidad de premiación, frecuencia, escala de premios

Asimismo, en caso de realizarse una apuesta a distintas jurisdicciones y cuyo monto no fuese divisible, se procederá a tomar el monto subsiguiente inferior divisible para dividirlo, sumándose el sobrante a la primera Lotería jugada, tomando como primera la correspondiente a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y la segunda la realizada por EL INSTITUTO DE LOTERIA Y CASINOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Los conceptos señalados precedentemente deben considerarse meramente enunciativos, dado que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, a través de la programación comunicará al público apostador todo otro dato y/o evento que considere de interés.

ARTICULO 9°. — A los efectos de aclarar sobre las apuestas en redoblona por extensión y la liquidación de los aciertos correspondientes se ajustarán a las siguientes pautas:

9.a) Se respetarán las ubicaciones seleccionadas por el apostador, aún en aquellas en que la segunda apuesta alcance un lugar de ubicación menor que la primera, por lo que se entenderá para todos los casos un desde/hasta para la primera apuesta y un desde/hasta para la segunda apuesta.

9.b) Cuando en la redoblona por extensión se efectúe la primer apuesta exclusivamente a la ubicación uno del extracto y la segunda apuesta hasta cualquier ubicación que comprenda a la uno, para determinar la extensión de la segunda apuesta no se tomará en cuenta la ubicación uno, computándose como válida la ubicación subsiguiente a la elegida. Esto quiere decir que, en una redoblona donde la primer apuesta esté realizada a la ubicación uno y la segunda de ubicación uno hasta la siete se tomará como válida la ubicación ocho, y así en todos los casos, salvo cuando se realice al lugar de ubicación veinte, donde se tomará el veinte.

9.c) Cuando se trate de redoblona por extensión a distintos números, los aciertos de la primera apuesta serán considerados tantas veces como se repita el número apostado, dentro de las ubicaciones elegidas. Lo mismo ocurrirá con la segunda apuesta.

9.d) Cuando se trate de redoblona por extensión a números iguales el criterio a seguir será el siguiente:

9.d.1) Una vez determinado que una apuesta es ganadora por encontrarse el número elegido dentro del rango de ubicaciones de la primera apuesta y volver a repetirse ese número en el rango correspondiente a la segunda apuesta (excluyéndose la ubicación donde se encontró el primer acierto), determinará el número de repeticiones existentes dentro de las ubicaciones seleccionadas, a saber:

9.d.1.1) En caso que los rangos de ubicaciones de la primera apuesta y de la segunda apuesta sean totalmente independientes, se seguirá el mismo criterio sustentado en el inciso c) del presente artículo.

EJEMPLO DE APUESTAS CON RANGOS TOTALMENTE INDEPENDIENTES:

Una apuesta realizada a un número cualquiera desde la ubicación UNO (1) a la ubicación DIEZ (10), en redoblona con el mismo número desde la ubicación DOCE (12) a la ubicación veinte (20). Si ese número sale en el extracto en las ubicaciones TRES (3), SEIS (6), OCHO (8) y CATORCE (14), se deberán cantar TRES (3) repeticiones para la primer apuesta y UNA (1) para la segunda apuesta.

9.d.1.2) En caso que los rangos de ubicaciones de la primera apuesta y la segunda apuesta, se encuentren incluidos uno en el otro o viceversa o superpuestos, se considerará:

a) En la porción del rango que se encuentra compartido entre ambas apuestas el primer acierto detectado se contará para la primer apuesta y todos los restantes para la segunda apuesta. Deberán exceptuarse los ya contados en el punto 9.d.1).

b) En las porciones independientes de los rangos se contarán todos los aciertos registrados, según corresponda, lo que implica que si el/los acierto/s está/n en la porción independiente del rango de la primer apuesta se contará/n para ella y si está/n en la porción independiente del rango de la segunda apuesta se contará/n para ella. Todos estos aciertos serán acumulados a los ya contados en el punto 9.d.1.2.a).

EJEMPLO DE APUESTAS CON RANGOS SUPERPUESTOS:

Una apuesta realizada a un número cualquiera desde la ubicación UNO (1) a la ubicación DOCE (12), en redoblona con el mismo número desde la ubicación CINCO (5) a la ubicación VEINTE (20). Si ese número sale en el extracto en las ubicaciones TRES (3), SEIS (6), OCHO (8) y CATORCE (14), se deberán contar DOS (2) repeticiones para la primer apuesta, siendo estas las de las ubicaciones TRES (3) (por estar en la porción independiente del rango de la primer apuesta) y SEIS (6) (por ser la primera detectada en la porción compartida de los rangos de ambas apuestas) y para la segunda apuesta se deberán contar DOS (2) repeticiones, siendo estas las de las ubicaciones CATORCE (14) (por estar en la porción independiente del rango de la primer apuesta) y OCHO (8) (por ser la segunda detectada en la porción compartida de los rangos de ambas apuestas).

EJEMPLO DE APUESTAS CON RANGOS INCLUIDOS:

Una apuesta realizada a un número cualquiera desde la ubicación UNO (1) a la ubicación DOCE (12), en redoblona con el mismo número desde la ubicación DOS (2) a la ubicación DIEZ (10). Si ese número sale en el extracto en las ubicaciones UNO (1), TRES (3), SEIS (6) y OCHO (8), se deberán cantar DOS (2) para la primer apuesta, siendo estas las ubicaciones UNO (1) (por estar en la porción independiente del rango de la primer apuesta) Y TRES (3) (por ser la primera detectada en la porción compartida de los rangos de ambas apuestas), y para la segunda apuesta se deberán contar DOS (2), siendo estas las de las ubicaciones SEIS (6) y OCHO (8) (por ser las restantes detectadas en la porción compartida de los rangos de ambas apuestas).

9.d.1.3) Considerará repeticiones para la primera apuesta a todos los números iguales al elegido dentro del rango de ubicaciones, excluyendo las consideradas en el punto 9.d.1)

9.d.1.4) Considerará repeticiones para la segunda apuesta a todos los números iguales al elegido dentro del rango de ubicaciones, excluyendo las consideradas en los puntos 9.d.1) y 9.d.1.1).

9.e) La acumulación de posturas por repeticiones se efectuará de acuerdo a los límites establecidos en el Artículo 18 del presente Reglamento.

ARTICULO 10: A los fines de la liquidación de aciertos en las apuestas directas y/o redoblonas por extensión que se realicen a una jugada seleccionada hasta o entre los veinte (20) lugares de ubicación, se deberá dividir el importe apostado por la cantidad de lugares elegidos y obtenido este cociente se lo multiplicará por la relación de pago correspondiente, según lo establecido en la programación mensual y el Artículo 18 del presente Reglamento, debiendo prorratearse los aciertos, acorde a las apuestas y jugadas elegidas, con las siguientes salvedades:

Redoblona por extensión, ubicación uno (1), con ubicación veinte (20), donde se divide por diecinueve (19).

Redoblona por extensión, donde la primera apuesta esté realizada a una sola ubicación, exceptuando la ubicación uno (1), y la segunda apuesta desde o hasta cualquier ubicación que comprenda a la ubicación de la primer apuesta, donde el importe apostado se deberá dividir por la cantidad de lugares elegidos menos uno. Por ejemplo una jugada donde la primer apuesta fuera realizada a la ubicación ocho (8) y la segunda desde la uno (1) a la diez (10), se divide por nueve (9).

En el caso de las apuestas en redoblona directa por extensión para la determinación del monto de la segunda apuesta se deberá dividir el monto obtenido en el primer acierto por la cantidad de lugares seleccionados en la segunda apuesta y el cociente resultante por la relación de pago correspondiente según los aciertos que hubiere.

ARTICULO 11. — Los sorteos por los cuales se resuelva "LA QUINIELA CONJUNTA" podrán ser los que realice LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO para el juego LA QUINIELA y/o sorteos que realicen los Entes Administradores de juego con los cuales se haya acordado el uso de sus extractos y los efectuados para las emisiones de LOTERIA NACIONAL. Cuando para la conformación de los premios se tomen las emisiones de LOTERIA NACIONAL y/u otras jurisdicciones, las posibilidades de los millares están directamente relacionadas con los programas establecidos por éstos, quedando librada tal circunstancia a la mayor o menor posibilidad de acierto de las diferentes suertes en razón que, por imperio de la programación en cantidad de millares, existe la posibilidad que en algunos millares recaiga una o eventualmente más posibilidades de extracción en detrimento de otros que registren una situación inversa.

ARTICULO 12. — Los sorteos de LA QUINIELA se regirán por las normas que establezca la programación mensual.

ARTICULO 13. — Hora de iniciación de sorteo:

13.a) Si a la hora programada para la realización de los sorteos la/s jurisdicción/es con las cual/es se realiza LA QUINIELA CONJUNTA con reciprocidad de apuestas, no estuviere en condiciones de iniciar el mismo y esta Sociedad estuviera en condiciones de iniciar el propio, prorrogará su comienzo hasta un máximo de ciento veinte (120) minutos, tras lo cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, efectuará el propio procediéndose con los sorteos no vinculantes según las previsiones del inciso f) del presente artículo. Si en dicha oportunidad, alguna/as jurisdicción/es con la que no se tuviere reciprocidad de apuestas sí estuviere en condiciones de sortear, nada obstará para que esa jurisdicción inicie en el horario previsto la realización de su sorteo.

13.b) Si a la hora de iniciación de los sorteos la/s jurisdicción/es con las cuales se realice LA QUINIELA CONJUNTA, sin reciprocidad de apuestas no estuviera en condiciones de iniciar el mismo, esta Sociedad prorrogará, previa conformidad con aquellas que sí se mantenga reciprocidad de apuestas, el inicio de su sorteo hasta un máximo de ciento veinte (120) minutos, tras lo cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en forma conjunta con la/s jurisdicción/es que haya acordado la/s prórroga/s, efectuará el propio procediéndose con los sorteos no vinculantes según las previsiones del inciso f) del presente artículo.

13.c) Si por razones técnicas, operativas y/o de fuerza mayor en algunas jurisdicción/es con las que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, realice LA QUINIELA CONJUNTA, con o sin reciprocidad de apuestas, luego de iniciado el/los respectivo/s sorteo/s fuere/n interrumpido/s o bien las comunicaciones quedaran interrumpidas y no se reiniciare/n en el lapso de ciento veinte (120) minutos posteriores a la notificación fehaciente de tal interrupción, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, tendrá por válidas las suertes extraídas hasta el momento de la/s interrupción/es, siempre que medie certificación fehaciente del/los escribano/s actuante/s de esa/s jurisdicción/es y la/s misma/s obre/n en poder del escribano actuante, durante los ciento veinte (120) minutos premencionados, tras lo cual se deberán cumplir las previsiones del inciso f) del presente artículo.

13.d) Si a la hora programada, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por causas de fuerza mayor no estuviera en condiciones de iniciar su propio sorteo solicitará a la/s jurisdicción/es con las cual/es realice LA QUINIELA CONJUNTA, con o sin reciprocidad de apuestas, que prorroguen sus respectivos sorteos hasta un máximo de ciento veinte (120) minutos a fin de poder, en tal lapso, subsanar los inconvenientes acaecidos. En un supuesto que alguna jurisdicción, con o sin reciprocidad de apuestas, por razones técnicas y/u operativas, de comunicación o fuerza mayor, iniciara algún/os sorteo/s o no pudiera prorrogar el inicio de su sorteo, se tendrá por válido su resultado si el sistema de captura de apuestas ha demostrado que el mismo ha sido cerrado para esos fines, a la hora prefijada, caso contrario se deberán cumplir las previsiones del inciso f) del presente artículo.

13.e) Si luego de iniciado el sorteo LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por razones técnicas, operativas y/o de fuerza mayor interrumpiera su sorteo, tendrá por válidas las suertes extraídas hasta el momento de la interrupción, reiniciando el mismo, una vez superado el inconveniente, a efectos de completar las extracciones necesarias para la conformación del respectivo extracto, caso contrario se deberán cumplir las previsiones del inciso f) del presente artículo.

13.f) Cuando por razones de fuerza mayor deban realizarse sorteos de carácter no vinculante, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y el INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por intermedio de la programación mensual del juego LA QUINIELA, de cada Ente, acordarán cual será el Organismo que llevará a cabo el/los mismo/s durante ese período, el que en cada caso será único, y tendrá validez para satisfacer las apuestas capturadas por ambas Loterías a el/los Extracto/s de la/s jurisdicción/es que haya/n sido motivo de esta determinación.

Asimismo, si las contingencias detalladas en el presente artículo comprendieran a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o al INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el Organismo que sí se encuentre en condiciones de realizar el sorteo propio, lo llevará a cabo y realizará el correspondiente a la otra Lotería, siendo los resultados de ambos sorteos válidos para resolver las apuestas capturadas en ambas jurisdicciones al juego de LA QUINIELA.

Si la imposibilidad de realizar el acto de sorteo comprendiera tanto a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO como al INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el/los mismo/s se realizará/n a las 10 Hs. del día hábil siguiente, independientemente de los sorteos programados en esa fecha, el sorteo propio, y el Organismo que corresponda según lo establezca la programación mensual llevará a cabo el o los sorteos no vinculantes que correspondieren para las jurisdicciones que se hubieran tomado apuestas, salvo que se hayan visto cumplimentadas las previsiones y particularidades del inciso d) del presente artículo, o que éstas lo realicen coincidentemente en este horario.

ARTICULO 14. — La denominación "SORTEO NO VINCULANTE", está referida a la total prescindencia de los resultados que se obtengan en los sorteos realizados por cualquier jurisdicción programada en la jugada de LA QUINIELA CONJUNTA, para las apuestas efectuadas en Capital Federal a los extractos de la/s jurisdicción/es que se trate/n.

Esto implica que en los casos que se deba realizar este tipo de actos de sorteos, los aciertos para las apuestas confeccionadas de esta manera, serán determinados, según las previsiones y particularidades del Artículo 13 del presente Reglamento, EXCLUSIVAMENTE por el sorteo adicional realizado denominado "SORTEO NO VINCULANTE", no admitiéndose reclamo en contrario.

ARTICULO 15. — Los aciertos de las apuestas se abonarán, incluido el monto de la apuesta, de la forma que indique la programación mensual.

ARTICULO 16. — Cuando el monto de los aciertos producidos en una jugada de "LA QUINIELA CONJUNTA", supere el monto de lo recaudado en la misma, se podrá implementar un Tope de Banca de hasta CINCO (5) VECES la recaudación obtenida de esa jugada. El Directorio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determinará en esos casos la aplicación o no del aludido tope, dejándose constancia que en caso de aplicarse el Tope de Banca el pago de los premios se efectuará a prorrata, o sea, que se abonará en forma proporcional en todos los casos.

ARTICULO 17. — El pago de los aciertos con que resulten beneficiadas las apuestas, está garantizado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, dentro de las limitaciones fijadas por el TOPE DE BANCA para cada jugada y lo reglado en el Artículo 18.

ARTICULO 18. — El monto de los aciertos provenientes de las apuestas en redoblona por extensión, se acumulará en los casos de repetición de números acertados, hasta el máximo de UN MIL QUINIENTAS (1.500) veces el valor de la apuesta realizada. Sean cuales fueren las repeticiones que se produzcan, el monto establecido se liquidará por una sola vez. Salvo para las redoblonas de una (1) ubicación a dos (2) ubicaciones que se fija un máximo de DOS MIL QUINIENTAS (2.500) veces y a una (1) ubicación a tres (3) ubicaciones que se aplicará un máximo de MIL OCHOCIENTAS (1.800) veces. En estos casos las repeticiones que se produjesen no podrán superar el monto establecido.

ARTICULO 19. — Para el pago de los premios, será indispensable la presentación del ticket-recibo, el que en todos los casos, salvo los previstos en el Artículo 22 del presente Reglamento, se considera al portador y se estará al procesamiento electrónico, el que tendrá como base las actas consignando el resultado de los sorteos refrendadas por el escribano actuante.

ARTICULO 20. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y los Agentes Oficiales, Permisos o bocas de expendio no serán responsables por la pérdida, sustracción, deterioro ni adulteración de los tickets-recibos. No se admitirán reclamos sobre tickets-recibos corregidos o enmendados. Su falsificación o adulteración estará sujeta a las sanciones de las leyes penales.

ARTICULO 21. — Los tickets-recibos con aciertos deberán ser presentados al cobro completos, en perfecto estado de conservación y totalmente legibles, dentro de los DIEZ (10) días corridos a contar desde el día hábil siguiente al del sorteo hasta el cierre de las operaciones del décimo día, o del día hábil siguiente si aquel recayese en feriado o no laborable. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho del interesado para reclamar el pago del premio.

Los Agentes Oficiales tendrán derecho a exigir el pago del premio que les corresponda dentro del período detallado precedentemente en este artículo.

ARTICULO 22. — Los Agentes Oficiales y/o Permisos de LA QUINIELA y Bocas de Expendio están obligados a abonar el importe de los aciertos de acuerdo con los requisitos que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Los pagos para "LA QUINIELA CONJUNTA" y "LA QUINIELA POCEADA", se realizarán en los locales de los Agentes Oficiales, Permisos o Bocas de Expendio, previa entrega del respectivo ticket-recibo, hasta el plazo determinado en el Artículo 21 del presente Reglamento, salvo aquellas jugadas que por su monto LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determine otro lugar de pago. En caso de extravío o inutilización del ticket-recibo de "LA QUINIELA POCEADA", el apostador podrá solicitar certificación extraída del archivo de datos para el caso que el apostador haya consignado sus datos personales.

ARTICULO 23. — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no se responsabiliza por los perjuicios que provoque la relación entre el Agente Oficial y/o Permisos y el público apostador. En consecuencia, no se admitirán reclamos relacionados con los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del Agente Oficial o Permisos o de sus empleados.

ARTICULO 24. — No podrán participar en este juego, ni por interpósita persona, los menores de dieciocho (18) años de edad. Las jugadas efectuadas en contravención a la presente disposición carecerán de derecho a percibir el premio que le hubiere correspondido.

ARTICULO 25. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se reserva el derecho de limitar la recepción de apuestas a uno o más números.

ARTICULO 26. — El solo hecho de realizar apuestas de acuerdo con el presente REGLAMENTO DE JUEGO, significa su aceptación integral por parte de los Agentes Oficiales, Permisos o Bocas de Expendio y por el público apostador.

ANEXO II

REGLAMENTO DE SORTEO DE TICKETS-RECIBOS

NO GANADORES DE LA QUINIELA

ARTICULO 1°. — El sorteo de tickets-recibos no ganadores del juego LA QUINIELA, implementado y administrado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se regirá por las presentes normas.

ARTICULO 2°. — Intervendrán en este sorteo todos aquellos tickets-recibos que hayan participado en una jugada de LA QUINIELA, oportunamente programada, cualquiera sea su modalidad, como así también las partes de jugadas MULTIPLES de la modalidad "LA QUINIELA POCEADA". Quedan excluidas de este sorteo adicional aquellas apuestas de LA QUINIELA que hayan resultado favorecidas con cualquier tipo de acierto programado en la jugada correspondiente.

ARTICULO 3°. — El sorteo de los tickets-recibos no ganadores de LA QUINIELA, se realizará acorde al programa que elabore LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y que los Agentes Oficiales o Permisos o Bocas de expendio deberán exhibir en sus locales de venta. El programa respectivo contendrá:

Fecha del sorteo.

Cantidad de extracciones a realizar

Relación de pago por ticket-recibo extraído.

Jugadas participantes.

Queda establecido que no se fijará la hora del sorteo, la que quedará sujeta a la determinación de las Autoridades de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, teniendo en cuenta razones de índole técnica y programática.

Todo el acto de sorteo será controlado y verificado como mínimo por un funcionario de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, quien actuará en carácter de Jefe de Sorteo y requirente, siendo éste la autoridad máxima del acto, y un Escribano designado al efecto.

ARTICULO 4°. — Podrá participar un sólo apostador por ticket-recibo, o una parte de jugada múltiple de la modalidad de "LA QUINELA POCEADA", consignando obligatoriamente, en forma clara y legible el nombre y apellido, número y tipo de documento de identidad, dirección, no excluyente localidad y número

de teléfono del interesado. Si faltare cualquiera de los datos señalados precedentemente, exceptuando localidad y número de teléfono, el ticket-recibo será anulado indefectiblemente. Además, se considerarán inválidos los tickets-recibos que contengan enmiendas, raspaduras, testaciones o cualquier tipo de adulteración en los datos del apostador o en el número del ticket-recibo, como así también cuando dicho número se encuentre tapado. En caso de estar ante un ticket-recibo anulado o inválido, el Jefe de Sorteo procederá a anunciarlo y exhibirlo en cámara mostrando la secuencia del ticket-recibo extraído. La validez de toda extracción es condicional y está sujeta a la verificación de su registro como apuesta perdedora de las jugadas que participan en ese sorteo según se estipula en la programación del juego La Quiniela. Esta verificación se efectuará por los funcionarios que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO designe a tal fin. Si el ticket-recibo extraído no cumpliera con todas las condiciones estipuladas en este Artículo será anulado y se procederá a extraer otro ticket-recibo y así sucesivamente tantos tickets-recibos como inválidos o anulados existieren.

ARTICULO 5°. — El sorteo se resolverá por extracción por revoleo de los tickets, según las previsiones y particularidades previstas en la programación respectiva. El ticket extraído será entregado al Jefe de Sorteo el que lo verificará según lo estipulado en el Artículo 4°. El Escribano actuante certificará la legalidad de la extracción, y luego de finalizadas las extracciones, serán validados los tickets por un proceso electrónico el que verificará su registro como apuesta perdedora de las jugadas que participan en ese sorteo, según se estipula en la programación del juego La Quiniela.

ARTICULO 6°. — El pago de los premios se efectuará en la fecha y lugar que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, debiendo el apostador acreditar en forma fehaciente su identidad al momento de cobrar su premio en concordancia con los datos requeridos en el Artículo 4°.

ARTICULO 7°. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO notificará fehacientemente a el ganador a los efectos de proceder al pago de los premios. El derecho al cobro de los premios vencerá a los TREINTA (30) días corridos, contados a partir del primer día hábil siguiente al del sorteo, hasta el cierre de las operaciones del trigésimo día o del día hábil siguiente si aquel recayese en feriado o no laborable, prescribiendo su derecho al cobro al transcurrir ese plazo, sin derecho a reclamo alguno.

Este plazo también es válido para el premio que le corresponda al Agente Oficial vendedor del/os ticket/s-recibo/s.

ARTICULO 8°. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las Entidades coordinadoras del Sistema, no se responsabilizan de los perjuicios que provoque la relación entre el Agente Oficial o Permisos autorizado y el público apostador así como tampoco de los daños que resulte de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del agente receptor o de sus empleados.

ARTICULO 9°. — No podrán participar los menores de 18 años de edad ni los titulares de las Agencias Oficiales, Permisos o Bocas de Expendio de Lotería Nacional S.E., sus cónyuges y/o parientes consanguíneos.

e. 30/11 N° 499.154 v. 30/11/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL CENTRO

Disposición N° 101/2005

Bs. As., 23/11/2005

VISTO la Disposición N° 47/04 (DI RCEN) del 15 de junio de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se estableció el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de las jefaturas de división dependientes jerárquicamente de esta Dirección Regional Centro.

Que razones de índole funcional indican la necesidad de modificar los reemplazos establecidos en el citado acto, respecto a las Divisiones de Investigación, Fiscalización N° 2, 3, 4, 5 y Gestiones y Devoluciones.

Que, en ejercicio de las atribuciones que le son propias, procede disponer en consecuencia.

Por ello;

LA DIRECTORA (INT)
DE LA DIRECCION REGIONAL CENTRO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de las jefaturas de División de Investigación, Fiscalización N° 2, 3, 4, 5 y Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Centro, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIVISION INVESTIGACIONES	DIVISION FISCALIZACION N° 2 DIVISION REVISION Y RECURSOS I
DIVISION FISCALIZACION N° 2	DIVISION FISCALIZACION N° 3 DIVISION REVISION Y RECURSOS II
DIVISION FISCALIZACION N° 3	DIVISION FISCALIZACION N° 2 DIVISION REVISION Y RECURSOS II
DIVISION FISCALIZACION N° 4	DIVISION FISCALIZACION N° 5 DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES
DIVISION FISCALIZACION N° 5	DIVISION FISCALIZACION N° 4 DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES
DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES	DIVISION FISCALIZACION N° 4 DIVISION FISCALIZACION N° 5

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Púb. PATRICIA ALEJANDRA MENDEZ, Directora (Int.), Dirección Regional Centro.

e. 30/11 N° 498.837 v. 30/11/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Edicto de Notificación (art. 42 del Decreto N° 1759/72)

Notifíquese a la empresa "PUERTO MADRYN TELEVISORA COLOR S.R.L.", que en el Expediente N° 0960-COMFER/88, se ha dictado la RESOLUCION N° 1455/COMFER/05 de fecha 28/10/05, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1°.- Declárase la caducidad de la licencia adjudicada mediante Resolución N° 035-COMFER/89, a la empresa "PUERTO MADRYN TELEVISORA COLOR S.R.L.", para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Televisión y Antena Comunitaria de Televisión, en la localidad de PUERTO MADRYN, provincia de CHUBUT, con extensión hacia la localidad de TRELEW, homónima provincia, adjudicada por Resolución N° 915/COMFER/93, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Determínase la pérdida para la empresa "PUERTO MADRYN TELEVISORA COLOR S.R.L.", de los depósitos de garantía efectuados en el expediente citado en el VISTO.

ARTICULO 3° - Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva de canales efectuada. — Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.

e. 30/11 N° 499.187 v. 2/12/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida al Sr. Argentino del Valle Iñiguez, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1.- De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el plazo de diez (10) días de la siguiente imputación:

Haber intermediado "prima facie" en la concertación de contratos de seguro sin estar inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros, infringiendo "prima facie" los arts. 1, 4 de la ley 22.400, por lo podría ser de aplicación lo dispuesto por el art. 8° inc. g) de la ley 22.400.

2.- Se le confiere vista del Expediente Nro. 46.332 por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA DEL NIÑO JESUS VALLE, Gerente de Asuntos Jurídicos, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 30/11 N° 498.802 v. 2/12/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

Córdoba, 16 de noviembre de 2005

Se cita a la razón social cuyo nombre de fantasía es CONEXION S.R.L., CUIT N° 30-70806428-5 en las actuaciones administrativas identificadas como SIGEA N° 12657-690-2005, en virtud del sumario disciplinario incoado en su contra en los términos de los arts. 97 ap. 2° y 103 del C.A., a través de Resolución N° 408/2004 emitida por la Sudirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, para que comparezca a estar a derecho en el sumario de referencia, a presentar defensas y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones al código aduanero que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 del C.A.) se les intima a fijar domicilio dentro del radio urbano del asiento de esta aduana sito en calle Buenos Aires N° 150 de la ciudad de Córdoba, bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo cuerpo legal. Así mismo deberán ser patrocinados por abogado conforme lo establece el art. 1034 y 1017 Punto 2 del C.A.

Fdo. Ingeniero Roberto E. Manias - Administrador División Aduana de Córdoba.

e. 30/11 N° 498.805 v. 30/11/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

ADUANA DE IGUAZU. VISTO LA INSTRUCCION DE LOS PRESENTES SUMARIOS CONTENCIOSOS, y atento el estado de autos, CORRASE VISTA y, citese a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (10) diez días hábiles perentorios comparezcan, en los Sumarios Contenciosos respectivos, a presentar defensa y ofrecer pruebas que hagan a sus dichos y acompañe la documental que estuvieren en su poder. Si no la tuviere, individualizará indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (art. 1101 C.A.), todo ello bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE (art. 1105 C.A.). Asimismo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento (Art. 1004, 1005 y 1013 inc. g} del C.A). En caso de comparecer por interpósita persona, deberá hacerlo en los términos del art. 1030 del C.A. En las presentaciones que se planteen o se debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Que atento a la infracción que se le imputa, tiene el derecho de gozar de los beneficios establecidos en el Art. 931/2 del C.A., abonando antes del vencimiento del plazo para contestar esta vista - el mínimo de la multa prevista para la citada infracción, pudiendo hacerlo mediante giro postal, o giro contra Banco Nación Argentina - Suc. Iguazú, N° de cuenta 41520004/74, a la orden de la Administración de la Aduana de Iguazú y manifestando por carta certificada que imputa dicho pago, al mínimo de la multa y haciendo expreso abandono de la mercadería involucrada a favor del Estado Nacional en los términos del Art. 931 del C.A. Utilizando este beneficio - en la forma señalada precedentemente se tendrán por concluidas las presentes actuaciones y no se registrarán antecedentes por este Sumario Contencioso (Art. 932 2° parte - del C.A.). Fdo.: Lic. Cristina L. Cimino - Administradora Aduana Iguazu.

SC29	Nº ACTA	INTERESADO/S	INF. ART.		MULTA
05-106	236/04-AD	OLSON ARTURO, DNI Nº 12.468.738.-	977 art.931	$	589,39
05-108	039/05-AD	MIRANDA ANDRES, DNI Nº 32.622.189.-	977 art.931	$	775,74
05-114	055/05-AD	WALDOVINO ENRIQUE, DNI Nº 10.930.579.-	977 art.931	$	807,64
05-118	100/05-AD	LOPEZ AUGUSTO DAVID, DNI Nº 23.964.675.-	977 art.931	$	2.326,18
05-120	113/05-AD	SALAZAR SIMON, DNI Nº 28.152.335.-	977 art.931	$	1.165,60
05-123	131/05-AD	POLICENO NAVARRO E., CI(P) Nº 233106.-	977 art.931	$	540,43
05-155	116/05-AD	DA CRUZ NELI OFELIA, DNI Nº 25.066.891.-	986/7 art.931	$	2.578,37
05-159	105/05-AD	RECALDE RAMON, CI(P) Nº 1.738.855.-	979 art.931	$	2.475,28
05-183	064/05-AD	CAMARGO EUGENIO ARIEL., DNI Nº 28.765.515.-	965incb)art.931	$	791,23
05-167	149/05-AD	ROGGERO JORGE ANTONIO, DNI Nº 16.038.834.-	977 art.931	$	692,90
05-168	269/05-AD	SANDOVAL HUMBERTO E., DNI Nº 8.510.323.-	977 art:931	$	704,11
05-179	036/05-AD	DE LARA MARIA INES, DNI Nº 24.602.844.-	965incb)art.931	$	1.862,57
" "	" " "	RIOS MIGUEL, DNI Nº 10.182.674.-	" " "	$	"
05-180	057/05-AD	CABALLERO ANTONIO N., DNI Nº 25.924.517.-	965incb)art931	$	636,89
05-186	099/05-AD	GOMEZ GUSTAVO, DNI Nº 13.461.404.-	978 art.931	$	1.642,32
05-226	365/04-AD	DESTITO ROLANDO G., DNI Nº 23.265.372.-	978 art.931	$	688,43
05-227	103/05-AD	GONZALEZ R. CRISTIAN, CI(P) Nº 4.059.907.-	977ap.1y2.art.931	$	700,08

e. 30/11 N° 498.661 v. 30/11/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Se hace saber a los interesados en las Actuaciones que se detallan más abajo que en atención a la Instrucción General N° 01/98 (DGA), debido a que el monto del valor de la mercadería afectada no supera el importe de $ 500,00 (Pesos Quinientos), se ha dispuesto el archivo de las actuaciones. Asimismo, se hace saber que en el perentorio término de QUINCE (15) días hábiles deberán destinar aduaneramente las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco y/o en situación de rezago (Arts. 417, 429, ss y cc del Código Aduanero).- FDO.: ADMINISTRADOR DIVISION ADUANA IGUAZU.

ACTUACIÓN	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO
DN29-02-0861	1009/05	GONZALEZ GLADYS, DNI Nº 18.801.290.-
DN29-03-0092	970/05	OSUNA BARRETO FELIPE, DNI Nº 37.450.745.-
DN29-03-0094	969/05	GONZALEZ BAREIRO MARIA ROQUE, CI(P) Nº 2.824.120.-
DN29-03-0097	1021/05	TORRES CHISTIAN JAVIER, CI(P) Nº 3.588.605.-
DN29-03-0181	967/05	IFRAN JUAN JOSE, DNI Nº 27.483.635.-
DN29-03-0560	966/05	MAYDANA PATRICIA ROSARIO, DNI Nº 10.955.880.-
DN29-03-0628	897/05	DUARTE AURELIANO, DNI Nº 31.472.774.-
DN29-03-0716	961/05	MAIDANA ENRIQUE DANIEL, DNI Nº 92.499.557.-
DN29-03-0834	1020/05	SOSA ORTIZ, CI(P) Nº 3.310.543.-
DN29-03-0845	1025/05	MIRANDA DORA, CI(P) Nº 3.011.551.-
DN29-03-0951	965/05	ROQUE JOSE LUIS, DNI Nº 23.894.628.-
DN29-03-0952	962/05	BRUINSMA OSCAR CESAR, DNI Nº 30.454.983.-
DN29-03-1074	968/05	DUARTE MIRIAN, DNI Nº 32.736.472.-
DN29-03-1075	971/05	BARRIOS MONTANIA JOSEFA, CI(P) Nº 2.127.924.-
DN29-04-0016	930/05	BAEZ DARIO RUBEN, DNI Nº 33.143.224.-
DN29-04-0019	931/05	BAEZ DARIO RUBEN, DNI Nº 33.143.224.-
DN29-04-0067	973/05	FERREIRA MARIELA, DNI Nº 32.407.706.-
DN29-04-0094	972/05	ROJAS ANDRES, DNI Nº 12.901.685.-
DN29-04-0105	983/05	TORRES MARIA ANTONIA, DNI Nº 13.875.178.-
DN29-04-0120	980/05	OLSSON MIGUEL ANGEL, DNI Nº 21.684.074.-
DN29-04-0125	935/05	BOGADO RAMON ALBERTO, DNI Nº 26.192.804.-
DN29-04-0244	952/05	GONZALEZ NIDIA ROSA, DNI Nº 93.940.266.-
DN29-04-0267	903/05	VELLOSO BARRIENTOS FRANCISCO, CI(P) Nº 1.825.241.-
DN29-04-0350	934/05	MAIDANA RODRIGO FABIAN, DNI Nº 33.075.230.-
DN29-04-0365	929/05	SANCHEZ AGUSTINA, CI(P) Nº 2.655.515.-
DN29-04-0431	909/05	CACERES ANTONIO, DNI Nº 26.408.494.-
DN29-04-0444	989/05	OCAMPO ESTELA AGUSTINA, DNI Nº 32.346.726.-
DN29-04-0446	1019/05	CORONEL ODILIA ELENA, DNI Nº 12.266.063.-
DN29-04-0470	985/05	MADALOSSO GILBERTO, CI(Br) Nº 4723171-0.-
DN29-04-0528	936/05	BAEZ DARIO RUBEN, DNI Nº 33.143.224.-
DN29-04-0532	933/05	BAEZ DARIO RUBEN, DNI Nº 33.143.224.-
DN29-04-0533	987/05	MARTINEZ RICARDO JAVIER, DNI Nº 35.213.419.-
DN29-04-0536	1016/05	ALONSO JUAN PABLO, DNI Nº 40.874.113.-
DN29-04-0539	932/05	DEL VALLE ANTONIO, DNI Nº 18.637.116.-
DN29-04-0546	984/05	LOPEZ ELVIRA, DNI Nº 34.423.405
DN29-04-0569	981/05	CABRERA DANIEL ANGEL, DNI Nº 29.163.088.-
DN29-04-0575	986/05	PORTILLO RAMON RICARDO, DNI Nº 24.906.806.-
DN29-04-0576	944/05	SALDIVAR LEONARDA, CI(P) Nº 3.639.604.-
DN29-04-0615	907/05	BOGADO EFRAIN, DNI Nº 12.687.634.-
DN29-04-0630	899/05	LUSBERG NOEL ALCIDES, DNI Nº 17.064.072.-
DN29-04-0738	996/05	PEREYRA PAULO CESAR, DNI Nº 32.119.067.-
DN29-04-0746	937/05	DUARTE RUBEN, DNI Nº 23.225.329.-
DN29-04-0747	1014/05	MORA VICTOR DIEGO, DNI Nº 30.250.121.-
DN29-04-0752	1007/05	GAVILAN JUAN CARLOS, DNI Nº 32.938.552.-
DN29-04-0761	913/05	MAIDANA MIRANDA GERARDO, CI(P) Nº 3.468.550.-
DN29-04-0763	912/05	FERNANDEZ MARIA BASILIA, DNI Nº 23.994.464.-
DN29-04-0765	988/05	BARUA MARIA, CI(P) Nº 1.852.404.-
DN29-04-0767	895/05	BENITEZ CRISTIAN, DNI Nº 31.761.148.-
DN29-04-0798	1017/05	SILVERO PEDRO, DNI Nº 18.651.622.-
DN29-04-0825	994/05	ACOSTA RICARDO, DNI Nº 18.779.556.-
DN29-04-0826	1012/05	RAMIREZ MARIO, DNI Nº 18.685.462.-
DN29-04-0853	1000/05	RAMIREZ MARIO, DNI Nº 18.685.462.-
DN29-04-0855	1003/05	SOSA HUGO, DNI Nº 25.639.294.-
DN29-04-0856	999/05	ROBE FABIAN ORLANDO, DNI Nº 25.293.851.-
DN29-04-0858	997/05	CABRAL LUIS ALBERTO, DNI Nº 30.369.741.-
DN29-04-0859	993/05	ESPINOLA VICENTE IGNACIO, DNI Nº 20.604.173.-
DN29-04-0860	1015/05	RAMIREZ MARTIN, DNI Nº 32.417.729.-

ACTUACIÓN	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO
DN29-04-0863	949/05	INSAURRALDE SANDRO MANUEL, DNI Nº 30.578.768.-
DN29-04-0896	900/05	GARCIA ANTONIA, CI(P) Nº 1.792.289.-
DN29-04-0914	950/05	CRISTALDO SUNILDA, CI(P) Nº 2.888.071.-
DN29-04-0922	995/05	DE LIMA ELISEO, DNI Nº 25.468.156.-
DN29-04-0923	1007/05	PEDROZO ARMANDO RUBEN, DNI Nº 18.350.622.-
DN29-04-0936	997/05	PEDROZO ANIBAL, DNI Nº 18.380.622.-
DN29-04-0938	953/05	ALMADA ALCIDES, CI(P) Nº 3.619.971.-
DN29-04-0964	955/05	CRISTALDO VENANCIA, CI(P) Nº 1.808.582.-
DN29-04-0988	898/05	VELOSO BARRIENTOS FRANCISCO, CI(P) Nº 1.825.241.-
DN29-04-1017	896/05	PAREDES CARLOS RODOLFO, DNI Nº 31.388.755.-
DN29-04-1019	1022/05	CABALLERO LUIS CARLOS, DNI Nº 24.079.873.-
DN29-04-1041	1023/05	GIMENEZ GUSTAVO, DNI Nº 32.431.422.-
DN29-04-1051	1024/05	LEIVA RAFAEL, DNI Nº 25.017.043.-
DN29-04-1058	906/05	PERALTA SONIA E., DNI Nº 24.000.998.-
DN29-04-1055	1011/05	RODRIGUEZ GUILLERRMO DANIEL, DNI Nº 31.011.891.-
DN29-04-1069	902/05	GALEANO ANTONIA, CI(P) Nº 1.948.032.-
DN29-04-1076	1010/05	BARRIOS MONTANIA JOSEFA, CI(P) Nº 2.127.924.-
DN29-04-1093	1018/05	FARIÑA ARNALDO, CI(P) Nº 3.421.414.-
DN29-04-1103	1008/05	VERA FRANCISCO MANUEL, DNI Nº 17.823.337.-
DN29-04-1105	1013/05	GONZALEZ VICTOR, DNI Nº 22.585.612.-
DN29-04-1107	1005/05	DUARTE RAMON, DNI Nº 20.987.035.-
DN29-04-1108	1006/05	ENRIQUE VICTOR MANUEL, DNI Nº 23.641.443.-
DN29-04-1132	998/05	BENITEZ MIGUEL, DNI Nº 93.591.238.-
DN29-04-1141	1009/05	FARIÑA ARNALDO, DNI Nº 3.421.414.-
DN29-04-1149	943/05	NUÑEZ FARIÑA LUIS MIGUEL, CI(P) Nº 3.313.137.-
DN29-04-1150	1008/05	ROMERO FARIÑA JORGE LUIS, CI(P) Nº 4.489.671.-
DN29-04-1168	939/05	BARUA HERMELINDA, DNI Nº 92.254.714.-
DN29-04-1170	940/05	DENIS JUAN CARLOS, DNI Nº 22.576.345.-
DN29-04-1212	901/05	GONZALEZ ALMADA, CI(P) Nº 3.699.701.-
DN29-04-1218	904/05	PEÑA DARIO BERNABE, DNI Nº 35.007.404.-
DN29-04-1249	982/05	CABALLERO ANTONIO NELSON, DNI Nº 25.924.517.-
DN29-04-1264	921/05	COLOMBO WALTER EDUARDO, DNI Nº 13.650.245.-
DN29-04-1268	917/05	MAIDANA CARLOS, CI(P) Nº 2.219.014.-
DN29-04-1269	915/05	ENCINA RAMON, CI(P) Nº 2.131.400.-
DN29-04-1270	919/05	SAMUDIO PEDRO, CI(P) Nº 2.991.763.-
DN29-04-1272	916/05	CABALLERO MOLAS LUISA, CI(P) Nº 3.303.810.-
DN29-04-1278	914/05	BENITEZ BERNABE, CI(P) Nº 3.101.222.-
DN29-04-1286	920/05	MEDINA GERARDO, DNI Nº 30.349.517.-
DN29-04-1279	918/05	ROJAS ELEUTERIO, CI(P) Nº 2.127.887.-
DN29-04-1335	905/05	BENITEZ AVELINO, CI(P) Nº 3.329.324.-
DN29-04-1339	910/05	VARGAS ANTONIO MIGUEL, DNI Nº 25.673.283.-
DN29-04-1343	908/05	BAEZ DARIO RUBEN, DNI Nº 33.143.224.-
DN29-04-1361	951/05	LOPEZ RAMIREZ CLAUDIO, CI(P) Nº 3.936.332.-
DN29-04-1399	942/05	PEREYRA JULIO CESAR, DNI Nº 31.388.509.-
DN29-04-1400	945/05	ROLDAN RITA, CI Nº 1.820.094.-
DN29-04-1401	941/05	CENTURION EULALIA ELISA, CI(P) Nº 2.275.543.-
DN29-04-1402	946/05	SEGOVIA ALBINO, DNI Nº 11.326.450.-
DN29-04-1404	947/05	AQUINO BUSTAMANTE SABINA, CI(P) Nº 3.330.109.-
DN29-04-1405	954/05	VAZQUEZ FELICIANO, CI(P) Nº 2.343.165.-
DN29-04-1406	960/05	VAZQUEZ FELICIANO, CI(P) Nº 2.343.165.-
DN29-04-1422	911/05	MAIDANA MIRANDA GERARDO, CI(P) Nº 3.468.550.-
DN29-04-1423	928/05	PEREZ FERREYRA LUISA AMELIA, DNI Nº 393.045.479.-
DN29-04-1424	927/05	BAEZ DARIO RUBEN, DNI Nº 30.938.765.-
DN29-04-1425	926/05	SALINAS BERNARDINA, DNI Nº 2.244.297.-
DN29-04-1427	990/05	BAEZ DARIO RUBEN, DNI Nº 30.938.765.-
DN29-04-1426	991/05	RAMIREZ ANGEL GABRIEL, DNI Nº 30.884.071.-
DN29-04-1428	925/05	DEL VALLE ANTONIO, DNI Nº 18.637.116.-
DN29-04-1432	924/05	SOARES DE OLIVEIRA NERI, DNI Nº 92.349.167.-
DN29-04-1433	923/05	BAREYRO ALICIA MATILDE, DNI Nº 27.993.605.-
DN29-04-1439	922/05	DA SILVA DOMINGO, DNI Nº 14.270.734.-
DN29-04-1449	938/05	MAIDANA RODRIGO, DNI Nº 33.075.230.-
DN29-04-1453	958/05	GAYOSO MENDOZA GERONIMO, CI(P) Nº 3.313.155.-
DN29-05-0229	570/05	FERREYRA HUGO CESAR, DNI Nº 25.976.513.-
DN29-05-0233	590/05	GULARTE DORCIBIO, DNI Nº 18.691.942.-
DN29-05-0260	562/05	SILVA JORGE MIGUEL, DNI Nº 26.400.925.-
DN29-05-0261	561/05	CHAGAS ROQUE ANTONIO, DNI Nº 30.127.383.-
DN29-05-0414	587/05	BRUNO DE CAÑETE DAMIANA, CI(P) Nº 2.033.676.-
DN29-05-0423	569/05	ESPINOSA ROA NORMA, CI(P) Nº 3.551.223.-
DN29-05-0616	586/05	ROJAS DE FERREIRA LEOPOLDINA, CI P) Nº 1.995.599.-
DN29-05-0832	959/05	AVALOS AMANCIO, CI(P) Nº 3.327.498.-

e. 30/11 N° 498.663 v. 30/11/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Se hace saber a los interesados de las Actuaciones que se detallan más abajo que; se ha ordenado notificarles lo siguiente: "Iguazú .... VISTO; las actuaciones labradas ... ; y CONSIDERANDO: Que recepcionadas y evaluadas las actuaciones, oficializadas por los Expedientes que más abajo se detallan, las mismas carecen de los requisitos normativos, exigidos por el art. 1082 inc. b) del Código Aduanero. Que en razón de ello, y a fin de evitar un dispendio innecesario de recursos; y en virtud de las facultades conferidas a los Jueces Administrativos por el art. 1090 inc. b) del Código Aduanero. POR ELLO; EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE IGUAZU DISPONE: ARTICULO 1°: DESESTIMAR las denuncias interpuestas en base a los fundamentos expresados; todo ello, de conformidad con los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero, Ley 22.415. ARTICULO 2°: PROCEDER, con respecto a las mercaderías involucradas, por Oficina de Secuestro y Ventas, de esta División Aduana de Iguazú, conforme lo determina el Código de la materia en el art. 417 sgtes. y cctes. del C.A. ARTICULO 3°: REGISTRESE Y NOTIFIQUESE ... FDO.:

ACTUACIÓN	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO
DN29-01-0150	977/05	QUIÑONES PAREDES ENRIQUE, CI(P) Nº 2.608.429.-
DN29-01-0206	979/05	DA SILVA JOAO LUIS, CI(Br) Nº 6076874574.-
DN29-01-0874	974/05	PEREYRA JULIO CESAR, DNI Nº 31.388.509.-
DN29-02-0247	978/05	CUELLAR LOPEZ DIEGO ABDON , CI(P) Nº 3.869.862..-
" " "	" "	CUELLAR LOPEZ VICTOR MOISES, CI(P) Nº 3.869.861.-
DN29-02-0248	976/05	DOMINGUEZ ARAUJO ADOLFO, CI(P) Nº 1.392.639.-
DN29-02-0886	646/05	N.N.-
DN29-03-0186	682/05	N.N.-
DN29-03-0260	618/05	BARNA HIGINIA, SINDOI.-
DN29-03-0306	681/05	N.N.-
DN29-03-0583	653/05	N.N.-
DN29-03-0757	648/05	N.N.-
DN29-03-0761	658/05	N.N.-
DN29-03-0866	655/05	N.N.-
DN29-03-0879	654/05	N.N.-
DN29-03-0887	617/05	GONZALEZ CARMEN, SINDOI.-
DN29-03-0890	647/05	N.N.-
DN29-03-0924	624/05	RIOS DE LEIVA FRANCISCA, SINDOI.-
DN29-03-1056	629/05	FERNANDEZ LILIANA, SINDOI.-
DN29-03-1071	638/05	N.N.-
DN29-03-1073	656/05	N.N.-

ACTUACIÓN	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO
DN29-03-1123	643/05	N.N.-
DN29-04-0040	623/05	ARSAMEN CLAUDELINA, SINDOI.-
DN29-04-0052	609/05	CENTURION RAMIREZ LAZARO, SINDOI.-
DN29-04-0054	593/05	FERREYRA MARIA ROMILDA, SINDOI.-
DN29-04-0056	628/05	MEDINA CABAÑAS MILCIADES, SINDOI.-
DN29-04-0061	639/05	N.N.-
DN29-04-0064	627/05	GONZALEZ MIRTA, SINDOI.-
DN29-04-0065	626/05	CONTRERA MERCEDES, SINDOI.-
DN29-04-0263	604/05	LEIVA ABEL, SINDOI.-
DN29-04-0272	650/05	N.N.-
DN29-04-0485	616/05	ROLON PABLINA, SINDOI.-
DN29-04-0502	636/05	CENTURION LAZARO, SINDOI.-
DN29-04-0505	637/05	GALEANO AMALIA, SINDOI.-
DN29-04-0515	651/05	N.N.-
DN29-04-0574	645/05	N.N.-
DN29-04-0586	611/05	AMARILLA GABRIEL, SINDOI.-
DN29-04-0621	649/05	N.N.-
DN29-04-0622	644-05	N.N.-
DN29-04-0629	620/05	GONZALEZ MOREL ALCIDES, SINDOI.-
DN29-04-0673	608/05	CARDENA ANDRES, SINDOI.-
DN29-04-0676	606/05	CARDOZO ELIDA REINALDA, DNI Nº 17.952.791.-
DN29-04-0681	602/05	BENITEZ AVELINO, SINDOI.-
DN29-04-0725	613/05	RODRIGUEZ JUAN ALBERTO, SINDOI.-
DN29-04-0784	595/05	DA ROSA DANIEL, SINDOI.-
DN29-04-0795	640/05	N.N.-
DN29-04-0801	641/05	N.N.-
DN29-04-0804	652/05	N.N.-
DN29-04-0812	642/05	N.N.-
DN29-04-0814	632/05	N.N.-
DN29-04-0847	614/05	BAEZ ROSANA ELIZABETH, SINDOI.-
DN29-04-0890	625/05	FERNANDEZ RUBEN DARIO, SINDOI.-
DN29-04-0895	633/05	N.N.-
DN29-04-0891	657/05	N.N.-
DN29-04-0897	634/05	N.N.-
DN29-04-0905	635/05	N.N.-
DN29-04-0931	1002/05	CURA MARCELO, DNI Nº 14.877.204.-
DN29-04-0997	605/05	PEREIRA LUIS, DNI Nº 18.035.193.-
DN29-04-1016	621/05	SILVERO BENIALGO MIRIAN, SINDOI.-
DN29-04-1040	607/05	FRANCO SILVIO, CI Nº 4.310.843.-
DN29-04-1073	603/05	ROMAN FRANO VICENTE, SINDOI.-
DN29-04-1074	622/05	COLMAN GLADIS, SINDOI.-
DN29-04-1078	599/05	CHAMORRO ESPINDOLA LUIS ALBERTO, SINDOI.-
DN29-04-1080	596/05	GONZALEZ SIMON, SINDOI.-
DN29-04-1081	600/05	ROMAN VICENTE, SINDOI.-
DN29-04-1082	597/05	GONZALEZ ROBERTO, SINDOI.-
DN29-04-1086	594/05	GONZALEZ CIRILO ALBARENGA, SINDOI.-
DN29-04-1092	598/05	LOPEZ BEATRIZ LIZZA, SINDOI.-
DN29-04-1095	601/05	GONZALEZ MARIA, SINDOI.-
DN29-04-1119	630/05	BENITEZ FATIMA, SINDOI.-
DN29-04-1121	632/05	VILLALBA LOPEZ LUIS, SINDOI.-
DN29-04-1125	619-05	ADORNO PEDRO, SINDOI.-
DN29-04-0183	803/05	DUARTE TOLEDO EZEQUIEL, SINDOI.-
DN29-05-0488	" "	BAEZ DARIO RUBEN, SINDOI
DN29-04-0613	809/05	RODRIGUEZ OVIDIO, SINDOI.-
DN29-04-0614	" "	ROTELA JUAN SERGIO, SINDOI.-
DN29-04-0678	" "	SEGOVIA VICTOR ANDRES, SINDOI.-
DN29-04-0679	" "	PRIETO WALTER, SINDOI.-
DN29-04-1048	" "	ALVARENGA ARNALDO, SINDOI.-
DN29-04-1049	" "	STELA JOSE DOLORES, SINDOI.-
DN29-04-1061	" "	SOSA JOSE, SINDOI.-
DN29-04-1146	" "	SEGOVIA VICTOR, SINDOI.-
DN29-04-1147	" "	SEGOVIA VICTOR, SINDOI.-
DN29-04-0788	805/05	LOPEZ CLAUDIO, SINDOI.-
DN29-04-0791	" "	LOPEZ CLAUDIO, SINDOI.-
DN29-04-0793	" "	BARRIOS MONTANIA JOSEFA, SINDOI.-
DN29-04-0797	" "	SANTA CRUZ ELISA, SINDOI.-
DN29-04-0808	" "	ESTECHE RAMON, SINDOI.-
DN29-04-0815	" "	LEIVA CAROLINA, SINDOI.-
DN29-04-0898	" "	CHAMORRO DINA, SINDOI.-
DN29-04-0902	" "	FERNANDEZ ARIEL, SINDOI.-
DN29-04-0903	" "	SANTA CRUZ ELISA, SINDOI.-
DN29-04-1143	804/05	BENITEZ JUAN, SINDOI.-
DN29-04-1331	" "	AYALA ESTER MAXIMINA, SINDOI.-
DN29-04-1266	812/05	BARREIRO ORTEGA LORENZO, SINDOI.-
DN29-04-1267	" "	OCAMPOS MOREL CLAUDIO, SINDOI.-
DN29-04-1277	" "	BAREIRO CARLOS ALBERTO, SINDOI.-
DN29-04-1280	" "	GONZALEZ PEDRO, SINDOI.-
DN29-04-1285	" "	IRIEL MARGARITA, SINDOI.-
DN29-04-1443	" "	FRETES GLADYS, SINDOI.-
DN29-04-1451	" "	ROJAS CARLINA, SINDOI.-
DN29-04-1452	" "	BENITEZ GRISELDA MARIA, SINDOI.-
DN29-05-0006	807/05	N.N.-
DN29-05-0009	" "	N.N.-
DN29-05-0013	" "	N.N.-
DN29-05-0016	" "	N.N.-
DN29-05-0017	" "	N.N.-
DN29-05-0018	" "	N.N.-
DN29-05-0025	" "	N.N.-
DN29-05-0026	" "	N.N.-
DN29-05-0027	" "	N.N.-
DN29-05-0030	" "	N.N.-
DN29-05-0031	" "	N.N.-
DN29-05-0037	" "	N.N.-
DN29-05-0147	" "	N.N.-
DN29-05-0007	808/05	PERALTA ELISARDO, SINDOI.-
DN29-05-0012	" "	VARGAS ERICK, SINDOI.-
DN29-05-0019	" "	ALVARENGA NANCY, SINDOI.-
DN29-05-0022	" "	LEIVA ERNESTO, SINDOI.-
DN29-05-0024	" "	SANTA CRUZ ELISA, SINDOI.-
DN29-05-0035	" "	BAEZ JUAN, SINDOI.-
DN29-05-0158	" "	FARIÑA ARNALDO, SINDOI.-
DN29-05-0159	" "	BARRIOS VICTOR EDUARDO, SINDOI.-
DN29-05-0338	" "	VALDEZ MANUEL, SINDOI.-
DN29-05-0339	" "	GONZALEZ HUGO CESAR, SINDOI.-
DN29-05-0083	801/05	BENITEZ ABELINO, SINDOI.-
DN29-05-0088	" "	ORTIZ ANTONIA, SINDOI.-
DN29-05-0115	" "	CUELLAR DIEGO, SINDOI.-
DN29-05-0116	" "	BAEZ CRISTIAN, SINDOI.-
DN29-05-0117	" "	BAEZ DARIO RUBEN, SINDOI.-
DN29-05-0121	" "	TOME DAVID GABRIEL, SINDOI.-
DN29-05-0178	" "	CACERES ANTONIO, SINDOI.-
DN29-05-0179	" "	MAIDANA FERNADO, SINDOI.-
DN29-05-0183	" "	SEGOVIA VICTOR ANDRES, SINDOI.-
DN29-05-0185	" "	SEGOVIA SERGIO DANIEL, SINDOI.-
DN29-05-0186	811/05	AYALA BARSILICIO, SINDOI.-
DN29-05-0275	" "	ALBURQUERQUE JAVIER, SINDOI.-
DN29-05-0276	" "	ALBURQUERQUE VALDECIR, SINDOI.-
DN29-05-0279	" "	MAIDANA VIRGILIO, SINDOI.-
DN29-05-0281	" "	MAIDANA EUCEBIO, SINDOI.-
DN29-05-0282	" "	ROJAS CAROLINA, SINDOI.-
DN29-05-0285	" "	INFRAN RAMON, SINDOI.-
DN29-05-0286	" "	RIVAS SAVINA, SINDOI.-
DN29-05-0287	" "	BAREIRO ALICIA, SINDOI.-
DN29-05-0288	" "	RAMIREZ ANGEL, SINDOI.-
DN29-05-0193	799/05	ESPINOZA MARCELO, SINDOI.-
DN29-05-0195	" "	BENITEZ MIGUEL, SINDOI.-
DN29-05-0196	" "	RAMIREZ ISMAEL, SINDOI.-
DN29-05-0198	" "	QUIROZ ELVIO, SINDOI.-
" " "	" "	VERON ARNALDO, SINDOI.-
DN29-05-0200	" "	VILLALBA ROQUE, SINDOI.-
DN29-05-0202	" "	ORTIGOZA RAMIREZ MILICIADES, SINDOI.-
DN29-05-0212	" "	LARRAMENDI PERALTA PERLA, SINDOI.-
DN29-05-0213	" "	PERALTA INDALECIA, SINDOI.-
DN29-05-0217	" "	VEGA GARCETE CARLOS, SINDOI.-
DN29-05-0291	806/05	SOTELO GUSTAVO MIGUEL, SINDOI.-
DN29-05-0292	" "	GONZALEZ ANTONIO, SINDOI.-
DN29-05-0299	" "	MARTINEZ RAMIREZ MARIA LEIDI, SINDOI.-
DN29-05-0300	" "	CACERES JULIO CESAR, SINDOI.-
DN29-05-0301	" "	ROJAS MIGUEL, SINDOI.-
DN29-05-0306	" "	RIVERO JULIO ARMANDO, SINDOI.-
DN29-05-0315	" "	GAMARRA NELLI, SINDOI.-

ACTUACIÓN	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO
DN29-05-0317	" "	DUARTE ELEUTERIA, SINDOI.-
DN29-05-0319	" "	VILLALBA MORINIGO ALFONSO, SINDOI.-
DN29-05-0324	" "	MORINICO MIGUEL, SINDOI.-
DN29-05-0341	802/05	RUIZ DIAZ CAROLINA LETICIA, SINDOI.-
DN29-05-0344	" "	CABALLERO AGUSTIN, SINDOI.-
DN29-05-0347	" "	ROMERO FRANCISCA, SINDOI.-
DN29-05-0350	" "	GONZALEZ SINFORIANO, SINDOI.-
DN29-05-0354	" "	VAZQUEZ DANIEL, SINDOI.-
" " "	" "	VAZQUEZ DIONISIA, SINDOI.-
DN29-05-0355	" "	FONSECA SILVIO, SINDOI.-
DN29-05-0356	" "	RIQUELME ANDRES, SINDOI.-
DN29-05-0357	" "	GONZALEZ MARIA EMILIA, SINDOI.-
DN29-05-0358	" "	MARTINEZ JOSE LUIS, SINDOI.-
DN29-05-0364	" "	GOMEZ CRISTINA, SINDOI.-
DN29-05-0359	810/05	MARTINEZ MARIA DEL CARMEN, SINDOI.-
DN29-05-0513	" "	LEIVA PABLO SEBASTIAN, SINDOI.-
DN29-05-0529	" "	MONTERO PAULINA, SINDOI.-
DN29-05-0532	" "	SANCHEZ PANIAGUA ELIDA NOELIA, SINDOI.-
DN29-05-0540	" "	GONZALEZ HUGO CESAR, SINDOI.-
DN29-05-0365	798/05	GOMEZ CABALLERO ROSENDA, SINDOI.-
DN29-05-0498	" "	GOMEZ CRISTINA, SINDOI.-
DN29-05-0501	" "	ROLON PABLINA, SINDOI.-
DN29-05-0505	" "	LEIVA ADAN, SINDOI.-
DN29-05-0508	" "	GONZALEZ DARIO, SINDOI.-
DN29-05-0509	" "	PERALTA HUGO, SINDOI.-
DN29-05-0510	" "	TORALES SERGIO, SINDOI.-
DN29-05-0511	" "	MEDINA JUAN CARLOS, SINDOI.-
DN29-05-0512	" "	MACIEL RICARDO, SINDOI.-
DN29-05-0514	" "	RODRIGUEZ JORGE ALBERTO, SINDOI.-
DN29-05-0474	800/05	ROJAS CAROLINA, SINDOI.-
DN29-05-0477	" "	CANTERO GAMARRA JOSE, SINDOI.-
DN29-05-0480	" "	AMARILLA VICTOR, SINDOI.-
DN29-05-0482	" "	AYALA MAXIMA ESTER, SINDOI.-
DN29-05-0483	" "	DA LUZ RAUL, SINDOI.-
DN29-05-0489	" "	MARTINEZ CLAUDIO, SINDOI.-
DN29-05-0493	" "	GONZALEZ RUBEN, SINDOI.-
DN29-05-0494	" "	INFRAN RAMON, SINDOI.-
DN29-05-0495	" "	CONTRERA SATURNINO, SINDOI.-
DN29-05-0496	" "	DIONICIO CABRAL, SINDOI.-

Lic. CRISTINA L. CIMINO, Administradora, Aduana de Iguazú.

e. 30/11 N° 498.664 v. 30/11/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION LA QUIACA

ART. 1013 Inc. h) DEL CODIGO ADUANERO

Hace saber a los que se consideren con derechos sobre las mercaderías afectadas a los Sumarios que se detallan a continuación, se han dictado las Resoluciones en las que en fechas se indican y que dispondrán de quince días perentorios para tomar intervención.

SUMARIOS CONTENCIOSOS	INTERESADOS	FECHA DE RESOLUCION
SC34 137/2002	GRIMALDEZ BELLIDO AGUSTIN	28/09/05
SC34 043/2003	SAIQUITA CLAUDIO ALBERTO	26/09/05
SC34 043/2003	SAIQUITA NATIVIDAD NATALIA	26/09/05
SC34 043/2003	SAIQUITA CESAR FERNANDO	26/09/05
SC34 043/2003	SULCA CARMEN NOEMI	26/09/05
SC34 043/2003	PEREZ ELSA	26/09/05
SC34 099/2003	MAMANI GERTRUDIS	26/09/05
SC34 099/2003	TOLABA ARMANDO	26/09/05
SC34 009/2004	DELGADO IGNACIO RUBEN	16/06/05
SC34 009/2004	ERAZO FELIX SANTOS	16/06/05
SC34 013/2004	FLORES NORMA ESTHER	27/09/05
SC34 059/2004	GARNICA FLORES DAMIANA	28/09/05
SC34 064/2004	CALIZAYA CARLOS	16/06/05
SC34 064/2004	QUISPE MOISES	16/06/05
SC34 093/2004	GUTIERREZ MARIA	20/05/05
SC34 099/2004	PATAGUA TEODORO	24/06/05
SC34 121/2004	AJALLA HUGO ALFREDO	13/10/05
SC34 334/2004	TOLABA LUCIA ADELAIDA	22/09/05
SC34 336/2004	ARANDA LEANA	07/07/05
SC34 345/2004	MARTINEZ CATALINA	13/09/05
SC34 379/2004	SANCO FLORES ROSA	31/08/05
SC34 384/2004	DONAIRE CABEZAS MAXIMA	31/08/05
SC34 388/2004	BILBAO LUJAN ELVA ANGELA	31/08/05
SC34 396/2004	ACUÑA ESTER	07/07/05
SC34 400/2004	HUARACHI REINA EMILIA	31/08/05
SC34 402/2004	TERAN CALIZAYA NATALIO	16/09/05
SC34 287/2004	QUISPE MARIA ROSA	07/07/05
SC34 315/2004	LAIME MARTA	27/10/05
SC34 318/2004	KOPALCO COLQUE JORGE	27/10/05
SC34 178/2004	LUPA TOLA JUAN CARLOS	27/10/05
SC34 195/2004	ESTRADA JHONATAN MANUEL	27/10/05
SC34 122/2004	TITO FLORES MIGUEL ANGEL	27/10/05
SC34 122/2004	ERQUICIA PADILLA RENE	27/10/05
SC34 258/2004	HUANCA ZACARIAS	27/10/05
SC34 258/2004	HUANCA MARIO	27/10/05

SUMARIOS CONTENCIOSOS		INTERESADOS	FECHA DE RESOLUCION
SC34	257/2004	LLANO DIONICIA	27/10/05
SC34	361/2004	MAMANI PEDRO	27/10/05
SC34	370/2004	HUANCA RAFAEL	27/10/05
SC34	372/2004	QUEZADA FERNANDEZ FLAVIO	27/10/05
SC34	220/2004	QUISPE MAMANI ISIDORO OMAR	24/10/05
SC34	246/2004	ARIAS MONDOCORRE ZENOBIA	27/10/05
SC34	117/2004	ZURDUY MAMANI VILMA	27/10/05
SC34	117/2004	PEREDA HUANCA MARIA	27/10/05
SC34	117/2004	CHURAMTA HUANCA SANDRA	27/10/05
SC34	366/2004	OROPEZA MAMANI TEODORA	27/10/05
SC34	202/2004	CATARI HILDA	27/10/05
SC34	227/2004	DELFIN DELFIN DANIEL	27/10/05
SC34	227/2004	LAURA APAZA VICTOR	27/10/05
SC34	099/1999	ACHO DELGADO GREGORIO	27/10/05
SC34	099/1999	ACHO DELGADO ROMAN	27/10/05
SC34	198/2004	VILCA SUTURI GREGORIO	24/10/05
SC34	196/2004	FLORES HERMELINDA	24/10/05
SC34	172/2004	LUPA CHULBE MAXIMA	24/10/05
SC34	356/2004	CACHACA SERRANO POLICARPO	24/10/05
SC34	358/2004	MENDOZA NAZARIO INOCENCIO	24/10/05
SC34	358/2004	FLORES SIMON	24/10/05
SC34	358/2004	FLORES NINA ELIAS	24/10/05
SC34	358/2004	MENDOZA JUAN CARLOS	24/10/05
SC34	159/2003	ARJONA MARCELO AGUSTIN	19/11/04
SC34	159/2003	ARJONA DEDICACION BAUTISTA	19/11/04
SC34	159/2003	LORETO CASIMIRO LEUCARIO	19/11/04
SC34	153/2004	ROJAS GLADIS PATRICIA	19/09/05
SC34	088/2005	PEREZ APAZA LIDIA	27/09/05
SC34	037/2005	QUIPILDOR CLARA	27/09/05
SC34	046/2005	AMAYA DIEGO ADRIAN	29/09/05
SC34	051/2005	GOMEZ ARIEL	29/09/05
SC34	058/2005	GUTIERREZ ELSA	29/09/05
SC34	079/2005	BAUTISTA JIMENA	27/09/05
SC34	080/2005	GARCIA CANEDO JULIA	29/09/05
SC34	090/2005	TARCAYA LILIANA BLANCA	29/09/05
SC34	104/2005	ESPINOZA JUANA	28/09/05
SC34	104/2005	VEDIA ISABEL MARINA	28/09/05
SC34	207/2005	APARICIO GUTIERREZ MARIO	27/09/05
SC34	276/2005	UÑA NORMA	27/09/05
SC34	278/2005	ARANDA LEANA EMILSE	04/10/05
SC34	279/2005	DAZA ALEJANDRO MARCELO	27/09/05
SC34	313/2005	VALDERRAMA SANDRO MARCELO	27/09/05
SC34	316/2005	VILLALOBOS RAMONA	28/09/05
SC34	348/2005	IBARRA SIPRIANO ROGELIO	04/10/05
SC34	367/2005	RUIZ NESTOR ORLANDO	27/09/05

Sección “¨5” 22 de noviembre de 2005

MANUEL I. CHAVEZ, Jefe de División. AFIP – DGA LA QUIACA

e. 30/11 N° 498.808 v. 30/11/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-11-2005

CARNES		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		830
1/2 RES	415	
Cuartos	208	
a) Carne c/hueso $ por kg.	4,37	
b) Carne s/hueso $ por kg.	6,72	
PORCINA (2): (excepto lechones)		254
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,93	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,67	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. RUBEN A. CIANI, a/c Dirección de Mercados Agroalimentarios S.A.G.P.y A.

e. 30/11 N° 498.947 v. 30/11/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 30-11-2005

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		857
1/2 RES	429	
Cuartos	214	
a) Carne c/hueso $ por kg.	4,51	
b) Carne s/hueso $ por kg.	6,94	
PORCINA (2): (excepto lechones)		260
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,01	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,76	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. RUBEN A. CIANI, a/c Dirección de Mercados Agroalimentarios S.A.G.P.yA.

e. 30/11 N° 498.948 v. 30/11/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32° del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de TE (Camellia sinensis (L.) O. Kuntze), de nombre SG 1891 INTA, obtenida por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA).

SOLICITANTE: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

REPRESENTANTE
LEGALMENTE AUTORIZADO: Ing. Agr. María Elena Ragonese

INGENIERO AGRONOMO
PATROCINANTE: Ing. Agr. Sergio Dante Prat Kricun

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

La creación fitogenética de Té, de nombre SG 1891 INTA, fue preseleccionada en vivero dentro de la progenie policlonal del cultivar CH 732 INTA, y posteriormente seleccionado por su tolerancia a sequía (muy baja susceptibilidad o sin signos), entre otras cualidades.

Es un agrotipo híbrido chino que se diferencia del cultivar CH 14 INTA por el color amarillo y verde claro de sus hojas inmaduras (brotes) y maduras, respectivamente.

Además, presenta muy baja susceptibilidad o sin signos de susceptibilidad a las bajas temperaturas. Tiene una baja densidad de floración y en cuanto a la calidad del té elaborado, el promedio de los informes sobre color, transparencia, fuerza o viveza y aroma, es bueno.

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 20/11/1991.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 30/11 N° 498.735 v. 30/11/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32° del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de TE (Camellia sinensis (L.) O. Kuntze), de nombre SG 3191 INTA, obtenida por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA).

SOLICITANTE: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

REPRESENTANTE
LEGALMENTE AUTORIZADO: Ing. Agr. María Elena Ragonese

INGENIERO AGRONOMO
PATROCINANTE: Ing. Agr. Sergio Dante Prat Kricun

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

La creación fitogenética de Té, de nombre SG 3191 INTA, fue preseleccionada en vivero dentro de la progenie policlonal del cultivar CH 15 INTA, y posteriormente seleccionado por su tolerancia a sequía (muy baja susceptibilidad o sin signos), entre otras cualidades.

Es un agrotipo híbrido chino. Se diferencia del cultivar CH 14 INTA por el color amarillo y verde amarillo de sus hojas inmaduras (brotes) y maduras, respectivamente.

Además, presenta muy baja susceptibilidad o sin signos de susceptibilidad a las bajas temperaturas. Tiene una baja densidad de floración y en cuanto a la calidad del té elaborado, el promedio de los informes sobre color, transparencia, fuerza o viveza y aroma, es intermedio.

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 20/11/1991.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 30/11 N° 498.738 v. 30/11/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32° del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de TE (Camellia sinensis (L.) O. Kuntze), de nombre SG 3791 INTA, obtenida por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA).

SOLICITANTE: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

REPRESENTANTE
LEGALMENTE AUTORIZADO: Ing. Agr. María Elena Ragonese

INGENIERO AGRONOMO
PATROCINANTE: Ing. Agr. Sergio Dante Prat Kricun

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

La creación fitogenética de Té, de nombre SG 3791 INTA, fue preseleccionada en vivero dentro de la progenie policlonal del cultivar CH 14 1NTA, y posteriormente seleccionado por su tolerancia a sequía (muy baja susceptibilidad o sin signos), entre otras cualidades.

Es un agrotipo híbrido chino. Se diferencia del cultivar CH 14 INTA por el color amarillo y verde amarillo de sus hojas inmaduras (brotes) y maduras, respectivamente.

Además, presenta muy baja susceptibilidad o sin signos de susceptibilidad a las bajas temperaturas. Tiene una baja densidad de floración y en cuanto a la calidad del té elaborado, el promedio de los informes sobre color, transparencia, fuerza o viveza y aroma, es intermedio.

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 20/11/1991.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 30/11 N° 498.739 v. 30/11/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de Trigo pan (Triticum aestivum) de nombre BIOINTA 3004 obtenida por INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Representante legal: Ing. Agr. María Elena Ragonese

Patrocinante: Ing. Agr. Héctor José Milisich

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado BIOINTA 3004, se diferencia del cultivar Klein Sagitario por las siguientes características:

	BIOINTA 3004	Klein Sagitario
Porte vegetativo juvenil	Semi-erecto	Semi-rastrero
Cerosidad de la espiga	Presente	Ausente
Forma del cariopse	Ovalado	Elíptico
Posición del escudete	poco agudo	muy agudo

Fecha de verificación de estabilidad: 15/11/02

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 30/11 N° 498.740 v. 30/11/2005

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

PREFECTURA BOCA DEL RIACHUELO

SECCION POLICIA SEGURIDAD JUDICIAL Y SUMARIOS

La Prefectura Naval Argentina Notifica al/los propietarios, representante legal y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre la Chata desconocida sin nombre ni matrícula hundida en las aguas del riachuelo sobre la Margen Izquierda lado Capital a la altura Avda. Pedro de Mendoza 1400 del Puerto Buenos Aires, que acorde Disposición DJPM, DV1. N° 552.005 conforme Artículo 17° Inc. a) ley 20.094, deberá iniciar trabajos de extracción de la misma dentro de sesenta y un (61) días corridos contados partir publicación presente edicto, y completar extracción en plazo total de sesenta y un (61) días corridos contados partir iniciación tareas dando aviso previo a Prefectura Boca del Riachuelo. Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde Artículo 17° Inc. b) ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, conforme Artículo 19 misma ley. Firmado: RUBEN ALFREDO PEDRETTI - Prefecto General - Director de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos - CARLOS EDGARDO FERNANDEZ - Prefecto General PREFECTO NACIONAL NAVAL.

BUENOS AIRES, 25 de noviembre de 2005.

e. 30/11 N° 78.326 v. 2/12/2005

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

PREFECTURA BOCA DEL RIACHUELO

SECCION POLICIA SEGURIDAD JUDICIAL Y SUMARIOS

La Prefectura Naval Argentina Notifica a la firma ORION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con domicilio en la Avda. Roque Sáez Peña N° 1119 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o toda persona física o jurídica con interés legitimo sobre el Buque Tanque ANDREA (Mat. 1609) hundida en aguas del Riachuelo sobre la margen izquierda, lado Capital a la altura Avda. Pedro de Mendoza 2800 del Puerto Buenos Aires, que acorde Disposición DJPM, DV1. N° 51/2005 conforme Artículo 17° Inc. a) Ley 20.094, deberá iniciar trabajos de extracción del mismo dentro de sesenta y un (61) días corridos contados partir publicación presente edicto, y completar extracción en plazo total de sesenta y un (61) días corridos contados partir iniciación tareas dando aviso previo a Prefectura Boca del Riachuelo, Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde Artículo 17° Inc. b) Ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, conforme Artículo 19 misma ley. Firmada: RUBEN ALFREDO PEDRETTI - Prefecto General - Director de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos - CARLOS EDGARDO FERNANDEZ - Prefecto General PREFECTO NACIONAL NAVAL.

BUENOS AIRES, 25 de noviembre de 2005.

e. 30/11 N° 78.328 v. 2/12/2005

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

PREFECTURA BOCA DEL RIACHUELO

SECCION POLICIA SEGURIDAD JUDICIAL Y SUMARIOS

La Prefectura Naval Argentina Notifica a la AGENCIA DE TRANSPORTE MOORE MC CORMACK S.A. con domicilio en la calle Olavarria 514 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o toda persona física o jurídica con interés legitimo sobre la Chata MOOREMACK 10, (ex matrícula 3919), hundida en aguas del Riachuelo sobre la margen izquierda, lado Capital a la altura Avda. Pedro de Mendoza 1100 del Puerto Buenos Aires, que acorde Disposición DJPM, DV1. N° 56/2005 conforme Artículo 17° Inc, a) Ley 20.094, deberá iniciar trabajos de extracción de la misma dentro de sesenta y un (61) días corridos contados partir publicación presente edicto, y completar extracción en plazo total de sesenta y un (61) días corridos contados partir iniciación tareas dando aviso previo a Prefectura Boca del Riachuelo. Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde Artículo 17° Inc. b) ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, conforme Artículo 39 misma ley. Firmado: RUBEN ALFREDO PEDRETTI - Prefecto General - Director de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos - CARLOS EDGARDO FERNANDEZ - Prefecto General PREFECTO NACIONAL NAVAL.

BUENOS AIRES, 25 de noviembre de 2005.

e. 30/11 N° 78.329 v. 2/12/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4431. 27/10/2005. Ref.: Circular CONAU 1-741. Régimen Informativo sobre Efectivo Mínimo y Aplicación de Recursos (R.I.E.M. y A.R.)

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las modificaciones introducidas a la Sección 3. Aplicación de la capacidad de préstamo en moneda extranjera del régimen de la referencia, como consecuencia de la emisión de la Comunicación "A" 4423.

Al respecto, se aclara que las financiaciones definidas en el punto 2.1.4. de la Sección 2. de las Normas sobre Política de Crédito se incluirán en el código 203 - Otras financiaciones.

Además, se efectuaron adecuaciones formales.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ricardo O. Maero
Gerente de Régimen
Informativo

Guillermo R. Corzo
Subgerente General de
Regulación y Régimen Informativo

ANEXO

Los anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 30/11 N° 498.797 v. 30/11/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4432. 27/10/2005. Ref.: Circular CONAU 1 – 742. Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFi) - Plan y Manual de Cuentas - Régimen Informativo para Publicación Trimestral/Anual.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las modificaciones introducidas en el Plan y Manual de Cuentas, como consecuencia del cambio en el criterio de valuación de los títulos valores de deuda públicos y privados sin cotización difundido mediante Com. "A" 4414.

Al respecto, al fin de cada período las existencias de estos títulos se acrecentarán en forma exponencial en función de su tasa interna de retorno y se devengarán los ajustes por cláusula CER pendientes de cobro. Se recuerda que, pese al cambio en el criterio general de valuación, resultan plenamente aplicables las disposiciones específicas para valuar los títulos públicos sin cotización difundidos por la Comunicación "A" 3911 y complementarias.

Por otra parte, se incorporaron cuentas a fin de registrar las Letras del Banco Central de la República Argentina en dólares estadounidenses liquidables en pesos, y para reflejar los ajustes devengados a pagar por otras líneas de préstamos recibidas del Banco Central de la República Argentina con cláusula CER.

Finalmente, se efectuaron las siguientes modificaciones en el Régimen Informativo para Publicación Trimestral/Anual:

- Adecuación del anexo A —Detalle de Títulos Públicos y Privados—, incorporando la partida "Otras" para las tenencias de instrumentos emitidos por el BCRA.

- Actualización de la tabla de correspondencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ricardo O. Maero
Gerente de Régimen
Informativo

Guillermo R. Corzo
Subgerente General de
Regulación y Régimen Informativo

ANEXO

Los Anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 30/11 N° 498.801 v. 30/11/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE SAN JAVIER

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 1/98 (D.G.A.). Asimismo, se les intima para que dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes (CUIT/MONOTRIBUTO), intervenciones de otros organismos oficiales que pudieren corresponder para la liberación de las mercaderías y el pago de los tributos, retiren o den una destinación permitida a las mismas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Estado Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los Arts. 429 y concordantes del Código Aduanero. Lo expresado no procederá en relación a la mercadería tabaco y sus derivados, la que se destruirá, en concordancia con la ley 25.603 y sus modificatorias, dentro de idéntico plazo.

DN54 N°	CAUSANTE	D.N.I	ARTICULO
382/05	OSCAR DAVID MIRANDA	28.424.963	986/7
578/05	PATRICIA ALEJANDRA CARDOZO	27.993.430	987
761/05	MARTA LUCIA ROMERO	18.693.618	985/7
375/05	ALEJANDRO AGUSTIN ROMERO	22.442.958	985/7

SAN JAVIER, 08 DE NOVIEMBRE DE 2005

JOSE DEL ROSARIO LOPEZ, Administrador (Int.), Aduana San Javier.

e. 30/11 N° 498.653 v. 30/11/2005



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

LISTADO DE INSCRIPTOS

A los efectos del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937 (modificado por las leyes 24.939 y 25.669) y 18 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se hace saber la nómina de los aspirantes que se han inscripto en el Concurso Público N° 140 (Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 de la Capital).

Doctores: Ambrosio, Miguel Angel; Amil Martín; Cecilia Martha; Apolo, Jorge Ariel María; Aráoz de Lamadrid, Octavio Luis; Basso, Sebastián Lorenzo; Becerra González, Gustavo Adolfo; Verón de Astrada, Ezequiel; Bertuzzi, Pablo Daniel; Boico, Roberto José; Canero, Herminio Fernando; Carlos, Silvina Eugenia; Costabel, Néstor Guillermo; Cristofani, Gustavo Enrique; de Guzmán, Mariano Enrique; Desimone, Guillermo Pablo; Echegaray, Sergio Alejandro; Farah, Eduardo Guillermo; Fernández Pertini, Javier Rosendo; Ferrari, Carlos Oscar; Giménez Uriburu, Rodrigo; González Charvay, Adrián Ignacio Ezequiel; Helou, Javier Eduardo; Hermida, Juan Martín; Lamela, Claudio Marcelo; Laufer, Pablo Gustavo; Llorens, Mariano; López Cabanillas, César Augusto; Lugones, Patricio Lorenzo; Machado Pelloni, Fernando Marcelo; Mariluis, Delia Haydée; Martínez de Giorgi, Marcelo Pedro Hernán; Montanaro, Domingo Esteban; Moramarco Terrarossa, Alejandro Juan Antonio; Murano, Esteban Horacio; Novello, Federico; Palmaghini, Fabiana Emma; Passero, Marcelo Fernando; Patanella, Patricia Diana; Peralta, Omar Aníbal; Petrone, Daniel Antonio; Poli, Carlos Federico; Poviña, Fernando Luis Rodolfo; Ramos, Sebastián Roberto; Risetti Delión, Vanesa Maura; Rívolo, Carlos Alberto; Rodríguez Varela, Ignacio; Roma, Marcelo Daniel; Salas, Juan Pablo; Santacroce, Carlos Federico; Sassano, Juan Pablo; Schwab, Martín Alfredo Ignacio; Selser, Julio Osvaldo; Taiano, Eduado Raúl y Venditti, Walter Antonio.

Las impugnaciones a la idoneidad de los aspirantes podrán plantearse hasta el 6 de diciembre de 2005, en el horario de 9:30 a 14:30 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Capital Federal).

Este listado puede ser consultado en la sede de esta Comisión y está disponible en internet (http://www.pjn.gov.ar).

En el mismo plazo, los postulantes podrán objetar el rechazo de su solicitud, cuando haya sido decidida de oficio, por aplicación de los artículos 15, 16 y 27 del reglamento citado.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña, Secretario — Beinusz Szmukler, Presidente

e. 28/11 N° 498.517 v. 30/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la firma TORSBY S.A., los términos de la Resolución CNC N° 1661/01, dictada en el Expte. N° 6326/100, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo VX-2000V, N° de serie 8D050300, con micrófono de palma, propiedad de la firma TORSBY S.A. de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 23 (número de orden 05) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991) en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor.

e. 28/11 N° 498.403 v. 30/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la Sra. Marta Claudia BAZAN, los términos de la Resolución CNC N° 1696/03, dictada en el Expte. N° 117/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT-2500M, serie N° 5E181225, con micrófono de palma una fuente de alimentación marca NIKKO, sin número de serie, propiedad de la Sra. Marta Claudia BAZAN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor.

e. 28/11 N° 498.405 v. 30/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la empresa EMPAC LTDA., la Resolución CNC N° 412/98, dictada en el Expte. N° 8039/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca KENWOOD, modelo TK-805, número de serie 30800417, con micrófono de palma, propiedad de la empresa EMPAC LTDA., de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor.

e. 28/11 N° 498.407 v. 30/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la empresa TURISMO ADRIAN, la Resolución CNC N° 1597/98, dictada en el Expte. N° 8596/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca WAGNER, modelo 309, número de serie 25010193, con micrófono de palma, propiedad de la empresa TURISMO ADRIAN, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 61 (número de orden 87) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor.

e. 28/11 N° 498.408 v. 30/11/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL TUCUMAN

Se hace conocer a EDM GROUP EXPORT IMPORT SA, que con fecha 30/09/05 se emitió la Resolución N° 17/05 (SDG OPII) en la que el Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior de la Dirección General Impositiva RESUELVE:

"ARTICULO 1° — No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto con fecha 13 de enero de 2005 en Agencia Sede Tucumán por EDM GROUP EXPORT IMPORT S.A...., inscripta con Clave Unica de Identificación Tributaria N° 30-70786087-8, contra la Resolución N° 389/04 (DI RTUC) de fecha 29 de diciembre de 2004, que rechazó la solicitud de exclusión de los regímenes de retención, percepción y/o pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, por los períodos 1 de octubre de 2004 al 31 de marzo de 2005, en los términos de la Resolución General N° 17/97 (AFIP), por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.

ARTICULO 2° — Hacerle saber que la presente resolución reviste el carácter de definitiva, pudiendo solamente ser impugnada por vía judicial (artículo 23 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos)...". — Firmado: JAIME LEONARDO MECIKOVSKY. — C.P.N. GRACIELA DE LOS ANGELES ACOSTA, Directora, Dirección Regional Tucumán.

e. 28/11 N° 498.753 v. 2/12/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Alberto MOLINARI, la Resolución CNC N° 3356/05, dictada en el Expte. N° 4087/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca SUPER STAR, modelo 3004, N° de serie 718744, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Alberto MOLINARI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 28/11 N° 498.424 v. 30/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la firma LICECOM COMUNICACIONES, la Resolución CNC N° 2825/99, dictada en el Expte. N° 3278/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca DRAFT, modelo 19, N° de serie 610018, en etiqueta borrosa, con micrófono de palma, propiedad de la firma LICECOM COMUNICACIONES, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 90 (número de orden 157) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 28/11 N° 498.425 v. 30/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Lino BENITEZ, la Resolución CNC N° 601/98, dictada en el Expte. N° 15376/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca SUPER STAR, modelo 3900, número de serie 242587, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Lino BENITEZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor.

e. 28/11 N° 498.410 v. 30/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la empresa SAN JOSE S.R.L., la Resolución CNC N° 2313/99, dictada en el Expte. N° 17729/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca PAKER, sin modelo a la vista (reconocido como Beta 2000), con micrófono de palma, propiedad de la empresa SAN JOSE S.R.L., de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 89 (número de orden 89) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor.

e. 28/11 N° 498.412 v. 30/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. León POTAP, la Resolución CNC N° 2895/99, dictada en el Expte. N° 24283/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar al Sr. León POTAP, una multa de DOS MIL (2.000) PULSOS TELEFONICOS, vigentes al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 90 (número de orden 227) y con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Decreto N° 21.044/33), modificado por similar N° 332/89, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor.

e. 28/11 N° 498.413 v. 30/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Carlos Alberto VELO, la Resolución CNC N° 1738/99, dictada en el Expte. N° 26672/96, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca UNIDEN-PRESIDENT, modelo P-715, número de serie 33000470, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Carlos Alberto VELO, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 82 (número de orden 102) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor.

e. 28/11 N° 498.415 v. 30/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Ricardo Ralph WETSCHKY, la Resolución CNT N° 4676/92, dictada en el Expte. N° 7188/88, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Ricardo Ralph WETSCHKY, contra la Resolución N° 449 S.C./89 (fojas 25/26), por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O.1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 28/11 N° 498.416 v. 30/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Armando Miguel MANSIONE, la Resolución CNC N° 1865/99, dictada en el Expte. N° 8262/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca SUPER-STAR, modelo 3900, número de serie 238427, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Armando Miguel MANSIONE, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 82 (número de orden 229) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 28/11 N° 498.417 v. 30/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Héctor SUAREZ, la Resolución CNC N° 1257/03, dictada en el Expte. N° 658/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca STANDARD, modelo GX 12405, N° de serie 09U111601, con micrófono de palma y antena, propiedad del Sr. Héctor SUAREZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 28/11 N° 498.420 v. 30/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Ricardo N. BULO, la Resolución CNC N° 403/00, dictada en el Expte. N° 7804/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo FTL-2011, N° de serie 7F950649, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Ricardo N. BULO, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 1 (número de orden 89) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 28/11 N° 498.421 v. 30/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la COOPERATIVA SANTA ROSA LTDA., la Resolución CNC N° 2652/04, dictada en el Expte. N° 4434/00, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

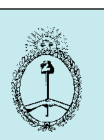
ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo FTL-2011, N° de serie 3C261677, con micrófono de palma, propiedad de la firma COOPERATIVA SANTA ROSA LTDA., de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia

administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 28/11 N° 498.422 v. 30/11/2005

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 110/2005

CCT Nº 730/05 "E"

Bs. As., 13/10/2005

VISTO el Expediente Nº 70.750/00 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 232/267 del Expediente Nº 70.750/00, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.125.290/05 agregado a foja 271 al principal obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.) y la empresa TOYOTA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho convenio es renovación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 449/01 "E", siendo las partes signatarias las mismas que suscribieron el convenio de marras.

Que el convenio precitado será aplicable al personal (no excluido) de TOYOTA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA que se desempeñe en la planta industrial de TOYOTA en la localidad de Zárate, Provincia de Buenos Aires.

Que el mismo tendrá vigencia por el término de cuatro años, a contar desde el 1 de mayo de 2004 hasta el 30 de abril de 2008 a partir de la fecha de la homologación.

Que el ámbito territorial y personal se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que debe dejarse asentado que el dictado de la homologación no implica, en ningún supuesto, que se haya otorgado la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente en determinados supuestos y por ende en todos los casos en que la legislación así lo establece, dicha autorización deberá ser solicitada por los empleadores, expresa y previamente ante la autoridad laboral.

Que, por otro lado, con referencia al artículo 23 del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa presentado para su homologación, será de aplicación lo establecido en el artículo 158 inciso e) de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.774 t.o.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado convenio.

Que, corresponde publicar en el Boletín Oficial, junto con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, la presente resolución.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 232/267 del Expediente Nº 70.750/00, y el Acuerdo obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.125.290/05 agregado a foja 271 al principal celebrado por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.) y la empresa TOYOTA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA. Déjese establecido que la presente homologación, en ningún caso, exime a los empleadores de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso, conforme la legislación vigente.

ARTICULO 2º — Determínase que el dictado de la homologación no implica, en ningún supuesto, la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente en determinados supuestos y por ende, en todos los casos en que la legislación así lo establece, dicha autorización deberá ser solicitada por los empleadores, expresa y previamente ante la autoridad laboral.

ARTICULO 3º — Determínase que con referencia al artículo 23 del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa presentado para su homologación, será de aplicación lo establecido en el artículo 158 inciso e) de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.774 t.o.

ARTICULO 4º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio obrante a fojas 232/267 del Expediente Nº 70.750/00 y el Acuerdo obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.125.290/05 agregado a foja 271 al principal.

ARTICULO 5º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6º — Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 2 para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para la publicación conjunta de la presente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 70.750/00

Buenos Aires, 17 de octubre de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 110/05 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 232/267 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 730/05 "E".

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

INDICE

CAPITULO 1 Introducción

Artículo 1
Filosofía de Trabajo

1.1 Declaración inicial

En atención a la actividad de TOYOTA ARGENTINA, la que se caracteriza por un concepto moderno de productividad, alta tecnología y calidad final de sus productos, mediante un sistema novedoso de producción, ambas partes manifiestan su total coincidencia, interés mutuo y buena voluntad en continuar un camino conjunto de negociación y relación estable y armónica entre ellas y fundada en la convicción de que la implementación de nuevas técnicas de producción y trabajo en el marco del respeto a los trabajadores confluirá en mejores niveles de productividad y el máximo desarrollo personal y profesional del mismo.

Para lograr los objetivos antes expuestos ambas representaciones comprometen sus esfuerzos conjuntos, teniendo siempre como principio al diálogo constructivo y permanente que permita evitar la posibilidad de conflicto.

Ambas partes específicamente reconocen las especiales características del Sistema de Producción Toyota (TPS) y las necesidades de afianzamiento y expansión de Toyota en el mercado automotriz Argentino, el Mercosur y demás, en un contexto de competencia y mejora constante de sus procesos productivos y productos.

Ambas partes coinciden en que, dadas las características de los productos y la tecnología de la que dispone TOYOTA ARGENTINA, es indispensable una estructura de producción que privilegie la adaptabilidad laboral y la polivalencia en las funciones, para lograr el mejor vehículo al más bajo costo para el mayor número de clientes.

El objetivo de las partes no es sólo el éxito en el corto plazo, sino la prosperidad en el largo plazo, en el entendimiento y reconocimiento conjunto de la importancia de la satisfacción del cliente.

1.2 Compromisos y responsabilidades

El objetivo primario de TOYOTA ARGENTINA es crecer y prosperar, propugnando relaciones laborales estables y duraderas. Las partes reconocen la necesidad de crecer y prosperar a través del incremento de la productividad como factor que contribuye al desarrollo de TOYOTA ARGENTINA y de todos sus empleados. Es importante entender que el bienestar de los trabajadores se alcanzará sólo en la medida que TOYOTA ARGENTINA crezca y sea exitosa en los negocios, en un marco de relaciones armoniosas.

El objetivo primario del S.M.A.T.A. es mejorar el nivel de vida laboral de sus representados, asegurándoles un trato digno y equitativo, procurando que los empleados obtengan un salario justo y estable y oportunidades de progreso profesional. El S.M.A.T.A. coincide plenamente en que estos beneficios originados por trabajar en TOYOTA ARGENTINA se deben fundar, principalmente, en el esfuerzo por alcanzar un incremento constante de la productividad y en una optimización permanente en la utilización de los recursos disponibles, por lo tanto el S.M.A.T.A. acuerda alentar y apoyar a TOYOTA ARGENTINA en el cumplimiento de estos objetivos.

Con el propósito de alcanzar las metas descriptas, ambas partes reconocen la necesidad de:

a. mantener una operación del negocio rentable

b. asegurar a cada empleado la oportunidad de desarrollar sus habilidades

c. favorecer la polifuncionalidad y el trabajo en equipo, dentro de un ambiente de trabajo que cumpla con las normas de seguridad e higiene

d. comprometer la búsqueda constante de mejoras en calidad, eficiencia y ambiente de trabajo

e. adherir a las normas de comportamiento establecidas, promoviendo un trato justo e igualitario a todos los empleados

f. promover el diálogo y la negociación como bases para la resolución de cualquier conflicto, resaltando la necesidad de alcanzar acuerdos por consenso y no por confrontación; a tal efecto se comprometen a intentar la búsqueda de soluciones por métodos alternativos que permitan evitar situaciones conflictivas entre las partes.

TOYOTA ARGENTINA y el S.M.A.T.A. comprenden la importancia de resolver los distintos puntos de vista sobre aspectos relacionados al personal, a través de la consulta permanente y el consenso. Ambas partes se comprometen a realizar los mayores esfuerzos tendientes a que no se interrumpa la continuidad en la producción y la marcha del negocio.

1.3 Responsabilidades de TOYOTA ARGENTINA

Con el objetivo de cumplir en un todo los fines propuestos en el presente convenio, TOYOTA ARGENTINA se compromete a:

a. Impulsar el desarrollo personal y profesional de sus trabajadores, por medio de la capacitación y entrenamiento que permita lograr el desarrollo mencionado.

b. Mantener una cordial relación y comunicación permanente con sus empleados, así como con el S.M.A.T.A., procurando resolver las situaciones por medio del diálogo continuo.

c. Cumplir con la legislación vigente en todos sus aspectos, capacitando asimismo al personal para el cumplimiento de todas las normas, incluyendo las de seguridad e higiene, logrando de ese modo la prevención de accidentes y enfermedades.

d. Orientar sus esfuerzos en mejorar la calidad de vida de sus empleados y grupo familiar.

e. Alentar y propender al trabajo en equipo, elemento esencial que hace al Sistema de Producción Toyota (TPS).

f. Proveer un ámbito de trabajo cuyo nivel de organización, seguridad e higiene respete la dignidad del empleado

1.4 Responsabilidades de S.M.A.T.A.

El S.M.A.T.A. tiene el derecho y la responsabilidad de representar a los trabajadores incluidos en el presente convenio, en relación con las leyes laborales vigentes, los términos de contratación y los procedimientos establecidos en el marco del CCT, ejerciendo la defensa de sus derechos e intereses y propendiendo a la elevación personal, social y profesional de los mismos.

El S.M.A.T.A., apoyará a TOYOTA ARGENTINA, en pos de alcanzar los objetivos comunes de éxito comercial y bienestar de su personal; en particular apoyando las iniciativas que promuevan la mejora constante de la calidad y la productividad, en tanto ello redundará en la mejora de las condiciones laborales del personal representado.

El S.M.A.T.A. acuerda cooperar con TOYOTA ARGENTINA en la implementación de iniciativas de capacitación y entrenamiento para los empleados de TOYOTA ARGENTINA comprendidos en el presente convenio.

Como parte del derecho de sus representados, y propendiendo a un mayor nivel de salud del personal, el S.M.A.T.A. se compromete a brindar en la zona del domicilio del personal comprendido en el presente Convenio una cobertura de salud (incluyendo consultas, internación, exámenes y medicamentos) de acuerdo a lo establecido por la normativa legal vigente, para todo el personal que se encontrara afiliado a su obra social y su grupo familiar.

1.5 Responsabilidades del personal comprendido en el presente convenio

En orden a lo anteriormente expuesto S.M.A.T.A. y TOYOTA ARGENTINA manifiestan que para el logro de los objetivos enunciados es indispensable el esfuerzo responsable de los trabajadores.

Serán responsabilidades principales de los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo de Trabajo:

a. realizar el máximo esfuerzo para lograr el mejor desempeño en la tarea asignada, en un todo de acuerdo con el TPS

b. contribuir ampliamente en la obtención de los objetivos del grupo, colaborando con los demás miembros

c. desempeñarse laboralmente cumpliendo todas las normas de higiene y seguridad, minimizando el riesgo de infortunios laborales.

d. trabajar respetando las políticas y normativas de TOYOTA ARGENTINA, además de las contenidas en este Convenio Colectivo de Trabajo y las leyes vigentes

e. cumplir las normas de conducta y presentismo

f. respetar los derechos individuales de otros empleados

g. realizar todos los esfuerzos necesarios para que la empresa alcance los planes de producción programados, en un todo de acuerdo con el TPS

h. acompañar enteramente el espíritu de este convenio, buscando constantemente distintas maneras de hacer a TOYOTA ARGENTINA más eficiente y más exitosa, en un todo de acuerdo con el TPS.

i. asistir a todas las actividades de capacitación, programadas por TOYOTA ARGENTINA

j. entregar su trabajo correctamente realizado; el tratar de hacer pasar un trabajo que sea inútil, impropio o defectuoso, o que ocasione la inutilización del mismo, podrá ser considerado falta del trabajador

k. comunicar inmediatamente al superior toda circunstancia anormal o peligrosa que observase, avisar de toda herramienta y/o material abandonado y/o fuera del lugar habitual

I. realizar actividades de Kaizen

1.6 Relaciones laborales duraderas

TOYOTA ARGENTINA y el S.M.A.T.A. propugnan —en el marco de la legislación vigente— relaciones laborales estables y duraderas. Para lograr esto, cada empleado deberá demostrar un gran sentido de responsabilidad y adaptabilidad a las distintas circunstancias y cumplir de buena fe las obligaciones a su cargo, siendo que la adhesión del sindicato a los compromisos aquí asumidos, en especial los referentes a evitar enfrentamientos, a través de la búsqueda de soluciones por métodos alternativos de resolución de conflictos y el apoyo a las iniciativas que promuevan la mejora de la eficiencia y la productividad y del nivel de vida de los empleados, serán un paso significativo para alcanzar esta meta. Las partes tratarán de buscar por todos los medios la continuidad laboral en el largo plazo, estableciendo bases para una operación rentable.

Así, la empresa se compromete a analizar detalladamente las situaciones que puedan afectar el nivel de empleo. En casos de crisis prolongadas, TOYOTA ARGENTINA y el S.M.A.T.A., estudiarán medios que permitan reducir su impacto sobre el empleo, a ejemplo del siguiente:

♦ Asignación de trabajos fuera del ámbito de fabricación de vehículos, incluida la capacitación necesaria por cuenta de TOYOTA ARGENTINA.

En resumen, las partes reconocen que una relación de trabajo duradera ayudará al crecimiento de la Empresa y que la prosperidad de ella incentivará los niveles de empleo y podrá brindar una mejor calidad de vida al personal ya empleado.

1.7 Desarrollo personal

El éxito de TOYOTA ARGENTINA depende del óptimo aprovechamiento del talento de sus empleados y del desarrollo de su potencial. A estos fines y basado en los requerimientos del negocio, TOYOTA ARGENTINA, en la medida de sus posibilidades, alentará a sus empleados a desarrollar todas sus habilidades y talentos, proveyéndolos del entrenamiento necesario y oportunidades de desarrollo.

1.8 Características básicas convenidas de la filosofía de trabajo en TOYOTA ARGENTINA

El presente convenio responde a la necesidad de regular las relaciones de trabajo que se desarrollaran en el ámbito de la actividad de TOYOTA ARGENTINA y en función de las particulares características de la empresa. Las partes reconocen que toda la actividad que despliegue la empresa se regirá por la misma filosofía y principios que destacan a Toyota en el mundo entero y que están destinados esencialmente a lograr la excelencia en la calidad de sus productos, la optimización de sus recursos humanos y materiales, la prosperidad y crecimiento personal y económico de sus dependientes, generando relaciones estables y armónicas entre éstos, los niveles gerenciales y S.M.A.T.A., todo ello basado en la confianza mutua y la buena fe. La filosofía Toyota tiene por principal objetivo el respaldar y acompañar el "Sistema de Producción Toyota" (TPS) que incluye entre sus principios esenciales:

a. Utilización adecuada y responsable de los recursos humanos, en cuanto a su cantidad y calidad, de manera de lograr la máxima productividad con la máxima administración de sus recursos humanos

b. Trabajo en célula o en equipo, sistema que permite la asignación de responsabilidades a cada uno de los integrantes, donde los miembros de cada célula cooperan para lograr los objetivos del equipo, relacionados con la producción, calidad, reducción continua de costos, seguridad y eficiencia, en cumplimiento con lo establecido en el punto 1.6.

c. Polivalencia funcional, por medio de la cual se podrá asignar al trabajador o a la célula a otras funciones y tareas, que permitirán el logro de una mejor y mayor productividad.

d. Adopción del sistema KAIZEN de mejora continua.

1.9 Sistema de Producción Toyota (TPS)

El Sistema de Producción Toyota (TPS) se distingue porque constituye una filosofía gerencial percibida desde el punto de vista de la producción. La base del TPS es el respeto y la dignidad de los miembros de la célula o equipo, a través de la utilización efectiva de su tiempo y el desarrollo de canales de comunicación que permitan mantener a éstos informados del proceso productivo. Uno de los principios fundamentales del TPS es la eliminación de los tiempos o acciones improductivas y lograr la más alta productividad y calidad. Bajo el TPS cada movimiento realizado por un miembro de la célula, contribuye al proceso productivo y ayuda a incrementar la productividad general. El esfuerzo que debe realizar cada empleado no implica una sobrecarga física que pueda redundar en problemas de seguridad o de calidad (muri).

Este sistema de mejora constante busca eliminar la improductividad y optimizar las habilidades de los integrantes de las células. Para ello, los problemas se resuelven a través del esfuerzo del equipo. Cuando un miembro de la célula tiene un problema, se considera que es un problema de la célula y a través del esfuerzo de ésta, se busca con empeño su solución. El trabajo en equipo es un componente esencial del TPS. La comunicación es fundamental para el éxito del TPS. Para formar parte de una célula de trabajo, los miembros de ésta deben entender o conocer el proceso de producción en forma integral, incluyendo la utilización de los instrumentos y herramientas, técnicas y metodologías de trabajo que a tal efecto la Empresa implemente.

1.10 KAIZEN

Kaizen es una palabra japonesa que significa mejora continua, haciendo a la Empresa más eficiente y más exitosa. Es un proceso de encontrar y eliminar desperdicio o pérdidas en la maquinaria, en los materiales, en el trabajo o en métodos de producción o procedimientos administrativos.

Este sistema parte del "principio de trabajo estandarizado", lo que implica que la Empresa establece procedimientos y normas para la realización de trabajos de sus equipos y los miembros del mismo los realizan en concordancia con esas directivas, pudiendo revisar cada equipo de empleados los procedimientos y estándares de trabajo en forma continua para obtener mejoramientos en su eficiencia calidad y condiciones de labor, determinándose así, una vez aprobado, un nuevo estándar de trabajo.

1.11 Trabajo en células o equipos

El trabajo en equipo es esencial para TOYOTA ARGENTINA y comprende:

a. Trabajar juntos para alcanzar objetivos compartidos

b. Compromiso con el trabajo

c. Ser creativo, utilizando todos los recursos disponibles

d. Compartir abiertamente puntos de vista y opiniones

e. Capacitarse constantemente sobre el trabajo propio y el de los demás integrantes del equipo

f. Apoyar a la empresa y los demás integrantes del equipo

CAPITULO 2 - Condiciones generales

Artículo 2º
Representación

De acuerdo a las personerías invocadas y acreditadas, las partes se reconocen recíprocamente como únicas entidades representativas de los trabajadores y de la empleadora perteneciente a las actividades que se detallan más adelante en esta convención colectiva de trabajo según lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 3º
Ambito Territorial

El presente convenio será aplicable al personal (no excluido) de TOYOTA ARGENTINA que se desempeñe en la planta industrial de Toyota en Zárate, Provincia de Buenos Aires y en cualquier otro establecimiento que la empresa instale en cualquier lugar del territorio de la República Argentina. Ante la instalación de nuevos establecimientos la empresa reconocerá al S.M.A.T.A. como la entidad representativa de los trabajadores que se encuadren en su estatuto.

Artículo 4º
Exclusión de disposiciones de otros conveníos

Quedan expresamente excluidas de esta convención todas las disposiciones emergentes de cualquier otro convenio que no se encuentren expresamente incluidas en el presente e inclusive aquéllas que tenga celebrado o que celebre en el futuro S.M.A.T.A. para otro tipo de actividades o con otras cámaras empresarias.

Asimismo, la firma del presente acuerdo tornará inaplicable —por parte de TOYOTA ARGENTINA— cualquier disposición contenida en todo otro convenio colectivo de trabajo que se refiera, directa o indirectamente, ya sea en forma general o específica, a alguna o algunas de las actividades y establecimientos indicados en el presente convenio.

Artículo 5º
Remisión a las leyes generales

Las condiciones de trabajo y las relaciones entre la Empresa y su personal o con sus representantes que no se encuentren contempladas en el presente convenio o en los acuerdos que en el futuro celebren S.M.A.T.A. y TOYOTA ARGENTINA, serán regidas por las leyes, decretos y otras disposiciones vigentes sobre la materia en forma supletoria.

Artículo 6º
Vigencia

Continuando con la consolidación de este emprendimiento, resulta necesario mantener la continuidad y afianzamiento por un período preestablecido, acordándose en tal caso un plazo de vigencia para el presente contrato colectivo de cuatro años, a contar desde el 1º de mayo de 2004 hasta el 30 de Abril de 2008.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las condiciones salariales acordadas en el presente convenio regirán desde el 01 de mayo de 2004 y tendrán vigencia hasta el 30 de abril de 2006 inclusive. Posteriormente las partes volverán a analizar la situación salarial del personal encuadrado en este convenio, salvo que se produjera un significativo deterioro en las actuales condiciones económicas del País, que impacten considerablemente en el poder adquisitivo del personal, en cuyo caso se reunirán a fin de evaluar la situación.

Ambas partes se comprometen a reunirse con noventa (90) días de antelación al vencimiento del plazo mencionado, con el fin de analizar y acordar los cambios que las mismas pudieren proponer.

Hasta tanto no se alcance dicho objetivo, seguirá rigiendo íntegramente la presente convención y los acuerdos que hubieren celebrado S.M.A.T.A. y TOYOTA ARGENTINA durante su vigencia.

Artículo 7º
Personal excluido

Estarán excluidos los empleados de empresas proveedoras especializadas, que no correspondan a las actividades normales y específicas de TOYOTA ARGENTINA, a saber: construcción, reparación, modificación y mantenimiento de obras civiles; sistemas de vigilancia y seguridad; servicio de limpieza y mantenimiento provisto por terceros; preparación, distribución y servicio de comidas; manejo, recepción y despacho de cargas y materiales; servicios médicos y enfermería; servicio de informática y de transporte.

Asimismo, se encuentran excluidos los empleados no incluidos en el Estatuto del S.M.A.T.A.

Artículo 8º
Personal comprendido

Queda comprendido en este convenio el siguiente personal:

Operarios polivalentes que realizaran tareas de producción, ensamblaje, pintura, montaje y armado, operación de máquinas, proceso de equipamiento, movimiento de materiales, mantenimiento de herramientas o elementos de trabajo, máquinas y otros elementos relativos a la actividad de la empresa, laboratorios de emisión de gases y metrología, procesos y actividades de estampado, así como aquellas actividades relacionadas directamente con las antes mencionadas y con el proceso de producción. Asimismo se encuentran incluidos aquellos operarios polivalentes que realizan tareas de inspección de unidades importadas, manejo y despacho de unidades terminadas y manejo y despacho de repuestos. También comprende a aquellos operarios polivalentes que se caracterizan, además, por su nivel de liderazgo y control dentro de cada célula, orientándola y guiándola en la forma de realizar las tareas tendiendo a que las mismas respondan a los principios del TPS.

Artículo 9º
Modalidades de contratación

En atención a los principios sustentados conjuntamente por las partes en los arts. anteriores, TOYOTA ARGENTINA y S.M.A.T.A. estipulan:

a. Ratificar la vigencia del contrato de trabajo por tiempo indeterminado como modalidad principal de contratación de trabajadores en el ámbito de la Empresa.

b. Sin perjuicio de lo expuesto en el anterior inciso la Empresa se encontrará facultada a contratar personal bajo las distintas modalidades de contratación previstas dentro del marco de las leyes 20.744, 24.013, 24.465, 25.013 y 25.877, y demás normas reglamentarias vigentes, así como bajo cualquier otra modalidad de contratación que por ley o decreto se establezca durante la vigencia del presente convenio. Esta facultad será ejercida por la empresa atendiendo a los requisitos legales que para cada caso establezca la normativa vigente, y siempre que las características de las tareas o actividad, apreciadas de conformidad con los parámetros legales, justifiquen debidamente tales modalidades de contratación.

Artículo 10º
Período de prueba

Durante la vigencia del presente Convenio, a los fines del "Período de Prueba", las partes acuerdan, aplicar lo dispuesto por el art. 92 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 11º
Comisión de Seguimiento del Convenio, Interpretación y Autorregulación.

11.1. Las partes reafirman la importancia recíproca de mantener la mayor armonía en las relaciones laborales y en los lugares de trabajo, permitiendo así atender las exigencias de los clientes internos y externos, con el propósito de asegurar el progreso de TOYOTA ARGENTINA, el mantenimiento de la fuente de trabajo y el mejoramiento de la calidad de vida laboral, la claridad de la normativa que las regula y la continuidad y mejora de los procesos productivos.

11.2. Con la finalidad de concretar el objetivo antes referido, se acuerda crear una Comisión de Seguimiento del Convenio, Interpretación y Autorregulación, la que constituye el mayor nivel de diálogo entre TOYOTA y S.M.A.T.A. y estará conformada por dos (2) representantes de la Empresa y dos (2) miembros representantes del Sindicato, designados por su Consejo Directivo Nacional. Ambas partes podrán recurrir, para resolver aquellas cuestiones que por su naturaleza requieran una evaluación técnica o profesional, a la asistencia y asesoramiento de un profesional en la materia por cada una de las partes, al momento de tratar el tema específico.

Ambas partes se comunicarán por escrito los nombres de los miembros de cada representación.

11.3. Serán facultades y objetivos de esta Comisión:

a. Aclarar el contenido del convenio colectivo, ante un eventual diferendo interpretativo, adquiriendo rango convencional el pronunciamiento que de la misma emane.

b. Considerar con carácter excepcional los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la convención colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente en un marco de colaboración, buena fe y ayude mutua.

c. Fomentar el respeto, cooperación y progreso, tanto de la Empresa como de los trabajadores que se desenvuelven en ella, así como examinar con espíritu constructivo temas relacionados con asuntos que involucren a la Empresa, a su personal y al Sindicato, tales como:

♦ La implementación de los programas de producción, de nuevos métodos de trabajo, que tiendan a incrementar la eficiencia, como así también la incorporación de nuevas tecnologías que optimicen o eficienticen procesos productivos y/o incrementen la calidad de los productos.

♦ Evolución del producto en el mercado.

♦ Satisfacción del cliente, analizando —a tal fin— la evolución de los niveles cualitativos de los productos y servicios.

♦ Causas económicas de carácter general, que puedan afectar el nivel de empleo y la evolución de las relaciones laborales.

d. Apoyar la introducción de métodos innovadores, incentivando el trabajo conjunto y coadyuvando en todo aquello que facilite satisfacer los objetivos pactados en esta convención.

e. Promocionar la adaptabilidad de la gestión de los factores de producción, en orden al logro de una mayor productividad y calidad.

f. Evaluar e incentivar el funcionamiento del Comité para la Salud, Seguridad e Higiene, Prevención de Accidentes y Ecología Industrial.

g. Colaborar con la Empresa y sus empleados, en la introducción, implementación y desarrollo de los planes de capacitación, como así también impulsar las actividades de Círculos de Calidad y Kaizen.

11.4. Información

En el marco del presente convenio colectivo de trabajo, las partes podrán requerirse información recíproca, vinculada a la satisfacción de los objetivos pactados en esta Convención.

11.5. Confidencialidad

Queda establecido que la información que se comparta en el seno de esta Comisión, no podrá ser divulgada, salvo que exista expresa autorización en tal sentido. El desarrollo de las reuniones quedará asentado en actas, entregándose a cada miembro una copia de la misma conforme a las pautas reglamentarias que la propia Comisión se dé para su funcionamiento.

Artículo 12º
Paz social

Las partes acuerdan, como mutuo objetivo, el mantener armoniosas y ordenadas relaciones, con el fin de preservar la paz social y de evitar que se susciten hechos que pudieren derivar en situaciones de conflictividad.

En aras de dicho objetivo y sin que implique renunciar a los derechos que les competen, las partes declaran su firme determinación de realizar los mayores esfuerzos tendientes a que no se interrumpa la continuidad de la producción y a que no se afecten los niveles de empleo, buscando resolver los conflictos que pudieren surgir y que fueren susceptibles de afectar el normal desarrollo de las actividades mediante la efectiva utilización de todos los recursos de diálogo, negociación y autorregulación.

Artículo 13º
Producción para exportación

TOYOTA ARGENTINA y S.M.A.T.A. reconocen en los mercados externos y en la exportación al MERCOSUR y/u otros mercados de los productos manufacturados, una de sus principales fuentes de trabajo, factores que aseguran la continuidad y éxito de TOYOTA ARGENTINA. Dada las especiales características que implican el abastecimiento de todos los mercados, es que la Empresa en conjunto con el Sindicato solicitarán a todo el personal comprendido en el presente convenio, los mayores esfuerzos para asegurar las entregas pactadas en tiempo y forma, manteniendo la más alta calidad.

Del mismo modo, el S.M.A.T.A. se compromete a prestar toda su colaboración en miras de facilitar el objetivo antes dispuesto, en caso de que se susciten conflictos con terceros, que hagan peligrar el normal abastecimiento de productos al exterior, intercediendo ante ellos a través de la utilización de sus recursos y buenos oficios de modo de poder lograr el cese de tales situaciones conflictivas y la normalización de la entrega o despacho de partes o productos terminados que de lo contrario podrían afectar a la producción o comercialización de dichos productos.

Artículo 14º
Actividades de Kaizen

Todos los operarios comprendidos en el presente convenio realizarán actividades de Kaizen, en búsqueda de una mayor eficiencia, calidad y productividad, de acuerdo a lo expresado en la Introducción. En caso de ser programadas las reuniones de Kaizen fuera del horario habitual de trabajo, la Empresa abonará las horas extras correspondientes, utilizando a tal efecto el crédito a favor de la Empresa que pudiera surgir de la aplicación del artículo 33º, incisos 1 a 6 inclusive.

Artículo 15º
Capacitación y formación profesional

Toyota reconoce como prioridad fundamental y esencial para el más eficiente desarrollo del TPS la capacitación y formación técnica y profesional de sus trabajadores. Dicha capacitación se logra fundamentalmente a través del “entrenamiento en el trabajo” que significa la constante y permanente capacitación a medida que la tarea se está desarrollando.

Las partes acuerdan también que, además del “entrenamiento en el trabajo”, la capacitación se logrará a través del dictado de cursos y manteniendo al personal actualizado en forma continua de manera de optimizar su rendimiento y asegurar el cumplimiento de los principios que informan al TPS.

Asimismo TOYOTA difundirá y alentará la participación de sus trabajadores en actividades de capacitación profesional que organice el S.M.A.T.A., siempre que las mismas no afecten ni interfieran en el normal desarrollo de la actividad laboral.

CAPITULO 3 - Funciones y clasificaciones

Artículo 16º
Categorías

La enumeración y descripción de categorías desarrollada en el presente convenio tiene carácter taxativo. Toyota en el ejercicio de su poder de dirección y organización podrá distribuir las tareas de modo tal que puedan resultar funciones que abarquen a más de una de las mencionadas en las categorías descriptas, toda vez que el establecimiento puede estar organizado en diferentes modalidades en función de los recursos tecnológicos que tenga implementado o se implementen en el futuro, y de acuerdo a las necesidades operativas de la empresa.

Las categorías son:

1. Operario polivalente

Operarios con conocimiento de técnicas del Sistema de Producción Toyota. Podrá desempeñarse indistintamente en cualquiera de las siguientes funciones, como ser: ensamble de vehículos (comprendiendo todas y cualquiera de las operaciones para tal fin), pintura, soldadura, tapicería, estampado, montaje y armado de conjuntos y subconjuntos y equipamientos de vehículos, mantenimiento de herramientas, maquinarias industriales y robótica, control de procesos productivos y de calidad de procesos, partes y vehículos, preparación de herramientas y maquinarias para el trabajo, manejo de materiales, orden y limpieza de lugares de trabajo y toda tarea relacionada específicamente con la fabricación de vehículos.

2. Operario polivalente líder de célula o Team Leader

Será aquel operario que deberá conocer, desempeñar y/o asistir en cualquiera de las funciones antes mencionadas. También deberá ser apto para capacitar a los operarios de la categoría precedente en todas y cada una de las funciones y tareas de la célula. Coordinará los equipos de trabajo en donde se desempeñe. Asimismo reemplazará en todos los casos que sea necesario y cuando las necesidades operativas y de producción así lo requieran, a los operarios polivalentes en ausencia de éstos.

Artículo 17º
Funciones y clasificaciones

Las tareas a cargo del personal de TOYOTA ARGENTINA estarán clasificadas y divididas por categorías (artículo 16 del presente convenio), cada una de las cuales tendrá una escala de remuneraciones básicas diferentes.

La asignación específica de funciones y niveles a cada operario será establecida por la Empresa.

Artículo 18º
Asignación de tareas

Cuando por razones de eficiencia y operatividad y conforme a la filosofía del TPS, debieran adecuarse los roles de una célula o de un miembro de la célula o reasignarse, aún dentro de la misma jornada, las tareas de un sector o puesto de trabajo, el personal podrá ser transferido a otro sector y/o asignarle otras tareas dentro del Sector en que revisten.

Artículo 19º
Polivalencia funcional y multioficios.

A las tareas, funciones y categorías incluidas en el presente convenio se las considera polivalentes, de modo que el trabajador deberá realizar toda tarea, función o actividad que se le asigne —de conformidad con las pautas de la legislación vigente—, acorde a su capacitación y teniendo en cuenta para ello el “mapa de habilidades”, que forma parte del TPS.

Artículo 20º
Cobertura de suplencias

La ausencia temporaria de uno o más operarios será cubierta por cualquiera de los miembros de las células, operario polivalente o líder de célula, dentro del marco polivalente, multifuncional y multiprofesional que tendrán los trabajadores de TOYOTA ARGENTINA, de conformidad con las pautas de la legislación vigente y el horario normal y habitual de los mismos.

Artículo 21º
Evaluación de desempeño y habilidades

En conformidad con el Sistema de Producción Toyota, la Empresa implementará un sistema de evaluación de desempeño y habilidades cuya finalidad será evaluar a cada trabajador en forma periódica, de modo de mejorar el desenvolvimiento objetivo del mismo y permitir evaluar sus posibilidades de promoción y desarrollo.

CAPITULO 4 - Licencias y otros beneficios

Artículo 22º
Licencia anual ordinaria

22.1. La extensión de las vacaciones anuales del personal comprendido en el presente convenio se regirá por la Ley de Contrato de Trabajo.

22.2. La época de otorgamiento de las vacaciones anuales se regirá por el siguiente criterio:

- De 0 a 5 años de antigüedad: según Ley de Contrato de Trabajo
- De 6 a 10 años de antigüedad: las vacaciones podrán ser fraccionadas por la Empresa en dos períodos, el primero de 2 (dos) semanas y el segundo de 1 (una) semana. La Empresa garantiza el goce del primer período de dos semanas durante el período comprendido del 9 de Diciembre al 8 de Marzo del año siguiente. El goce del 2º período de una semana será determinado por la Empresa, garantizando su goce en forma coincidente con el receso escolar de invierno.

22.3. El personal que en uso de vacaciones anuales, sufriera el fallecimiento del cónyuge, hijo padre o hermano, podrá prolongar sus vacaciones por el plazo de licencia establecido legalmente ante tales circunstancias.

22.4. Las vacaciones anuales comenzarán en día Lunes o el día siguiente, si aquel fuese feriado. Durante las mismas el personal percibirá su salario de acuerdo con las disposiciones legales y convencionales en vigencia.

22.5. A los efectos del cómputo de la antigüedad para las vacaciones, la misma se contará al día 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 23º
Licencias especiales con goce de haberes

Las partes acuerdan adherir a la L.C.T. con referencia al capítulo de licencias especiales.

En forma complementaria, se incluye:

23.1. El goce de cinco (5) días de licencia pagos por año calendario, por enfermedad grave y/o internación y/o cirugía de familiar directo declarado a cargo del trabajador y que conviva con éste, siempre y cuando no hubiera quien pudiere atender al enfermo en la emergencia. En estos casos, el trabajador deberá presentar los certificados y constancias pertinentes y facilitar los medios para que la Empresa efectúe las verificaciones pertinentes que justifiquen el otorgamiento de la citada licencia.

23.2. El goce de dos (2) días de licencia pagos en total por año calendario, destinados indistintamente a los eventos enunciados a continuación:

- Donación de sangre.
- Examen de enseñanza media o universitaria.
- Mudanza.
- Examen prenupcial.
- Trámites ante organismos oficiales nacionales o provinciales.
- Fallecimiento de padres políticos.
- Fallecimientos de abuelos.

Esta enunciación es taxativa y en todos los casos se reconocerá la validez de la licencia contra la presentación del comprobante respaldatorio. En ningún caso el empleado podrá gozar de ambos días en forma consecutiva, ni acumulados a ninguna otra licencia legal o convencional. En el caso de la licencia por examen de enseñanza media o universitaria, el establecimiento educativo deberá estar reconocido a nivel oficial.

Artículo 24º
Citaciones Pagas

Cuando el personal se encuentre afectado por el cumplimento de una citación de autoridad administrativa o judicial, a la que deba concurrir personalmente, la Empresa abonará la remuneración por el tiempo que requiera la citación, siempre que se den las siguientes circunstancias:

a. Que el personal deba concurrir dentro de su horario habitual de trabajo.
b. Que el personal citado acredite fehacientemente el hecho de la citación.
c. En todos los casos, salvo causas de fuerza mayor o de urgencia debidamente acreditadas, el personal citado deberá comunicar el hecho de la citación a la oficina de personal o a su superior directo, con una anticipación no inferior a las 48 horas hábiles, a fin de que se tomen los recaudos para cubrir la posición de trabajo durante su ausencia.
d. Asimismo dentro de las 48 horas hábiles de cumplida la citación, el personal deberá acreditar su concurrencia mediante presentación del comprobante respectivo emitido por la misma autoridad que lo hubiere citado.

Artículo 25º
Día del trabajador mecánico

El día 24 de febrero de cada año, se celebra el Día del Trabajador Mecánico. A todos los fines, el mismo será considerado como feriado.

Artículo 26º
Feriados Nacionales y días no laborables.

Los días feriados nacionales y no laborables son aquellos que la legislación vigente determina. En caso de que la empresa determine trabajarlos, se abonará la remuneración que corresponda.

El día 31 de diciembre será considerado día no laborable y a los efectos de su pago, como un feriado nacional.

Artículo 27º
Ayuda social

27.1. Casamiento

La empresa obsequiará al personal que contraiga matrimonio una orden de compra para ser canjeada en distintos comercios designados por la Empresa. La entrega de la orden de compra se realizará contra la recepción del certificado de matrimonio.

27.2. Nacimiento o adopción

En caso de nacimiento o adopción la empresa obsequiará al personal una canasta de productos infantiles. La entrega se realizará contra la presentación del certificado de nacimiento o dictamen judicial de adopción.

27.3. Escolaridad - Pre-escolar y E.G.B.

La empresa obsequiará al personal con hijos cursando pre-escolar y Educación General Básica, al comienzo del ciclo lectivo, un juego de útiles escolares. La entrega se realizará contra la presentación del certificado de iniciación de clases, expedido por instituciones reconocidas oficialmente.

La empresa a través del Departamento de Recursos Humanos efectuará un monitoreo periódico con el fin de mantener las condiciones de calidad en estos beneficios.

Artículo 28º
Servicio de comedor

La Empresa proveerá servicio de comedor (almuerzo o cena) para el personal que así lo desee. El servicio de comedor que TOYOTA ponga a disposición de los trabajadores se brindará en un local adecuado a tal efecto y podrá ser utilizado por el personal durante la pausa de 40 minutos destinada a ese fin, establecida en el artículo 31º de este Convenio.

El personal deberá pagar por este servicio un precio diario que no será superior al equivalente del cero punto tres por ciento (0,3%) de la escala básica de ingreso del operario polivalente, por cada comida que se consuma.

Asimismo la Empresa proveerá al personal, con carácter de beneficio social no remunerativo, un servicio de máquinas expendedoras de golosinas y bebidas, con un consumo prepago que ascenderá a $ 21 (veintiún pesos por mes).

Artículo 29º
Servicio de transporte

La empresa brindará un servicio único de transporte a todo el personal comprendido en el presente Convenio, con el propósito exclusivo de transportar al personal hacia y desde el trabajo. Los recorridos, frecuencias, horarios, cantidad de servicios y demás condiciones inherentes a la organización del servicio serán establecidas por la empresa.

Artículo 30º
Subsidio familiar

La Empresa otorgará un subsidio familiar no remunerativo en forma mensual. Los niveles de este subsidio serán los siguientes:

Tipo de subsidio	Importe mensual
Esposa	$ 15,00
Hijo menor de 16 años	$ 15,00

A fin de percibir este subsidio el empleado deberá presentar ala empresa la misma documentación legalmente necesaria para percibir el salario familiar de ley.

CAPITULO 5 - Jornada de trabajo

Artículo 31º
Jornada de trabajo

31.1. Cumplimiento de la Jornada de trabajo

Al personal que ingrese a TOYOTA ARGENTINA le será asignado un turno de trabajo en concordancia con los turnos establecidos en este artículo. En los casos en que, por necesidades operativas de la Empresa, se modifiquen los horarios de los turnos o se disponga transferencia de empleados a turnos distintos de trabajo, se comunicará a los interesados con 48 horas de anticipación, salvo aquellos casos excepcionales en que el hecho que genere la necesidad del cambio haga imposible dicha anticipación.

Cuando las necesidades del trabajo o razones económicas o de productividad lo requieran, la Empresa podrá disponer el trabajo por turnos rotativos y/o por equipo. Estos se ajustarán a lo dispuesto en las leyes 11.544, 20.744 y 24.013, a cuyo efecto se deberá comunicar al personal con la debida anticipación los turnos y descansos previstos.

31.2. Jornada específica de trabajo

La jornada habitual de trabajo será de lunes a viernes, con los siguientes horarios de trabajo:

Jornada con 1 (un) turno	Jornada con 2 (dos) turnos
de 08.00 a 17.10 hs	1º turno: de 06.00 a 15.10 hs
----	2º turno: de 15.40 a 00.11 hs. o de 15:40 a 00:50 hs.

En el supuesto que, en el segundo turno, la Empresa optare por trabajar de 15.40 a 00.50 hs., la misma abonará el adicional por horas nocturnas dispuesto en el artículo 200, primer párrafo, de la L.C.T. (t.o. 1976).

Los trabajadores gozarán de una pausa individual de cuarenta minutos (40’), que no forman parte de la jornada efectiva de trabajo. A su vez, los trabajadores asignados a tareas dentro de las líneas de producción, gozarán de dos (2) pausas diarias remuneradas de diez minutos (10’) cada una durante la primera y segunda mitad de la jornada. Parte de estas pausas podrán ser destinadas por TOYOTA ARGENTINA al tratamiento de temas específicos.

TOYOTA ARGENTINA podrá introducir un tercer turno de jornada de trabajo, cuando las necesidades y requerimientos de producción así lo exijan.

31.3. Parada de línea en posición fija

TOYOTA ARGENTINA introduce el concepto de “Parada de línea en posición fija” como una forma de asegurar la calidad de sus productos. Este concepto significa que la línea de producción sólo se detendrá una vez que se complete un ciclo completo de trabajo, por lo cual los tiempos de las pausas podrán verse acortados o extendidos en cinco minutos (5’), a fin de lograr el ciclo completo de trabajo.

Artículo 32º
Compensación por día festivo entre semana

Cuando un día feriado coincida con día martes o jueves, la Empresa podrá disponer, con dos (2) semanas de antelación, la compensación del día lunes o viernes directamente anterior o posterior al feriado, trabajando en el segundo sábado anterior al día martes o en el primer sábado anterior al día jueves, respectivamente. El día sábado en que se efectúe la compensación será considerado día hábil a estos efectos, respecto a quiénes deban trabajar por la compensación.

Quedan excluidos del régimen del presente artículo los feriados correspondientes al 1º de enero y al 25 de diciembre de cada año.

Artículo 33º
Modalidad programada de trabajo

Horas de trabajo anuales

33.1. Con el propósito de proteger el nivel de empleo y en concordancia con los objetivos enunciados en el Capítulo I de este Convenio, las partes acuerdan una jornada promedio de 2.133 horas anuales, la cual se reducirá en 42 horas anuales por cada semana adicional de vacaciones que le correspondiera al empleado legalmente; siendo que las eventuales reducciones pueden ser compensadas con jornadas mayores, conforme a las facultades que otorga la legislación vigente en la materia y respetando las normas referidas a duración del trabajo y descansos.

33.2. La Empresa asegura el pago mensual pactado en el artículo 35, Puntos 35.2.a.1. y 35.3.

33.3. La Empresa, de acuerdo a las necesidades de sus clientes y para atender los objetivos determinados en el Capítulo inicial del presente Convenio, comunicará con anticipación a sus empleados los programas y horarios establecidos, cuando las jornadas fueren diferentes de las habituales.

33.4. La Empresa informará al personal comprendido en el presente Convenio, en forma mensual, el registro de horas en débito o crédito.

33.5. El pago de horas extras se efectuará en el mes que ellas se trabajen, cuando no haya débito de horas por parte de los empleados.

33.6. Cuando exista débito de horas por parte de los empleados, la Empresa priorizará que las correspondientes compensaciones sean efectuadas de lunes a viernes.

Cuando, por razones operativas o a causa de la magnitud de horas en débito, la Empresa disponga efectuar compensaciones en días sábado, por cada hora laborada se considerarán compensadas una hora y treinta minutos (1,5 hs.) de débito.

En ningún caso se dispondrán compensaciones de horas en débito los días domingos y feriados.

33.7. Al 31 de marzo de cada año se hará un balance de horas trabajadas en el año aniversario anterior.

Si surgiera un débito por parte de los trabajadores, el número de horas correspondientes deberá ser consumido en los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de revisión. Una vez vencido este plazo, la Empresa absorberá el saldo de horas definitivamente, cancelando las diferencias que puedan haber surgido.

33.8. A los efectos de la determinación de la jornada anual, serán considerados como días trabajados los que correspondan a las licencias con pago de haberes contempladas en la legislación vigente y en este Convenio, así como los feriados nacionales.

33.9. En el proceso de renovación del presente Convenio Colectivo, las partes se comprometen a analizar la modificación del promedio anual de horas mencionado.

33.10. La Empresa, al programar la devolución de horas respetará la normativa legal vigente respecto del descanso mínimo obligatorio, entre el cese de una jornada y el comienzo de la siguiente.

Artículo 34º
Pago de horas extraordinarias

Las tareas efectuadas en horas extraordinarias serán abonadas con los recargos establecidos en la legislación vigente y de acuerdo a las modalidades establecidas en este Convenio. La base de cálculo será la remuneración mensual efectivamente percibida dividida por ciento noventa y dos (192) horas.

CAPITULO 6 - Remuneraciones y beneficios

Artículo 35º
Remuneraciones y beneficios

35.1. Concepto de remuneraciones

A todos los efectos que correspondieren, el concepto de las remuneraciones fijadas es el determinado por la legislación vigente. Asimismo, se establece que TOYOTA ARGENTINA abonará a sus empleados exclusivamente los conceptos que se detallan en este Convenio Colectivo de Trabajo, excluyéndose expresamente cualquier adicional que no surja del mismo, de obligaciones legales o de acuerdos entre TOYOTA ARGENTINA y el S.M.A.T.A.

35.2. Las remuneraciones y los complementos descriptos a continuación deberán abonarse conjuntamente.

a. Escalas de sueldos básicos por categoría y nivel que rigen al ingreso de cada trabajador a la empresa y sus niveles de ajuste a computar desde dicho ingreso:

a.1. Categorías

Categoría Operario Polivalente o Team Member.

Nivel	Antigüedad mínima	Desde el 1/05/2004
Team Member de Ingreso	0 mes	$ 810
Team Member 1	12 meses	$ 1.089
Team Member 2	24 meses	$ 1.277
Team Member 3	36 meses	$ 1.344
Team Member 3 A	48 meses	$ 1.418
Team Member 3 B	60 meses	$ 1.478

Categoría Operario Polivalente Líder de Célula o Team Leader.

Nivel	Antigüedad mínima	Desde el 1/05/2004
Team Leader 1	0 mes	$ 1.654
Team Leader 2	12 meses	$ 1.718
Team Leader 3	24 meses	$ 1.853
Team Leader 3 A	36 meses	$ 1.939

a.2. Niveles - definiciones

♦ Team Member de ingreso

En este nivel se incluye a todos los operarios polivalentes a partir de su ingreso efectivo a la Empresa

♦ Team Member 1

Califican para este nivel aquellos operarios polivalentes que han cumplido 12 meses de antigüedad y trabajo efectivo en la Empresa. Se computará también para adquirir esta condición el tiempo de trabajo prestado en condición de eventual, u otro surgido de toda modalidad de contratación promovida o no, vigente en la Legislación Nacional o Provincial que regule la materia, con la condición que dicho trabajador haya adquirido la condición de efectivo en Toyota.

♦ Team Member 2

En este nivel se incluye a aquellos empleados polivalentes que han cumplido 24 meses en la Empresa, y adicionalmente alcanzaron el nivel requerido por Toyota en temas de habilidades, seguridad, concepto general, Círculos Kaizen, Sistema de Sugerencias y capacitación en TWI, de acuerdo al sistema de evaluación de desempeño de Toyota.

♦ Team Member 3

En este nivel se incluye a aquellos empleados polivalentes que han cumplido 36 meses en la Empresa, y adicionalmente alcanzaron el nivel requerido por Toyota en temas de habilidades, seguridad, concepto general, Círculos Kaizen, Sistema de Sugerencias y capacitación en TWI, de acuerdo al sistema de evaluación de desempeño de Toyota.

♦ Team Member 3 A

En este nivel se incluye a aquellos empleados polivalentes que han cumplido 48 meses en la Empresa, y adicionalmente alcanzaron el nivel requerido por Toyota en temas de habilidades, seguridad, concepto general, Círculos Kaizen, Sistema de Sugerencias y capacitación en TWI, de acuerdo al sistema de evaluación de desempeño de Toyota.

♦ Team Member 3 B

En este nivel se incluye a aquellos empleados polivalentes que han cumplido 60 meses en la Empresa, y adicionalmente alcanzaron el nivel requerido por Toyota en temas de habilidades, seguridad, concepto general, Círculos Kaizen, Sistema de Sugerencias y capacitación en TWI, de acuerdo al sistema de evaluación de desempeño de Toyota.

♦ Team Leader 1

En este nivel se incluye a todos los operarios polivalentes líderes de célula recién promovidos desde la categoría de Team Member

♦ Team Leader 2

En este nivel se incluye a aquellos empleados polivalentes líderes de célula que han cumplido 12 meses en la categoría, y adicionalmente alcanzaron el nivel requerido por Toyota en temas de habilidades, seguridad, concepto general, Círculos Kaizen, Sistema de Sugerencias y capacitación en TWI, de acuerdo al sistema de evaluación de desempeño de Toyota.

♦ Team Leader 3

En este nivel se incluye a aquellos empleados polivalentes líderes de célula que han cumplido 24 meses en la categoría, y adicionalmente alcanzaron el nivel requerido por Toyota en temas de habilidades, seguridad, concepto general, Círculos Kaizen, Sistema de Sugerencias y capacitación en TWI, de acuerdo al sistema de evaluación de desempeño de Toyota.

♦ Team Leader 3 A

En este nivel se incluye a aquellos empleados polivalentes líderes de célula que han cumplido 36 meses en la categoría, y adicionalmente alcanzaron el nivel requerido por Toyota en temas de habilidades, seguridad, concepto general, Círculos Kaizen, Sistema de Sugerencias y capacitación en TWI, de acuerdo al sistema de evaluación de desempeño de Toyota.

a.3. Niveles - cupos para Team Member

En forma conjunta, los niveles de Team Member 3 A y Team Member 3 B tendrán un cupo máximo equivalente al 25% de la dotación total comprendida dentro de la categoría de Team Member. Para acceder a dichos niveles, y adicionalmente a las condiciones explicadas en el punto a.2., se deberá producir una vacante dentro del cupo, en caso que el número estuviera cubierto en su totalidad.

a.4. Niveles - cupos para Team Leader

El nivel de Team Leader 3 A tendrá un cupo máximo equivalente al 20% de la dotación total comprendida dentro de la categoría de Team Leader. Para acceder a dicho nivel, y adicionalmente a las condiciones explicadas en el punto a.2., se deberá producir una vacante dentro del cupo en caso que el número estuviera cubierto en su totalidad.

a.5. Niveles - evaluación

En todos los casos los Team Member y Team Leader serán evaluados una vez al año, a tal efecto la Empresa realizará las evaluaciones en los meses de Abril y Octubre. En cada uno de estos momentos sólo serán evaluados los Team Member y Team Leader que hayan cumplido la condición mínima de antigüedad en la posición, de acuerdo a los valores expresados en el punto a.1. En caso de superar satisfactoriamente la calificación determinada en la evaluación, el TM o TL accederá al nuevo nivel salarial al mes siguiente de producida la evaluación. El sistema de evaluación se detalla en el Anexo "B" del presente CCT.

b. Sistema de Pagos por productividad y calidad. Remuneración variable

Este sistema tiene por finalidad reconocer los mayores esfuerzos de cada célula o sector, así como también el logro de los objetivos de productividad y calidad establecidos por la Empresa.

Cuando se logren estos objetivos, TOYOTA ARGENTINA abonará mensualmente a sus empleados, un adicional equivalente al 13% de la remuneración básica de cada trabajador, siempre que se cumpla con el 100% del objetivo fijado. Dicho adicional estará sujeto a variabilidad en el supuesto de que el cumplimiento del objetivo fijado sea superior o inferior al 100%.

A los fines de este sistema de pago por Productividad y Calidad, las partes se refieren expresamente a lo establecido en el Anexo A de este convenio, cuyas modificaciones, debidamente suscriptas, se consideran parte integrante e indivisible del presente.

c. Adicional por trabajo en turnos por equipos - Mantenimiento

En el caso que la Empresa disponga el trabajo en turnos por equipos en las áreas de Mantenimiento, se abonará al personal involucrado un adicional del 20% (veinte por ciento) sobre la remuneración básica establecida en el punto 35.2.a.1. del presente Convenio.

d. Adicional por guardia pasiva de Team Leader - Mantenimiento

En el caso que la Empresa solicite a un Team Leader de las áreas de Mantenimiento que realice guardias pasivas durante los días no laborables del fin de semana, y a lo largo de un mes completo, se abonará un adicional de pesos ciento cincuenta ($ 150) mensuales.

35.3. Vales destinados a la canasta familiar

TOYOTA ARGENTINA, en forma adicional, entregará mensualmente a cada uno de sus empleados comprendidos dentro de este Convenio, vales destinados a la canasta familiar, en un todo de acuerdo con la legislación vigente en la materia y de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría Operario Polivalente o Team Member

Nivel	Antigüedad mínima	Desde el 1/05/2004
Team Member de Ingreso	0 meses	$ 118
Team Member 1	12 meses	$ 148
Team Member 2	24 meses	$ 214
Team Member 3	36 meses	$ 225
Team Member 3 A	48 meses	$ 237
Team Member 3 B	60 meses	$ 249

Categoría Operario Polivalente Líder de Célula o Team Leader

Nivel	Antigüedad mínima	Desde el 1/05/2004
Team Leader 1	0 meses	$ 200
Team Leader 2	12 meses	$ 215
Team Leader 3	24 meses	$ 236
Team Leader 3 A	36 meses	$ 247

Artículo 36º
Asignación remuneratoria vacacional

La Empresa abonará al personal que se hubiere hecho acreedor al período íntegro de vacaciones, una asignación remuneratoria vacacional, la que se abonará conjuntamente con la remuneración de vacaciones. Esta asignación será equivalente a un (1) sueldo básico de cada trabajador, vigente al momento de inicio de su período vacacional.

En el caso que el trabajador no se hubiera hecho acreedor al período íntegro de vacaciones y tenga derecho a gozarlas en forma proporcional, la Empresa abonará dicha asignación también en forma proporcional.

A los efectos del cálculo y liquidación del Sueldo Anual Complementario, se considerará la doceava parte de la presente asignación.

Capítulo 7 - Incorporaciones y Movimientos del personal

Artículo 37º
Incorporaciones y vacantes

A los efectos de la incorporación y selección de personal, las partes acuerdan respetar los principios de capacidad, idoneidad y condiciones específicas de los puestos a cubrir, debiendo los postulantes cumplir y aprobar los tests que, a tales efectos, la Empresa requiera.

En caso de que se produzcan vacantes que, a criterio de la Empresa, deban ser cubiertas, las mismas serán anunciadas internamente a través de los medios que la Empresa disponga, con una (1) semana de anticipación como mínimo, a fin de que todos los interesados puedan postularse. En aquellos casos en que no existieran personas con la calificación requerida a criterio de la Empresa, la selección se extenderá a candidatos externos.

La Empresa seleccionará al mejor candidato como resultado de las entrevistas, antecedentes y exámenes de capacidad.

Los candidatos internos de TOYOTA que cubrieran vacantes, deberán rendir, antes del plazo de tres (3) meses, un conjunto de pruebas de capacitación. Se entiende que una eventual prórroga del referido período o la repetición del conjunto de pruebas, no implica tácita aceptación de la nueva función. La prórroga no podrá extenderse por un período superior a tres (3) meses.

En caso de no aprobar tales exámenes, el candidato retornará a su función anterior. La diferencia de remuneración por función, si correspondiese, se abonará al final de la prueba antes mencionada y en forma retroactiva, siempre que el candidato haya sido aprobado.

En el caso que un candidato sea aprobado y confirmado en la nueva posición, el mismo sólo podrá postularse para una nueva vacante una vez transcurrido un plazo mínimo de doce (12) meses.

Artículo 38º
Reingeniería y modernización

38.1. Reingeniería

Ambas partes reconocen que la esencia del TPS requiere constantes cambios de metodología de trabajo, formas de organización y avances tecnológicos. A tal fin, se irán desarrollando procesos de reingeniería que mejoren los distintos procesos de producción. Como consecuencia de ello, será necesario para la Empresa modificar, reestructurar o redimensionar los distintos puestos, funciones o tareas para adaptarlos al objetivo buscado en el proceso de reingeniería; respetando los estándares asociados para las nuevas condiciones de trabajo.

38.2. Modernización

Ambas partes coinciden en que la incorporación de nueva tecnología constituye una condición para el mantenimiento y el crecimiento de la Empresa y de sus empleados.

CAPITULO 8 - Actividad Gremial

Artículo 39º
Contribuciones Sindicales

Toyota retendrá las contribuciones y/o cuotas sindicales, constituyéndose en agente de retención, conforme las leyes vigentes. A tal efecto S.M.A.T.A. comunicará las listas del personal al que deba efectuarse dichos descuentos con una anticipación de 10 días hábiles a la finalización de cada mes.

Asimismo TOYOTA ARGENTINA retendrá y depositará de acuerdo a la legislación vigente, los aportes y contribuciones para la Obra Social.

Artículo 40º
Delegados sindicales

40.1. Las partes acuerdan que la cantidad de delegados será la siguiente:

a. De diez (10) a cincuenta (50) trabajadores, un (1) delegado;

b. de cincuenta y uno (51) a cien (100) trabajadores, dos (2) delegados;

c. de ciento uno (101) en adelante, un (1) representante más cada cien (100) trabajadores, que excedan de cien (100), a los que deberán adicionarse los establecidos en el apartado b.

Si se instrumentase más de un turno de trabajo, habrá un (1) delegado por turno, como mínimo.

40.2. Actuación de delegados

Los delegados, en el cumplimiento de sus funciones específicas, coordinarán en todos los casos con su líder de grupo la oportunidad para retirarse momentáneamente de sus tareas, cuando así lo requiera el cumplimiento de su mandato, debiendo obtener la autorización previa de su supervisor o responsable al cual el/la delegado/a esté subordinado, quién otorgará la aprobación. Esta modalidad podrá ser revisada por la empresa y la comisión interna en el ámbito del artículo 41º, si las circunstancias así lo requieren.

A los efectos precedentemente citados y dándole la prioridad correspondiente al normal desarrollo y a la programación diaria de las tareas, se le otorgará al delegado gremial un crédito de veinte (20) horas mensuales retribuidas no acumulables. En aquellos casos en que la ausencia del delegado de su puesto de trabajo, comprenda un período superior a una (1) hora en una misma jornada, la autorización deberá ser refrendada por un responsable de Recursos Humanos.

40.3. Comisión Interna de Reclamos (CIR)

El Cuerpo de Delegados elegirá, de entre sus integrantes, una Comisión Interna de Reclamos compuesta por cinco (5) miembros. La misma gozará de movilidad completa para dedicarse a las labores sindicales.

Los miembros de la CIR tendrán bajo su responsabilidad el cumplir las actividades de coordinación para temas gremiales, asistenciales, afiliaciones, turismo y cultura, ajustándose a lo dispuesto en el estatuto del S.M.A.T.A.

40.4 Información en caso de despido sin causa o suspensión.

De acuerdo a lo establecido en el marco de la normativa vigente, la empresa notificará al SMATA en los casos que se produzcan despidos sin causa y/o suspensiones por razones económicas.

Artículo 41º
Reuniones periódicas de Información

Con el objeto de mantener informada a la Comisión Interna de Reclamos, en forma periódica se realizarán reuniones entre la CIR, la Gerencia de Recursos Humanos, la Gerencia de Producción, Seguridad e Higiene, Servicio Médico, y el área de Servicios al Personal dependiente de la Gerencia de Recursos Humanos, en forma individual o conjunta, con el propósito de intercambiar información respecto del programa de producción, nuevos métodos de trabajo que tiendan a incrementar la eficiencia como así también la incorporación de nuevas tecnologías. Asimismo se intercambiará información sobre la evolución de las prestaciones médicas brindadas por la obra social del S.M.A.T.A. al personal de TOYOTA ARGENTINA.

Artículo 42º
Vitrinas o pizarras sindicales

A fin de facilitar la publicidad de las informaciones sindicales al personal, la Empresa colocará vitrinas o pizarras dentro del establecimiento, en lugares visibles, destinadas a las comunicaciones sindicales oficiales.

Tales comunicaciones deberán estar debidamente firmadas por miembros del Consejo Directivo del S.M.A.T.A., miembros de la Comisión Interna de Reclamos o en su defecto con membrete oficial del S.M.A.T.A.

Artículo 43º
Local sindical

A fin de facilitar la labor sindical dentro de la planta, la Empresa asignará un local adecuado provisto con un mobiliario básico y útiles de oficina, para que en él puedan tramitarse asuntos sindicales.

Artículo 44º
Contribución solidaria

En los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo, de la Ley 14.250 (t.o. por Dto. Nº 108/88), se establece una contribución solidaria a favor del S.M.A.T.A. y a cargo de cada uno de los

trabajadores comprendidos en este convenio colectivo, consistente en el aporte mensual de un importe de $ 30 (pesos treinta), durante la vigencia del presente convenio. Esta suma se incrementará en la misma proporción en que se incrementen los salarios.

TOYOTA ARGENTINA actuará como agente de retención de la contribución que aquí se trata, debiendo depositar los importes pertinentes a favor del S.M.A.T.A. en la cuenta corriente Nº 21845/14 que esta entidad posee en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, en la misma forma y plazo que el establecido para la cuota sindical.

Asimismo y en función de lo previsto en el artículo 9º, primer párrafo, de la Ley 14.250, se establece que estarán eximidos del pago de esta contribución solidaria aquellos trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo que se encontraren afiliados sindicalmente al S.M.A.T.A., en razón de que los mismos contribuyen económicamente al sostenimiento de las actividades tendientes al cumplimiento de los fines gremiales, sociales y culturales de la Organización Gremial, a través del pago mensual de la correspondiente cuota de afiliación.

Artículo 45º
Contribución empresarial para el cumplimiento y desarrollo de los fines culturales, gremiales y otros del S.M.A.T.A.

TOYOTA ARGENTINA S.A. efectuará una contribución mensual al Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (S.M.A.T.A.) destinada al cumplimiento y desarrollo de los fines culturales, gremiales y otros, conforme lo establece el artículo 5º de su Estatuto Social.

Dicha contribución consistirá en una suma mensual de pesos veinticuatro mil ($ 24.000), la que se abonará del día 1º al 10º de cada mes.

Los importes resultantes deberán depositarse en la cuenta corriente Nº 41.571/14 que el S.M.A.T.A. posee en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo.

Los fondos aportados serán objeto de una administración y contabilización especial, que se llevará y documentará separada e independientemente de los demás bienes y fondos de la Organización Sindical, cuya administración será ejercida por el Consejo Directivo Nacional del S.M.A.T.A.

CAPITULO 9 - Seguridad Industrial y medio ambiente

Artículo 46º
Prevención de riesgos

En el marco de lo dispuesto por la Ley 24.557, en su artículo 42, inciso b), las partes acuerdan que:

46.1. La Empresa, en todas las secciones donde se efectúen trabajos que, por su naturaleza, requieran precauciones especiales, colocará avisos cuyas instrucciones deberá seguir el personal.

46.2. Será obligatorio el uso de todos aquellos elementos de protección que la Empresa ponga a disposición del personal en salvaguarda de posibles accidentes y/o enfermedades accidentes, considerándose como incumplimiento el no uso de los mismos. Complementariamente la empresa compromete sus esfuerzos para la mejora continua de las condiciones de trabajo con acciones concretas tendientes a minimizar los riesgos inherentes a cada puesto con el objetivo de incrementar la seguridad y confiabilidad de sus operaciones.

Artículo 47º
Provisión de elementos de trabajo

Ropa de trabajo

TOYOTA ARGENTINA proveerá al personal de producción incluido en el presente convenio, dos (2) equipos de ropa de trabajo por año aniversario, contra la devolución de los anteriores. Adicionalmente se entregará cada dos años un buzo de abrigo. La ropa suministrada será provista al trabajador, siendo éste/a responsable por el uso correcto, limpieza y conservación de ella y obligándose a reponerla en caso de extravío o pérdida.

El personal que realiza la logística de vehículos y que desarrolla sus tareas en forma habitual y permanente en playa de vehículos recibirá adicionalmente y una vez por año (en época estival), dos remeras de algodón y dos pantalones livianos.

Asimismo el personal que desarrolla sus tareas permanentemente en la cabina de pintado de la planta de pintura, recibirá mensualmente una toalla de mano, dos remeras de algodón y dos pares de medias.

Equipo de Seguridad

Igualmente, se proveerá de calzado de seguridad y de todos los equipos y demás elementos de trabajo relativos a seguridad que serán de uso obligatorio y que se ajustarán a lo establecido por la normativa vigente en la materia.

Al personal que realice sus tareas en forma permanente a la intemperie, aunque la misma no sea continua, le será provista ropa exterior de abrigo durante la estación invernal. Los días de lluvia será provisto de ropa de agua, aunque las tareas sean accidentales, debiendo permanecer estas prendas en el establecimiento una vez finalizada la jornada laboral.

Artículo 48º
Comité para la Salud, Seguridad e Higiene. Prevención de Accidentes y Ecología Industrial

Créase el Comité para la Salud, Seguridad e Higiene, Prevención de Accidentes y Ecología Industrial, el que estará integrado por dos (2) representantes de TOYOTA y dos (2) representantes designados por el S.M.A.T.A., con conocimientos en la materia. Si uno de los representantes es trabajador efectivo de Toyota, la Empresa otorgará para el desarrollo de sus funciones una movilidad mensual de veinte (20) horas pagas.

La actividad de este Comité se encuadra en el interés común y compromiso de las partes con el cuidado y la prevención en estas materias, sin perjuicio de las responsabilidades de TOYOTA respecto de sus trabajadores.

Este Comité realizará las siguientes actividades:

a. Tratar temas relativos a Salud, Seguridad e Higiene, Prevención de Accidentes y Ecología Industrial y lo concerniente a las operaciones tendientes a la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

b. Incentivar y fomentar el cumplimiento de las normas internas y legales sobre seguridad e higiene, capacitándose a tal efecto, como así también velar por el cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente y que pudieren afectar a la comunidad.

c. La programación conjunta de encuentros de concienciación de empleados, a realizarse operativamente bajo la dirección de la Empresa.

d. El seguimiento y análisis periódico de los accidentes de trabajo ocurridos y/o enfermedades profesionales y de las causas que los provocaron, con el propósito de individualizar y realizar las acciones preventivas y correctivas idóneas.

e. Dicho comité se reunirá en forma periódica para tratar los temas de su incumbencia y de considerarlo necesario elaborará un acta informativa con los puntos tratados en dicha reunión.

CAPITULO 10 - Disposiciones complementarias

Artículo 49º
Domicilio

El trabajador debe notificar a la Empresa su domicilio en formulario oficial de ésta, consignando todos los datos requeridos.

Será válida toda comunicación que la Empresa dirija al domicilio denunciado por el trabajador, aún en el supuesto que el domicilio en cuestión no tenga reparto de correspondencia.

Todo cambio de domicilio deberá ser notificado a la Empresa, dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs.) hábiles de producido, en la forma detallada precedentemente.

Artículo 50º
Ausencias por enfermedad o accidente inculpable

En caso de ausencias por enfermedad o accidente inculpable, el personal deberá dar aviso a la Empresa dentro de la primera mitad de su jornada de trabajo.

El trabajador deberá asimismo comunicar el domicilio en el cual permanecerá durante la enfermedad o accidente inculpable, si éste no fuera el domicilio real denunciado en la Empresa.

La omisión injustificada de la comunicación de la enfermedad o accidente inculpable podrá ser considerada como acto de indisciplina.

El trabajador siempre deberá facilitar el control médico, a través de los servicios que la Empresa implemente a tales efectos. En este sentido, deberá permanecer en su domicilio o en aquél que denuncie como transitorio durante su enfermedad o accidente, entre las 8.00 hs. y las 20.00 hs., salvo justificados motivos debidamente acreditados.

Si se comprobara la falsedad de la causal invocada, se estará frente a un acto de indisciplina grave.

Artículo 51º
Procedimiento de conciliación interna

Con carácter previo a todo reclamo judicial y/o administrativo de carácter individual o plurindividual, las partes acuerdan el siguiente procedimiento:

Si uno o varios trabajadores y/o el delegado y/o la Comisión Interna de Reclamos desean presentar un reclamo a la Empresa vinculado a problemas de índole laboral y/o asuntos que se relacionen directa o indirectamente con ellos, deberán respetar los pasos del procedimiento que a continuación se detallan:

Paso 1º:
El reclamo se efectuará directamente al Group Leader del grupo que se trate y/o a su superior inmediato, quien deberá brindar una respuesta dentro de un plazo razonable.

Paso 2º:
De no satisfacerle la respuesta o no ser la misma contestada en un plazo razonable, se deberá elevar la cuestión a consideración de Recursos Humanos de TOYOTA ARGENTINA

Paso 3º:
De continuar la inquietud, pese a la respuesta brindada por Recursos Humanos de TOYOTA ARGENTINA, se labrará un acta que firmarán quien o quienes presenten el reclamo y quien haya intervenido por Recursos Humanos de TOYOTA ARGENTINA, donde se dejará constancia de la situación planteada, la posición de los intervinientes y las propuestas surgidas con la se deberá solicitar la intervención del Gerente de Recursos Humanos, el cual en conjunto con el representante que designe el Consejo Directivo Nacional del S.M.A.T.A., se abocarán a la búsqueda de soluciones a la cuestión planteada.

Paso 4º:
De no hallarse una justa y equitativa solución al reclamo planteado y agotada la instancia contemplada en el paso 3º, se labrará una nueva acta que firmarán las partes, donde se dejará constancia de lo actuado. A partir de allí, las partes quedarán en libertad de acción y podrán continuar con el sistema establecido por la legislación vigente en la materia.

Las partes se comprometen a respetar los principios estatuidos en el Artículo 1º de este convenio, en toda la tramitación y desarrollo del presente procedimiento de conciliación interna.

Las partes acuerdan asimismo que hasta la conclusión definitiva del procedimiento instituido en el presente artículo, deberán abstenerse de toda acción de carácter individual o plurindividual que afecte y/o pueda afectar los intereses de cualquiera de ellas.

Artículo 52º
Viáticos

Conforme lo dispuesto por el artículo 106, última parte, de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), las partes acuerdan que el personal que, por cualquier causa, debiera realizar tareas fuera de su lugar de trabajo habitual, percibirá, sin perjuicio de su remuneración habitual, el importe no remunerativo correspondiente a los gastos incurridos con motivo de dicho traslado, dentro de la política de viáticos aprobada por la Empresa.

Las partes acuerdan que dentro de este concepto, estarán incluidos los viáticos en que pudiera incurrir el personal, generados con motivo de capacitación, dentro y/o fuera del territorio de la República Argentina.

Artículo 53º
Impresión del convenio

La Empresa se compromete a efectuar la impresión del presente convenio, una vez homologado distribuyendo sin cargo un (1) ejemplar del mismo a cada trabajador.

Anexos al presente Convenio

ANEXO “A” AL ARTICULO 35º PUNTO 2.B. DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO TOYOTA ARGENTINA - S.M.A.T.A.

En función de las condiciones de transición que implica la preparación y lanzamiento de un nuevo modelo de vehículo, se acuerda entre las partes signatarias del presente convenio que el porcentaje adicional de productividad quedará fijo en el 13% del salario básico, en el período comprendido entre el 01 de mayo de 2004 al 31 de marzo de 2005, volviendo dicho adicional a su condición de variabilidad a partir del 01 de abril de 2005, quedando a partir de esa fecha como objetivo máximo a alcanzar un valor porcentual del trece por ciento (13%) calculado sobre el salario básico de acuerdo a la metodología detallada a continuación:

Sistema de pagos por productividad y calidad - Remuneración variable

El objetivo del nivel de producción y calidad a alcanzar y con el cual se evaluarán los resultados obtenidos por TOYOTA ARGENTINA, será establecido y comunicado al personal por la Empresa la última semana de cada mes.

Este concepto se medirá y se retribuirá en forma mensual y por mes vencido.

La fórmula determinada para medir el cumplimiento de los objetivos de productividad y calidad, es la que a continuación se transcribe:

NP= (Nº TC x (Nº DT + HE)
Nº VT

Ref.	Significado
NP	Nivel de Productividad
VT	Vehículos terminados teóricos
TC	Trabajadores comprendidos en Convenio
DT	Días a trabajar (expresado en horas)
HE	Horas extras a trabajar

A tal fin se establece que a los efectos del cálculo de la variabilidad del adicional por productividad (13%) se comparará el objetivo fijado (100%) con el objetivo efectivamente alcanzado. Cada valor porcentual que resulte superior o inferior al objetivo fijado (100%) será el resultado de la siguiente operación: a) Al adicional por productividad (13%) se le extraerá el porcentaje que resulte del comparativo antes mencionado, b) El resultado así obtenido será sumado o restado, según corresponda, al adicional por productividad, lo que arrojará el porcentual final a aplicar de remuneración variable.

Ejemplo *1 (calculado para un sector, superando el objetivo):*

A. Momento 1: se fija el objetivo del mes
OBJETIVO: 68 horas por vehículo aprobado

B. Momento 2: se calcula el resultado real del mes
RESULTADO: 65 horas por vehículo aprobado

C. Cálculo del porcentaje alcanzado
OBJETIVO: 68 horas = 100%
RESULTADO: 65 horas = diferencia de 4.4%

CALCULO: 68 horas =100%
3 horas = X, donde X = 100 % x 3 horas = 4.4%
68 horas
13 % x 4.4% = 0.57% adicional de productividad

D. Cálculo del porcentaje de remuneración variable obtenido
OBJETIVO: si se obtiene el 100%, se paga el 13% de rem. variable
RESULTADO: al 0.57% adicional corresponde el 13.57 % de rem. variable

Ejemplo 2 (calculado para un sector, no alcanzando el objetivo):

A. Momento 1: se fija el objetivo del mes
OBJETIVO: 68 horas por vehículo aprobado

B. Momento 2: se calcula el resultado real del mes
RESULTADO: 73 horas por vehículo aprobado

C. Cálculo del porcentaje alcanzado
OBJETIVO: 68 horas = 100%
RESULTADO: 73 horas = diferencia de -7.4%
CALCULO: 68 horas =100%
(- 5)horas = X, donde X = 100 % x (-5) horas = -7.4 %
68 horas

13% x (-7.4%) = - 0.96% disminución de productividad

D. Cálculo del porcentaje de remuneración variable obtenido
OBJETIVO: si se obtiene el 100%, se paga el 13% de rem. variable.
RESULTADO: al - 0.96% disminuido corresponde el 12.04% de rem. variable

A los efectos de la aplicación de la nueva fórmula en los distintos sectores, dada la incidencia de éstos en la productividad, y teniendo en cuenta las distintas posibilidades de medición de los mismos, se acuerda que en cada uno de los sectores de Soldadura, Pintura, Ensamble, Motores e Inspección se aplicará la fórmula establecida en este anexo en forma directa.

Los sectores de Mantenimiento, Movimiento de Materiales, SQA, Kaizen y Control de Producción, y otros sectores no productivos, serán medidos tomando en cuenta el promedio aritmético de los cinco sectores nombrados en 1º término.

ANEXO “B” AL ARTICULO 35º, PUNTO 2.A.2., DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO TOYOTA ARGENTINA - S.M.A.T.A.

Criterios para el traspaso de niveles - Factores considerados al momento de la evaluación

Team Member:

De nivel actual a nivel siguiente	Ant. Mínima en la posición	Habilidades	Seguridad	Concepto general	Círculos Kaizen	SIstema de Sugerencias	Capacitación en TWI	Cupo
De TM ingreso a TM 1	12 meses	Traspaso automático						
De TM 1 a TM 2	24 meses	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO
De TM 2 a TM 3	36 meses	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO
De TM 3 a TM 3 A	48 meses	SI	SI	SI	SI	SI	1 curso	25% dotación (entre ambas)
De TM 3 A a TM 3 B	60 meses	SI	SI	SI	SI	SI	2 cursos	

Team Leader:

De nivel actual a nivel siguiente	Ant. Mínima en la posición	Habilidades	Seguridad	Concepto general	Círculos Kaizen	SIstema de Sugerencias	Capacitación en TWI	Cupo
De TL 1 a TL 2	12 meses	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
De TL 2 a TL 3	24 meses	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO
De TL 3 a TL 3 A	36 meses	SI	SI	SI	SI	SI	SI	20% dotación

Estos criterios serán expresados como factores de la evaluación, debiendo el Team Member o Team Leader alcanzar los valores estipulados por la Empresa como límite mínimo del nivel siguiente.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

CCT N° 731/05 “E”

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución N° 112/2005

Bs. As., 13/10/2005

VISTO el Expediente N° 1.113.353/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 111/112 y 113/157 respectivamente, del Expediente N° 1.113.353/05, obran el Acta y el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrados por la entidad sindical UNION FERROVIARIA y la empresa FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo, dicha Convención Colectiva de Trabajo de Empresa es renovación de su similar individualizada con el número 598/03 “E”.

Que además, obra a fojas 93 y 94 de autos, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES N° 70, de fecha 6 de julio del corriente año, que homologó el Acuerdo N° 194/05, realizado por las mismas partes, que consta a fojas 86/88 de las presentes actuaciones.

Que las partes acreditan su facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que el ámbito territorial del citado Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa abarca toda la extensión de la red ferroviaria de concesión a la empresa FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA - Línea Belgrano Norte - de acuerdo a la representatividad detentada por las entidades signatarias del mismo.

Que las condiciones generales de trabajo, establecidas en la citada Convención Colectiva de Trabajo de Empresa regirá desde el 1 de agosto de 2005 hasta el 31 de julio de 2007.

Que las remuneraciones, viáticos y beneficios sociales, determinadas en el referido texto convencional regirán desde el 1 de agosto de 2005 hasta el 31 de julio de 2006.

Que el ámbito de aplicación personal del mentado Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, comprende a los trabajadores en relación de dependencia que se desempeñe en la citada empresa, en los términos convenidos en el mentado texto convencional.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Decláranse homologados el Acta y el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrados por la entidad sindical UNION FERROVIARIA y la empresa FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, que luce a fojas 111/112 y 113/157, respectivamente, del Expediente N° 1.113.353/05.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones

del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, pase al Departamento de Relaciones Laborales N° 3 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 598/03 "E".

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente N° 1.113.353/05

BUENOS AIRES, 17 de octubre de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL N° 112/05 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 111/112 y 113/157 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el N° 731/05 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajos, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

Texto Ordenado

En la ciudad de Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil cinco, siendo las 10:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones Laborales, ante mi Ricardo D'OTTAVIO, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento N° 3, los señores Jorge PASSUCCI, L.E. N° 8.252.965 Y Horacio Eugenio Patiño D.N.I. N° 22.600.368, en representación del Secretariado Nacional de la UNION FERROVIARIA, asistidos por los Dres. José GUTIERREZ, T° 3, F° 856, CPACF y Emiliano DEL SORDO, T° 75, F° 878, CPACF, por una parte y por la otra lo hacen el Dr. René CIAMPARINI D.N.I. N° 8.433.599 y el Ing. Guillermo MORONI, D.N.I. N° 11.130.750, asistidos por el Dr. Gastón Cristian DE LA FARE, T° 25, F° 969 CPACF, en representación de la firma reclamada FERROVIAS S.A.C., quienes comparecen a la audiencia fijada para el día de la fecha. Asimismo se encuentra presente el representante de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, Dr. Juan Martín CAVALIERE.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y concedida que le fue la palabra a ambas partes de común acuerdo manifiestan: 1) Que se encuentran negociando en forma directa, fuera del ámbito de este Ministerio, la renovación del convenio colectivo de trabajo vigente, agregando que este proceso se encuentra al día de la fecha muy avanzado pero aun no finalizado. Por ello prorrogan el plazo establecido en el punto 4) del acuerdo celebrado el 22 de junio de 2005, en este expediente, desde el (1°) hasta el veinte (20) de septiembre de 2005, ambos inclusive, con los mismos fines y efectos allí pactados.

2) En atención a que en el punto 3) del referido acuerdo las partes establecieron la vigencia del nuevo convenio colectivo de trabajo a partir del 1° de agosto de 2005 y que todavía no se ha finalizado dicha negociación, FERROVIAS S.A.C. se compromete a abonar a todos los trabajadores representados por la UNION FERROVIARIA, el día 15 de septiembre de 2005, una suma única de PESOS TRESCIENTOS ($ 300) como anticipo de viáticos a acordarse. Dicho importe no tendrá carácter remuneratorio. Ambas partes solicitan la homologación de este acuerdo conjuntamente con la del convenio colectivo de trabajo a suscribirse.

En uso de la palabra la representación empleadora, expresa: Que ha arribado a un acuerdo con el sector sindical, después de arduas negociaciones que determinaron que la Empresa acordará peticiones gremiales tanto normativas como salariales, en niveles superiores a lo que estaba en condiciones de otorgar, con el único objeto de mantener la paz social y posibilitar la prestación del servicio público que brinda la Empresa. Al haberse realizado contemporáneamente otras negociaciones colectivas como de las de Trenes de Buenos Aires S.A., determinaron que nuestra representada se viera compelida a otorgar incrementos salariales y de beneficios sociales proporcionales a los de la Empresa antes mencionada. Por ello reitera que para bajar el nivel de conflictividad que mantenían con la UNION FERROVIARIA, se llegó a un acuerdo que será presentado oportunamente en estas actuaciones luego de que lo ratifique la entidad sindical.

En uso de la palabra la representación sindical expresa: Que las propuestas efectuadas por la parte empresaria, si bien no alcanzan las aspiraciones del sector sindical, las mismas coinciden con el nivel de reclamo efectuado a las otras Empresas concesionarias del sector, dado que entienden que las categorías y tareas efectuadas son similiares a las desarrolladas en las demás Empresas. No obstante ello, aquellas propuestas se pondrán en consideración de los cuerpos orgánicos de la Organización Sindical, a fin de arribar a un acuerdo definitivo en caso de ser aprobadas, lo que permitiría el mantenimiento de la armonía que necesariamente debe reinar en el ámbito de las relaciones laborales. En consecuencia, solicitan la designación de un nuevo comparendo para el día 22 de septiembre de 2005.

En este estado, el funcionario actuante fija como fecha de nuevo reunión la del día 22 de septiembre de 2005 a las 10:30 horas, quedando por este acto debidamente notificados los comparecientes.

Con lo que termino el acto, siendo las 11:00 horas, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación para constancia, ante mi certifico.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
DE EMPRESA

TITULO I

ARTICULO 1°: PARTES CONTRATANTES

En la Ciudad de Buenos Aires a los 20 días del mes de septiembre de 2005, la UNION FERROVIARIA, representada en este acto por los señores José A. Pedraza, Jorge Passucci, Horacio Eugenio Patiño, Luis Alberto Sanvitale y los señores Norberto Gómez, Walter Luciano Brutinel, Hipólito Gómez, Mario Alberto López, Adriana Griselda Soraire y Mario Fernando Moya en el carácter de delegados del personal tal como lo impone la normativa aplicable y en calidad de asesor el Dr. Oscar Valdovinos, Emiliano del Sordo y José Oscar Gutiérrez por una parte, en adelante denominada el SINDICATO, y por la otra FERROVIAS S.A.C., representada en este acto por los señores Héctor Salvador Cimo, José Ernesto Scacchi, Norberto Oscar Díaz, Guillermo Daniel Moroni, Gastón Cristián de la Fare y René César Ciamparini, en adelante denominada la EMPRESA, convienen en celebrar el siguiente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa de acuerdo a lo establecido por la ley 14.250 (t.o. Dec. 108/88 Art. 1°), 23.546, 23.696, del Decreto 200/88 y Ley 25.877 y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 2°: ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES COMPRENDIDOS

La presente convención colectiva de trabajo es de aplicación exclusiva a todo el personal dependiente de la EMPRESA que se encuentre expresamente incluido en las categorías laborales y especialidades laborales cuyas tareas se especifican en el Anexo "C" y que sean representados por la Unión Ferroviaria.

Se encuentran excluidas toda función, categoría o puesto no expresado en el mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 8 inc. a) segundo párrafo del presente.

Asimismo, queda excluido aquel personal que, por asistir en relación directa a los niveles gerenciales o jerárquicamente superiores de la empresa, deba considerarse vinculado a la misma por una relación de confidencialidad.

Las categorías y especialidades laborales que se encuentran descriptas en el Anexo "C", no implican la obligación de la empresa de tener personal afectado a todas ellas.

ARTICULO 3°: AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION:

La presente convención colectiva de trabajo de empresa será de aplicación en toda la extensión de la red ferroviaria objeto de concesión a Ferrovías S.A.C. - Línea Belgrano Norte.

Asimismo, se considerará extendida en los mismos términos y condiciones, en forma automática, en el caso que sea ampliada la concesión mencionada precedentemente. Las partes a través de la Comisión Paritaria de Interpretación Permanente (CO.P.I.P.), podrán acordar condiciones particulares y específicas para dichas extensiones.

ARTICULO 4°: VIGENCIA TEMPORAL.

Las condiciones generales de trabajo, establecidas en la presente convención colectiva de trabajo regirán desde el 1° de agosto de 2005 hasta el 31 de julio de 2007, debiendo las partes iniciar las negociaciones para su renovación 90 días antes del vencimiento del plazo de vigencia acordado.

Las remuneraciones, viáticos y beneficios sociales, establecidas en la presente convención colectiva de trabajo regirán desde el 1° de agosto de 2005 hasta el 31 de julio de 2006, debiendo las partes iniciar las negociaciones para su renovación 90 días antes del vencimiento del plazo de vigencia acordado.

Las partes se comprometen a negociar convencionalmente de buena fe, desde el inicio de la etapa de renovación de la convención colectiva de trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada y, en definitiva adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un acuerdo justo.

Las partes aspiran la armonía en sus relaciones en general y en las relaciones laborales en particular, procurando la atención oportuna, responsable y respetuosa de las situaciones controversiales que puedan plantearse como condición indispensable para el logro de los objetivos comunes, respetando los procedimientos de solución de conflictos previstos para la dilucidación de los diferendos que puedan suscitarse, teniendo en cuenta el carácter de servicio público y la necesidad de continuidad de su prestación.

Si no llegaren a un acuerdo durante ese lapso, la presente convención colectiva de trabajo permanecerá vigente, en forma provisoria, durante otros tres meses a contar de la fecha de su vencimiento,

La Comisión Negociadora conviene en volver a reunirse a los efectos de analizar la incorporación de nuevas normas convencionales y/o la modificación de las establecidas en el presente convenio, cuando se produzcan circunstancias extraordinarias vinculadas al comportamieto de la economía que impusieran su reconsideración.

TITULO II

ORDENAMIENTO DE LAS RELACIONES

ARTICULO 5°: COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION PERMANENTE

Continuase con el funcionamiento de la "COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION PERMANENTE" (COPIP), la que estará constituida por un (1) representante titular y por un (1) suplente para el caso de vacancia, por cada parte, sin perjuicio de la participación de los asesores que las mismas consideren necesarios.

La Comisión fijará las condiciones y reglas para su funcionamiento y el procedimiento de sustanciación de los casos que deba conocer. Las decisiones de la misma deberán ser adoptadas en todos los casos por unanimidad, dentro del tiempo que se establezca y por escrito.

ARTICULO 6°: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

La COPIP, establecida de acuerdo a las disposiciones del Art. 14 de la ley 14.250 (t.o.), y sin perjuicio de las funciones determinadas en los Arts. 15 de la mencionada ley, tendrá las siguientes funciones y atribuciones, atento a que la explotación ferroviaria debe satisfacer efectivamente los requisitos propios de su condición de servicio público, esencial para el interés general:

a) Interpretar, con alcance general, el presente convenio colectivo de trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias, siempre con el objetivo de lograr una prestación del servicio caracterizada por la calidad, eficiencia operativa, y el trato correcto y esmerado al público usuario.

Asimismo procederá a clasificar las nuevas tareas que se creen y a reclasificar las que pudiesen experimentar modificación por efecto de innovaciones tecnológicas.

Coincidiendo asimismo en señalar la importancia de la aplicación de modernas técnicas de organización, administración y operación, que garanticen los niveles de calidad y eficiencia exigibles para el transporte ferroviario de personas, que debe desenvolverse en un ámbito complementario y competitivo con los demás medios de transporte. La aplicación de las técnicas mencionadas no importará una disminución del actual nivel de empleo, el que podrá ser afectado únicamente previo tratamiento del tema por la CO.P.I.P.

En su labor de interpretación la COPIP deberá guiarse, fundamentalmente, por los principios generales del derecho del trabajo. Teniendo en cuenta que la explotación ferroviaria, debe satisfacer efectivamente los requisitos propios de su condición de servicio público, esencial para el interés general.

Las decisiones adoptadas en materia de interpretación del convenio colectivo de trabajo por la COPIP serán obligatorias para las partes, con la naturaleza y alcance de las normas convencionales.

b) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la presente convención colectiva de trabajo, procurando componerlos adecuadamente.

Que tal propósito exige la preservación de armoniosas y maduras relaciones laborales, lo cual implica un reconocimiento recíproco de los derechos de ambas partes a satisfacer sus legítimos intereses en orden a la rentabilidad de la empresa, a las remuneraciones y a las condiciones de trabajo.

Los diferendos podrán ser planteados a la COPIP por cualquiera de las partes.

c) La COPIP podrá intervenir en controversias de carácter individual o plurindividual, en las siguientes condiciones: 1) Que la intervención se resuelva a pedido de alguna de las partes; 2) que se hubiere sustanciado y agotado, previamente, el procedimiento de queja establecido en el presente convenio; 3) que se trate de un tema regulado en la presente Convención Colectiva; 4) la intervención será de carácter conciliatorio y los acuerdos a los que se arribe podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical.

Si no se llegare a un acuerdo los interesados quedarán en libertad de acción para accionar de acuerdo a los derechos que le asistan.

Los acuerdos conciliatorios celebrados por los interesados ante la COPIP tendrán los alcances previstos por el Art. 15 de la ley 14.250 (t.o.).

d) Las partes establecen a continuación, los mecanismos conducentes a fin de atender las eventuales situaciones de conflicto colectivo de trabajo.

Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la COPIP definiendo, con precisión, el punto en discusión y la naturaleza de la controversia suscitada.

La COPIP deberá intervenir, a pedido de las partes signatarias del convenio colectivo de trabajo, para la solución de cualquier conflicto colectivo de intereses y/o de interpretación de normas del presente convenio colectivo de trabajo y/o de la legislación laboral. La COPIP intervendrá incluso para derogar, crear o modificar una norma convencional. Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición del conflicto previsto en el presente artículo, las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudieran llegar a afectar la normal prestación del servicio o la situación de los trabajadores.

La COPIP actuará como organismo de conciliación de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas, debiendo cumplimentar su función dentro de un plazo de diez (10) días hábiles de haberle sido notificada la necesidad de su intervención. En tal supuesto, el organismo deberá reunirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

e) De no alcanzarse una solución conciliatoria las partes considerarán la posibilidad de someter el litigio al arbitraje. En tal caso la Empresa y el Sindicato, de común acuerdo, designarán el árbitro, fijarán los puntos a laudar y establecerán el procedimiento a seguir.

El árbitro será elegido por consenso de una nómina elaborada por las partes. La nómina deberá integrarse por personas que no tengan vinculación con las mismas, pero de reconocido prestigio e idoneidad profesional. Una vez acordado el árbitro se elaborarán los puntos que se someterán a su decisión y se aprobará el procedimiento respectivo. El laudo será obligatorio para las partes, excepto que el árbitro se hubiera excedido en el plazo o en la materia sujeta a su decisión.

f) Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición del conflicto previsto en los incisos d) y e) las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudieran llegar a afectar la normal prestación del servicio o la situación de los trabajadores. Asimismo durante dicho lapso, quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por la contraparte,

g) Si la COPIP, agotado el período conciliatorio convencional referido precedentemente, no lograra arribar a una solución del conflicto, cualquiera de las partes podrá formalizar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, la solicitud de instancia obligatoria de conciliación prevista en la legislación vigente.

h) Los mecanismos de autocomposición del conflicto, establecidos precedentemente, no invalidan la intervención que prevé la normativa legal vigente a la autoridad administrativa del trabajo,

i) Tomar conocimiento de las recomendaciones de la COAL y previo examen de las mismas y una vez consensuadas, la empresa podrá implementarlas por la vía que corresponda.

ARTICULO 7°: MEDIDAS DE ACCION DIRECTA. SERVICIOS MINIMOS.

Ambas partes deberán adecuar su accionar a la legislación vigente en la materia, Leyes 14.786 y 25.877.

Teniendo en cuenta que la Empresa brinda un servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, las partes convienen que antes de adoptar alguna medida de acción directa, deberán reunirse en la COPIP a los fines de establecer los servicios mínimos a prestarse, de no lograrse un acuerdo, requerirán al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, que establezca el porcentaje de servicios mínimos a realizar durante la medida de fuerza.

Asimismo queda establecido que, previo a la ejecución de medidas de acción directa, deberá quedar garantizada la salvaguardia y seguridad de los bienes de la empresa y de los pasajeros transportados.

Las partes convienen por ende que, en el supuesto de adoptarse, tales medidas, se reunirán antes de su efectivización para acordar los modos de implementar y llevar a la práctica los resguardos señalados en el párrafo precedente.

Una vez acordada por la CO.P.I.P. o con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación la conformación de las guardias de emergencia, la Empresa determinará los trabajadores que deberán cumplimentar dichas funciones.

Si en el seno de la CO.P.I.P. no se acordase la conformación de las guardias mínimas, se procederá de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 8°: COMISION DE ASUNTOS LABORALES.

Mantiénese el funcionamiento de la COMISION DE ASUNTOS LABORALES (CO.A.L.), con carácter de órgano permanente, integrado por hasta dos representantes de cada parte, debiendo los representantes del sector laboral ser elegidos de entre los delegados gremiales.

Cada una de ellas podrá requerir, a su exclusiva costa, el asesoramiento de técnicos especializados en las materias de que se trate.

Esta comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Considerar los problemas laborales de carácter general y aquellos que, siendo específicos de un sector determinado, no hubieran hallado solución en ese ámbito. Asimismo considerará los problemas laborales individuales que no hayan podido ser resueltos en el sector correspondiente.

b) Analizará el funcionamiento operativo con miras a reducir los factores de riesgo, y mejorar las condiciones de seguridad para proteger la salud e integridad psicofísica de los trabajadores, y estudiará las medidas a adoptar con ese propósito, recomendando las acciones preventivas y/o correctivas correspondientes.

c) La empresa comunicará a la COAL la fecha y lugar de la toma de exámenes, y un miembro del sector sindical de este organismo —designado al efecto— podrá presenciar dichos exámenes, con relación a las siguientes materias:

1. — Sobre el Reglamento Operativo de la Empresa.

2. — Sobre los conocimientos necesarios del trabajador para desempeñar su categoría profesional, tareas y/o funciones desarrolladas.

3. — Sobre las normas de seguridad implementadas por la empresa, especialmente con relación a las funciones y/o categoría del trabajador examinado.

d) Podrá efectuar sugerencias sobre los cursos del perfeccionamiento y entrenamiento para el personal, así como para mejorar el nivel de conocimientos y eficiencia en el desarrollo de las tareas específicas, y con relación a la promoción de conductas seguras con miras a la prevención de accidentes del trabajo.

e) Lo aquí establecido lo es sin perjuicio de las facultades y obligaciones que tiene la empresa en materia de higiene, seguridad y capacitación, de acuerdo al ordenamiento jurídico.

Serán de aplicación en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo la Ley de Contrato de Trabajo, la ley 19.587 y su decreto reglamentario 351/79, que por este instrumento se declaran como únicos dispositivos aplicables, reconociéndose en el análisis de salubridad del ámbito de trabajo, sólo el procedimiento establecido en el Art. 200 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Atento los términos del Contrato de Concesión (Anexo XIX/2) ambas partes se comprometen a efectuar las gestiones necesarias a los efectos de lograr la concreción de las obligaciones a cargo del poder concedente.

El seguimiento de las acciones de la empresa destinadas al mejoramiento de las condiciones de trabajo en esta materia, estará compartida entre los representantes sindicales, y empresarios, quienes considerarán las prioridades para la ejecución de las tareas a realizar, de acuerdo a las posibilidades existentes. Para tal efecto, el Sindicato podrá designar un colaborador dentro de los empleados de la Empresa.

Ambas partes se comprometen a concientizar al personal incluido en el presente convenio, respecto de los principios básicos de seguridad y prevención de accidentes.

Correlativamente a lo expresado precedentemente se resalta, la importancia de la capacitación, como elemento dinamizador del conocimiento y, por ende, de la idoneidad profesional del trabajador configurando para éste un deber y al mismo tiempo un factor propicio para su plena realización laboral.

Quedan expresamente excluidos de la competencia de la COAL los restantes temas inherentes a las relaciones laborales en la empresa, para los que este convenio establece otros mecanismos de tratamiento. Las partes se comprometen a no utilizar este ámbito de coparticipación respecto de conflictos que eventualmente se hubieren suscitado entre ellas.

La COAL reglamentará su funcionamiento y determinará el procedimiento de sustanciación de los temas que le competan. Sus decisiones que, salvo cuando solucione un conflicto individual, asumirán el carácter de recomendaciones o sugerencias, deberán ser adoptadas en todos los casos por consenso, dentro del tiempo que se establezca y expresadas por escrito.

Las recomendaciones de la CO.A.L. serán elevadas a la CO.P.I.P. para su examen y, una vez también consensuadas en ese nivel, la empresa implementará por la vía que considere que corresponda,

ARTICULO 9°: REPRESENTACION GREMIAL

Las partes acuerdan sujetar el régimen de representación sindical de trabajadores en la empresa al establecido en el Anexo D que forma parte integrante del presente convenio.

ARTICULO 10°: CARTELERAS.

La empresa permitirá al Sindicato, la colocación de carteleras en sus dependencias en una adecuada cantidad y en lugares fácilmente visibles para todos los trabajadores, a los efectos que la Unión Ferroviaria pueda informar al personal con relación a sus actividades gremiales y de Obra Social.

Solamente podrán exhibirse en dichas carteleras comunicados que lleven papel con membrete de la Unión Ferroviaria o de la Obra Social Ferroviaria, debidamente firmados por las autoridades de la entidad, reconocidas por la empresa o con constancia expresa del órgano emisor.

La Unión Ferroviaria o la Obra Social ferroviaria entregará la cantidad de ejemplares necesarios de cada comunicado a publicarse.

ARTICULO 11°: DISCIPLINA.

La inobservancia de las normas legales, convencionales o de la empresa luego de evaluada la situación, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias.

Toda medida disciplinaria deberá ser notificada al interesado, con especificación precisa y clara de su motivo.

Bajo ningún pretexto el trabajador podrá negarse a firmar la notificación del hecho para producir descargo, ni el sancionado podrá negarse a firmar la notificación de la sanción, pudiendo hacerlo “de conformidad” o “en disconformidad”.

En todos los casos deberá entregarse al sancionado una copia de la notificación cursada.

La empresa, en los casos que considere la aplicación de sanciones que permitan la continuación de la relación laboral, comunicará al trabajador —previamente a adoptar la sanción— la falta disciplinaria que se le imputa y este deberá efectuar su descargo hasta las veinticuatro (24) horas que le fuere requerido, sino lo efectuara se podrán tener por ciertos los hechos imputados.

Este plazo de veinticuatro horas no se cumple para el caso de que el empleado al día siguiente no concurra a trabajar por uso de licencias o para descargos que sean necesarios para informar novedades operativas, en ambos casos el descargo deberá ser contestado en forma inmediata, dentro de su jornada laboral.

En cualquier caso la empresa podrá cumplimentar el procedimiento, previsto en el párrafo anterior, y el personal inculpado podrá ser puesto a disposición de Recursos Humanos, pero si del descargo no resultare la culpabilidad de aquél en el hecho imputado, la puesta a disposición no afectará su sueldo o remuneración.

En los casos en que la empresa considere oportuno la iniciación de un sumario administrativo por faltas que puedan dar lugar a la aplicación de medidas disciplinarias, el personal inculpado podrá ser suspendido provisoriamente, pero si de las constancias del sumario no resultare la culpabilidad de aquél, la suspensión no afectará su sueldo o remuneración.

Si el trabajador no concurriere injustificadamente a prestar declaración en el sumario, se podrán tener por ciertos los hechos imputados.

Los sumarios que se instruyan deberán encontrarse terminados dentro del plazo de 30 días de notificada la suspensión provisoria.

Las suspensiones disciplinarias no podrán exceder de treinta (30) días en un año, contados a partir de la primera suspensión, siempre que no fueran consentidas por el trabajador.

Desde el momento en que se notifique la aplicación de una suspensión hasta que comience el cumplimiento efectivo de la misma deberá pasar un lapso superior a los dos (2) días.

ARTICULO 12°: PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES.

El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la falta de aplicación o aplicación indebida, de las normas legales o convencionales que regulan la relación laboral, deberá plantear la cuestión a su superior jerárquico inmediato, pudiendo hacerlo por escrito, debiendo recibir constancia fechada de su recepción.

El superior jerárquico inmediato deberá: 1) Resolver la cuestión; 2) Canalizar el problema a las áreas que puedan resolverlo y luego contestar al trabajador.

En caso que la respuesta no satisfaga al trabajador, éste podrá plantear la cuestión en la instancia gremial que corresponda, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones que eventualmente le asistan en sede administrativa o judicial.

Se considerará negativa la falta de respuesta por el superior inmediato. Para que ello ocurra el silencio deberá subsistir por lo menos durante SIETE DIAS HABILES.

TITULO III

REGULACION DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 13°: DESCRIPCION DE FUNCIONES, CATEGORIAS LABORALES Y TAREAS:

El detalle de las mismas consta en el Anexo “C” que integra el presente convenio colectivo de trabajo.

ARTICULO 14°: PRINCIPIO DE POLIVALENCIA Y FLEXIBILIDAD FUNCIONAL.

Las funciones y tareas profesionales enunciadas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, o que se incorporen a ellas en el futuro, no deberán interpretarse como estrictamente restringidas, en lo funcional, a las definiciones que en cada caso se expresen. Las mismas deberán completarse en todos los casos con los principios de polivalencia y flexibilidad.

Estos principios implican la posibilidad de asignar al trabajador funciones y tareas diferentes a las que en principio le sean propias. Al efecto, las tareas de menor calificación serán adjudicables cuando sean complementarias con el cometido principal de su desempeño o cuando una circunstancia excepcional y transitoria lo haga requerible. La Empresa sólo podrá asignar otras funciones en base a estos principios luego de verificar que el trabajador está capacitado para realizarlas. En ningún caso, la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte un menoscabo de las condiciones laborales, ni perjuicio material o moral al trabajador, ni disminución salarial, de conformidad a lo establecido por la legislación del trabajo.

El personal podrá ser citado a tomar servicio, en cualquier lugar dentro del radio geográfico de acción de la Empresa determinado en el artículo 3° del presente convenio.

Las partes acuerdan para el personal que se desempeña en las estaciones dependiente del Departamento de Transporte y que reviste en las categorías de boleteros y auxiliares, que se respetará la titularidad de sus puestos de trabajo, salvo que por razones operativas sea necesario efectuar un cambio de lugar, lo que será notificado por escrito y con un anticipación de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 15°: CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE LA EMPRESA.

Constituyen deberes de los trabajadores el conocimiento y el debido cumplimiento de los Reglamentos Internos de la Empresa. La falta de observancia a cualquiera de ellos será considerada falta disciplinaria, especialmente en aquellas funciones inherentes a la categoría profesional que desempeñe el trabajador. A tal efecto, la Empresa realizará acciones de capacitación específicas.

La empresa podrá tomar exámenes y/o tests de eficiencia a los trabajadores a los efectos de evaluar el conocimiento que los mismos deben tener de los Reglamentos Internos de la Empresa, conforme los cursos de capacitación que dicte, con sujeción a lo establecido en el Art. 10 del presente.

ARTICULO 16°. CICLOS, JORNADAS Y DESCANSOS:

Las disposiciones y normas legales que son de aplicación en la materia, como también aquellas características propias y particulares de la actividad, se detallan en el Anexo “A”.

ARTICULO 17°: ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL.

a) Ropa de trabajo:

La empresa proveerá a los empleados dos uniformes de trabajo —adecuados a sus tareas— por año, salvo aquella ropa cuya duración razonable permita un mayor tiempo de reposición por rotura o deterioro. Proveerá —cada (5) cinco años— con cargo de devolución a todos los trabajadores campera o similar.

Asimismo la empresa proveerá —cada (5) cinco años— con cargo de devolución, ropa de abrigo, tipo chaleco y capa de lluvia o similar y botas de goma, para el personal afectado a tareas en lugares descubiertos teniendo en cuenta las condiciones climáticas habituales, así como las características y condiciones normales de trabajo.

b) Zapatos de seguridad:

La empresa proveerá, con cargo de devolución, zapatos de seguridad cuando el tipo de tareas lo requiera, a razón de un par por año. Para el personal comprendido los zapatos de seguridad serán de uso obligatorio durante la jornada de trabajo, debiendo cada empleado a quien le fueran provistos hacerse cargo del cuidado y limpieza del mismo.

Será considerada falta disciplinaria la no utilización de los mismos por parte del personal dependiente.

c) Elementos de Protección Personal:

La empresa proveerá, con cargo de devolución, cuando el tipo de tareas lo requiera, los elementos de protección personal y de seguridad correspondiente a cada función y puesto de trabajo. Los trabajadores se obligan al buen uso, adecuada conservación y cuidado de los elementos provistos.

El uso será obligatorio en el momento y lugar adecuados, según el reglamento de seguridad y disposiciones de la empresa sobre el particular.

Será considerada falta disciplinaria la no utilización de los mismos por parte del personal dependiente.

d) Reposición por rotura y/o deterioro:

La empresa procederá a reponerla ropa de trabajo, los zapatos de seguridad y los elementos de protección personal que sufran rotura o deterioro, por causas derivadas de su uso normal.

e) Caducidad:

El personal que se encuentre ausente del servicio por períodos iguales o mayores a seis meses (enfermedad, accidentes, licencias, etc.), si bien mantendrá en su poder la ropa de trabajo y zapatos de seguridad consignados en los incisos a) y b) precedentes, no tendrá derecho a la provisión de nuevas prendas por esos períodos.

También caduca automáticamente esta obligación de entrega de ropa de trabajo y zapatos de seguridad en caso de egreso por cualquier causa del trabajador.

ARTICULO 18°: HERRAMIENTAS DE TRABAJO.

La empresa deberá proveer al personal las herramientas de mano y los dispositivos adecuados para la realización o ejecución de las tareas requeridas. Las herramientas de mano y los dispositivos se entregarán con cargo de devolución a cada empleado, el que será responsable de su cuidado y apropiado uso, debiendo efectuar su devolución a la empresa cuando le sea requerido.

La empresa dispondrá lo pertinente para que el trabajador pueda dejar las herramientas de trabajo en lugares con el debido resguardo. Asimismo la Empresa se obliga a realizar los mantenimientos correspondientes de las herramientas, a fin de evitar riesgo de accidentes.

Las cuadrillas de vía deberán estar dotadas de sanitarios de campaña cuando en las cercanías del lugar en que trabajen se carezca de baño

ARTICULO 19°: REEMPLAZOS.

Los trabajadores que transitoriamente realicen tareas comprendidas en categorías superiores, percibirán la diferencia de sueldo correspondiente a la categoría superior.

Para que se genere este derecho la asignación de la tarea tendrá que ser por una jornada completa.

ARTICULO 20°: RELEVOS. PERMANENCIA EN EL SERVICIO.

Atento a las particulares condiciones y características del tráfico ferroviario y de las operaciones comerciales de la empresa y del servicio público que presta, tanto respecto a las regulaciones y exigencias en materia de seguridad y permanente control del tráfico, como de la operatividad del servicio y de los pasajeros transportados, queda establecido para el personal asignado en forma permanente o transitoria a funciones o tareas que puedan afectar el funcionamiento normal del tráfico —incluyendo la venta y control de pasajes— y la marcha segura de los trenes, la obligatoriedad de presentarse a prestar tareas cuando es convocado por emergencias, accidentes o inminente fuerza mayor, y la prohibición de retirarse o abandonar el puesto de trabajo y funciones asignadas hasta tanto sea autorizado o se produzca su relevo, concluyendo con su servicio en el mismo lugar de inicio de sus tareas. En estos casos extenderá su jornada habitual hasta cumplir 12 hs., abonándose la diferencia con los recargos de ley. La empresa procurará el relevo del trabajador afectado por esta circunstancia excepcional dentro del menor tiempo posible, y de ser posible deberá brindarle los medios para que dé aviso a su familia.

ARTICULO 21°: EVALUACION PERIODICA DEL PERSONAL.

La empresa podrá instrumentar la evaluación del desempeño del personal mediante una calificación periódica, a los fines de garantizar una mayor eficiencia en el servicio. Asimismo, la empresa determinará la metodología y frecuencia de los períodos de evaluación, debiendo notificar al trabajador afectado y a la representación sindical el procedimiento a utilizarse, para que esta pueda hacer conocer su opinión de considerarlo necesario.

ARTICULO 22°: VIVIENDA.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 105 Inc. d) de la ley de contrato de trabajo y mientras ésta mantenga su vigencia, la empresa podrá suministrar al trabajador el uso y goce de una vivienda como beneficio social, ya sea de las que resulten adjudicadas por el contrato de concesión suscripto con FE.ME.SA., o de propiedad o arrendada por la empresa.

A los efectos de acceder y mantener la misma el trabajador deberá cumplimentar los requisitos que establezca la reglamentación que dicte la empresa.

En el supuesto de ruptura del contrato de trabajo, el trabajador deberá entregar a la empresa la tenencia de la vivienda asignada, libre de todo ocupante, a la finalización del preaviso. —En el supuesto que el preaviso fuere omitido—, la empresa otorgará un plazo de sesenta (60) días a los fines que el trabajador y/o su familia procedan a entregar la tenencia de la misma, libre de todo ocupante.

ARTICULO 23°: INFORMACION

La empresa suministrará anualmente a la representación sindical en la CO.P.I.P., la información establecida en la Ley N° 25.877.

TITULO IV

NORMAS LEGALES Y CONVENCIONALES APLICABLES

ARTICULO 24°: NORMAS LEGALES APLICABLES:

Serán de aplicación a los dependientes de la empresa las normas de la legislación laboral vigente.

Asimismo, las partes aclaran que las disposiciones legales transcriptas de la legislación del trabajo, se considerarán incluidas en el presente convenio siempre y cuando no sean modificadas o deroga-

das. En estos supuestos, las partes se comprometen a, en el seno de la COPIP tratar la conveniencia y oportunidad de la adecuación de las mismas a las reformas de la ley. Las deliberaciones comenzarán en el plazo de 15 días como máximo de entrar en vigencia las modificaciones.

Las partes se comprometen a que las discusiones se harán de acuerdo a lo pactado en el Art. 4 del presente sobre buena fe.

ARTICULO 25°: ACCIDENTES Y/O ENFERMEDADES INCULPABLES:

Los accidentes y enfermedades inculpables quedan regulados conforme a la legislación vigente:

a) Plazo. Remuneración:

Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor a cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos en que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrare impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) o doce (12) meses, respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior y superior a cinco (5) años.

b) Aviso al Empleador:

El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, con la antelación suficiente a la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas.

Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente, salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

c) Control:

El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

A estos efectos si el trabajador no se encuentra en condiciones de deambular deberá permanecer en su domicilio o en el lugar donde hubiese estado internado. En caso de concurrir a un centro asistencial, deberá poseer una constancia de atención, donde conste el horario de la misma.

Si el trabajador estuviese en condiciones de deambular, lo cual será determinado por el Servicio Médico de la Empresa de acuerdo a la patología que sufra el trabajador, éste deberá presentarse en el lugar, día y hora que la empresa le indique a los efectos del control.

d) En el caso de que la Empresa no realice los controles que le son propios, evaluará y reconocerá el certificado médico que presente el trabajador, siempre y cuando el mismo cuente con los siguientes requisitos: fecha; nombre y apellido del paciente; diagnóstico; si debe guardar reposo, indicando claramente la cantidad de días del mismo; firma y sello legible del profesional.

ARTICULO 26°: ACCIDENTES DEL TRABAJO Y/O ENFERMEDADES PROFESIONALES

Los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales quedarán regulados de acuerdo con la legislación vigente.

ARTICULO 27°: REINCORPORACION TRABAJADOR:

Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviera en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, la empresa deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.

Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuera imputable, previa comunicación a la CO.P.I.P. deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la prevista en el Art. 247 de la L.C.T.

Si estando en condiciones de hacerlo la empresa no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle una indemnización de monto igual a la establecida en el Art. 245 de la L.C.T.

ARTICULO 28°: PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE ARROLLAMIENTO:

El procedimiento a seguir con el personal a bordo al producirse un arrollamiento cuyo resultado sea la muerte o lesiones de la o las víctimas, será el establecido por Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo número 315/2002 publicada en el Boletín Oficial del día 15 de octubre de 2002.

ARTICULO 29°: CONDICIONES DE APTITUD FISICA Y PSIQUICA:

Atento a las características de la actividad, considerando las funciones de los trabajadores, íntimamente vinculadas a la seguridad del tráfico, los mismos, al momento de presentarse a tomar servicios y durante el desarrollo del mismo deberán estar en condiciones normales de aptitud física y/o psíquica para cumplimentar sus prestaciones.

Queda estrictamente prohibido, durante la prestación del servicio o en algún descanso parcial, la ingestión de bebidas alcohólicas, calmantes, estimulantes y/u otros productos medicinales que puedan afectar las condiciones físicas y/o psíquicas del trabajador, teniendo en cuenta la función a cumplir por éste.

Atento lo expuesto, la empresa podrá someter al trabajador a los controles y/o exámenes que considere necesario a fin de constatar que el mismo se encuentra en las mencionadas aptitudes.

ARTICULO 30°: LICENCIAS:

Las licencias que seguidamente se indican, quedarán sujetas al régimen que para cada caso se establece:

a) Por Vacaciones.
b) Por Matrimonio.
c) Por Maternidad o adopción.
d) Por Paternidad.
e) Por Fallecimiento.
f) Por Exámenes Secundarios y Universitarios.
g) Por Donar Sangre.
h) Por Mudanza.
i) Licencia sin goce de sueldo.
j) Licencia por nacimiento de hijo con síndrome de Down
k) Por Declaración Judicial o policial.
l) Licencia de Delegados Congresales

En todos los casos será requisito indispensable para el pago que corresponda la presentación de la documentación pertinente, con excepción de la prevista en el apartado a) de la presente cláusula.

a) Vacaciones: La concesión de la licencia anual por vacaciones será obligatoria por parte de la empresa.

— Plazos: El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado con sujeción a la siguiente escala:

— 14 (catorce) días corridos, cuando su antigüedad no exceda de cinco (5) años.

— 21 (veintiún) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de cinco (5) años y no exceda de diez (10).

— 28 (veintiocho) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de diez (10) años y no exceda los veinte (20).

— 35 (treinta y cinco) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año de su otorgamiento.

— Epoca de otorgamiento:

Atento a las características especiales de la actividad de la empresa y la naturaleza intermitente del servicio de transporte de pasajeros, se podrá otorgar la licencia anual por vacaciones entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, los trabajadores tendrán derecho a gozar de sus vacaciones por lo menos en una temporada de verano cada tres períodos.

Cuando un matrimonio se desempeñe al servicio de la empresa, las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta, y simultánea si así se solicita, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del servicio.

En casos excepcionales la licencia podrá acordarse en la época del año que el trabajador lo solicite, ya sea en forma total o fraccionada. En los casos de licencia fraccionada, no procederá el adelanto de la retribución correspondiente al período de vacaciones, excepto que se trate de los dos tercios como mínimo del total de la licencia.

A solicitud del trabajador se concederá el goce de la licencia por vacaciones acumulada a la que resulte de la aplicación del artículo “Licencia por Casamiento”, aunque ello implique alterar la oportunidad de su concesión.

La licencia anual deberá concederse dentro del año que corresponda a su otorgamiento, no pudiendo acumularse más de un tercio de la misma.

— Notificación:

En todos los casos, sin excepción, se notificará al personal individualmente la fecha en que deberá iniciar la licencia, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días, haciendo constar en la notificación el año a que corresponde y la cantidad de días pertinentes.

Si razones imperiosas del servicio impidieran que la misma pueda otorgarse en la fecha notificada, se cursará una nueva notificación postergando la fecha de iniciación hasta un máximo de treinta (30) días.

— Disposiciones varias:

Los representantes sindicales que gocen de licencia, al reintegrarse al servicio del ferrocarril, no tendrán derecho a vacaciones por el período de actuación en tal carácter.

— Suspensión de las vacaciones:

La licencia anual podrá ser suspendida cuando el trabajador sea llamado por autoridad competente para declarar en asuntos estrictamente relacionados con el servicio ferroviario o por la superioridad por causas graves o urgentes. En estos casos deberá acordarse un período suplementario de licencia de veinticuatro (24) horas por cada día de suspensión.

La licencia anual también podrá interrumpirse por enfermedad del trabajador, controlada por la empresa,

b) Licencia por matrimonio:

En caso de matrimonio el empleado gozará de una licencia de diez días corridos.

Por matrimonio de hijo del trabajador éste gozará de una licencia de un día,

c) Licencia por maternidad o adopción:

La licencia por maternidad se extenderá por noventa días y la de adopción por parte de la trabajadora por 30 días.

Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

— Notificación:

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta de parto o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social que le garantizarán la percepción de de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con la exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de una enfermedad que, según certificación médica, deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la mujer será acreedora a los beneficios previstos por el art. 208 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En el supuesto de adopción a la trabajadora la licencia le será concedida a partir del momento en que la autoridad administrativa o judicial, le confiera la tenencia del niño y en tanto medie un trámite regular de adopción. La iniciación de ésta deberá ser notificada por la trabajadora acompañando la constancia correspondiente, del mismo modo deberá acreditar el otorgamiento de la tenencia.

— Descansos diarios por lactancia:

Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

— Salas Maternales y/o Guardería Infantil

Compensación no remuneratoria:

La empresa podrá optar por sustituir la habilitación de salas maternales o guarderías infantiles que prevé la normativa aplicable por una compensación no remuneratoria.

En los casos en que la trabajadora deba dejar el cuidado del hijo menor de cinco (5) años en una sala maternal o guardería infantil, y siempre y cuando no hubiere prestación de tal tipo por la Obra Social en el lugar de su residencia, la empresa abonará a la trabajadora, salvo en el período de otorgamiento de licencia anual por vacaciones u otras licencias, una compensación diaria, de carácter no remuneratoria de $ 14 por día hábil, dentro de los términos del Art. 33 del presente Convenio.

La empresa se reserva el derecho de comprobar la circunstancia mencionada en el párrafo anterior, y requerir a la trabajadora la presentación de un comprobante.

La empresa liquidará esta compensación conjuntamente con pago de las remuneraciones.

Esta compensación no remuneratoria sustituye la obligación de la empresa de habilitación de salas maternales o guarderías infantiles previstas por la ley;

— Opción en favor de la mujer. Estado de Excedencia:

La mujer trabajadora que, vigente la relación laboral tuviera un hijo y continuara residiendo en el país podrá optar entre las siguientes situaciones:

1) — Continuar su trabajo en la Empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

2) — Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicio que le asigna el Art. 183 de la ley 20.744.

3) — Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Se considerará situación de excedencia la que asuma voluntariamente la mujer trabajadora que le permita reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la empresa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados u optar en el momento de la finalización de las licencias que pudieran haberle correspondido, por la percepción de la compensación que establece el apar. 2) calculada a la época del alumbramiento. La opción deberá efectuarse por escrito dentro de las 48 hs. anteriores a la finalización de la licencia. En caso de silencio de la trabajadora, la empresa la intimará en los términos del Art. 58 de la L.C.T.- La mujer trabajadora que hallándose en situación de excedencia formulara nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho a la facultad que le está conferida de reintegrarse a la actividad que desempeñaba luego de transcurrido dicho plazo y de percibir la compensación por el tiempo de servicio fijado en el apartado 2).

— Reingreso:

El reingreso de la mujer trabajadora en situación de excedencia será dispuesto por la empresa, a solicitud de aquélla, dentro de los sesenta (60) días del pedido formal que efectúe:

— En cargo de la misma categoría que tenía al momento del alumbramiento o de la enfermedad del hijo.

— En cargo inferior al indicado, de común acuerdo con la mujer trabajadora.

Si no fuera admitida, será indemnizada como si se tratara de un despido injustificado, salvo que la empresa demostrara la imposibilidad de reincorporarla, en cuyo caso la indemnización se limitará a la prevista en el Art. 183 Inc. b) párrafo final de la ley 20.744 (t.o.). Los plazos de excedencia no se computarán como tiempo de servicio.

— Requisito de antigüedad:

Para gozar de los derechos de los incisos b) y c) del Art. 183 de la Ley de Contrato de Trabajo, la trabajadora deberá tener un (1) año de antigüedad, como mínimo en la empresa.

— Opción:

Si la mujer trabajadora no se reincorporara a su empleo luego de vencidos los plazos de licencia de que gozare, y no hubiere comunicado a su empleador dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la finalización de las mismas que se acoge a los plazos de excedencia, la empresa deberá intimarla fehacientemente a que formalice su opción. Si la trabajadora dentro de las 48 hs. de recibida la intimación no contestase a la misma se entenderá que opta por la percepción de la compensación por tiempo de servicio.

El derecho que se le reconoce a la mujer trabajadora en mérito a lo antes dispuesto no enerva los derechos que le correspondan por aplicación de otras normas.

d) Licencia por paternidad:

En caso de nacimiento o adopción de hijos el personal masculino tendrá derecho a dos (2) días de licencia con goce de sueldo, dentro de los 10 días subsiguientes a la fecha del nacimiento o discernimiento de la tenencia.

e) Licencia por fallecimiento:

El trabajador gozará de una licencia de tres (3) días corridos en caso de fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres.

Por fallecimiento de hermanos, suegros o nietos se le acordará un día de licencia.

Esta licencia se computará desde el día en que se produzca el fallecimiento o desde el siguiente cuando el trabajador hubiere trabajado más de la mitad de su jornada y deberá necesariamente comprender en el período un día hábil.

f) Licencia por exámenes:

Para rendir examen en la enseñanza media, el empleado gozará de una licencia de dos días corridos por examen con un máximo de diez (10) días por año calendario.

Tratándose de examen en la enseñanza universitaria, el empleado gozará de una licencia de tres días corridos por examen; con un máximo de 12 por año calendario.

Los estudios terciarios no universitarios se asimilarán a los secundarios salvo aquellos vinculados específicamente con la actividad ferroviaria que se asimilarán a los universitarios.

g) Licencia por donación de sangre:

Conforme lo establecido por la ley 22.990 los trabajadores que concurran a donar sangre a un banco de sangre, legalmente autorizado por la ley de aplicación, tendrá derecho a la justificación de sus inasistencias —sin pérdida de remuneraciones— por plazo de veinticuatro (24) horas, incluido el día de la donación, debiendo dar previo aviso al empleador el día en que se tomará licencia a tal efecto, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificada.

Cuando la donación de sangre sea realizada por hemaféresis, la justificación abarcará treinta y seis (36) horas.

Para que el trabajador sea acreedor al cobro de sus remuneraciones, deberá presentar el certificado médico que le extenderá el banco de sangre en el cual efectuó la donación.

h) Licencia por mudanza:

Cuando el trabajador deba mudarse por cambio de domicilio, gozará de un día de licencia. Para disponer de este beneficio el trabajador deberá notificar a la empresa con la antelación necesaria y comunicarle su nuevo domicilio, y se otorgará hasta un máximo de una vez cada dos años,

i) Licencia sin goce de sueldo:

Se otorgará licencia sin goce de sueldo, en los siguientes casos:

a) Para ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial.

b) Para desempeñar cargos rentados en la Obra Social Ferroviaria.

c) Para ocupar cargos electivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal.

El derecho a usar las licencias sin goce de sueldo previstas precedentemente serán por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los treinta (30) días siguientes al término de sus funciones para las que fue elegido o designado. El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo en las condiciones y con el alcance de los Arts. 214 y 215, segunda parte de la Ley de Contrato de Trabajo y leyes concordantes.

d) En caso de enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos, debidamente acreditada, el trabajador podrá solicitar una licencia sin goce de haberes de hasta 30 días corridos siempre que la asistencia del trabajador le sea necesaria al enfermo.

j) Licencia por nacimiento de hijo con síndrome de Down:

De conformidad con lo establecido por la ley 24.716, el nacimiento de hijo con Síndrome de Down, otorgará a la madre dependiente de la empresa el derecho a seis (6) meses de licencia sin goce de sueldo desde la fecha de vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

Durante el período de licencia especial previsto en dicha ley, la trabajadora percibirá una asignación familiar igual a la remuneración que ella habría percibido si hubiera prestado servicios, y será percibida en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que corresponden a la asignación por maternidad.

Para el ejercicio del derecho otorgado, la madre deberá comunicar fehacientemente el diagnóstico del recién nacido a la empresa, mediante certificado médico expedido por autoridad sanitaria oficial, por lo menos con quince (15) días de anticipación al vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

k) Licencia por declaración Judicial o policial:

En los casos en que el personal deba concurrir a prestar declaración judicial o policial, por razones derivadas del servicio que presta, la empresa le otorgará un permiso con goce de sueldo por el tiempo estrictamente necesario para realizar dicha declaración, la que deberá acreditar con la certificación correspondiente. Una vez finalizada la declaración debe retomar sus tareas, si es que aún está dentro de su horario de trabajo.

l) Licencia de Delegados Congresales:

Se otorgará licencia a un (1) delegado congresal titular que haya sido designado como tal por la Unión Ferroviaria y hasta un máximo de tres (3) días por año, para asistir al Congreso Ordinario de Delegados de la mencionada entidad.

Cuando el congreso se realice en el interior de la República, a más de 300 kilómetros de la Capital Federal, la licencia se ampliará hasta un máximo de cinco (5) días por año.

ARTICULO 31°: REGIMEN APLICABLE

Las partes dejan constancia que este convenio colectivo de trabajo y las decisiones que se adopten en el futuro por el órgano creado en materia de interpretación, constituyen la voluntad colectiva que, conjuntamente con la legislación laboral, es la única normativa aplicable a todos los trabajadores dependientes de la empresa encuadrados en el presente.

ARTICULO 32°: SALARIOS. REGIMENES DE REMUNERACIONES.

Las mismas son establecidas en el Anexo B del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

La Empresa podrá abonar las remuneraciones otorgadas a sus trabajadores en efectivo, cheque a la orden del trabajador, mediante la acreditación en cuenta corriente o caja de ahorro en moneda de

curso legal abierta a nombre del dependiente en la entidad bancaria nacional o privada, o en cualquiera de las formas prescriptas por la legislación vigente o que se dicten en el futuro, que faciliten el pago y correspondiente cobro de dichas remuneraciones, atento la dispersión geográfica de los servicios prestados por la Empresa y las necesarias condiciones de seguridad que se imponen.

La homologación del presente convenio será considerada como suficiente autorización de la autoridad de aplicación para la adopción de cualquiera de las formas de pago mencionadas precedentemente.

La Empresa abonará las remuneraciones a su personal mensualmente, en horario de servicio y dentro de los plazos legales en vigencia.

ARTICULO 33°: VIATICOS. NATURALEZA JURIDICA.

Los viáticos establecidos en el presente convenio colectivo de trabajo, pese a la circunstancia de que los trabajadores no deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas, pero que responden a los gastos reales en los cuales deberán incurrir los trabajadores para el desempeño de sus labores, en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna del régimen de la seguridad social, por no formar parte de la remuneración del trabajador, en un todo de acuerdo con el Art. 106 “in fine” de la Ley de Contrato de Trabajo,

ARTICULO 34°: ANTIGUEDAD.

Se entiende por antigüedad el tiempo acumulado en uno o varios períodos de relación de dependencia que el empleado haya mantenido con la empresa y la que le fuera reconocida al personal transferido de FE. ME. SA.

ARTICULO 35°: FERIADO NACIONAL

La empresa determinará la dotación que deba realizar trabajos en días feriados, de acuerdo a las necesidades del servicio, Al personal no diagramado se le notificará por escrito con una anticipación de cuarenta y ocho (48) horas, su inclusión en la dotación que trabajará en esos días.

La forma de remunerar el feriado, será el que corresponda por ley.

ARTICULO 36°: RETENCIONES. CUOTA SINDICAL.

De acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la empresa deberá retener, de las remuneraciones del personal comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo, la cuota sindical y demás conceptos legales, y depositarlas a la orden de la Unión Ferroviaria a los fines de que ésta pueda cumplimentar su objeto y finalidades.

A tal efecto la empresa comunicará mensualmente por escrito a la Unión Ferroviaria, conforme lo dispone el Art. 6° de la ley 24.642, la nómina de sus afiliados, sus remuneraciones, las altas y las bajas que se hubieren producido en el período respectivo y las cuotas y contribuciones que correspondan a cada trabajador. Sin perjuicio del derecho de la entidad sindical de comunicar cualquier novedad que estime oportuna.

La Unión Ferroviaria comunicará a la empresa la cuenta bancaria en que se deberán efectuar los depósitos mencionados precedentemente.

La empresa actuará como mero agente de retención no teniendo ninguna responsabilidad por los descuentos que realice de acuerdo a las comunicaciones que le envíe la Unión Ferroviaria.

ARTICULO 37°: AUTORIDAD DE APLICACION.

Las partes reconocen por el carácter interjurisdiccional y de interés nacional del servicio público que presta la empresa, como única autoridad administrativa de aplicación del presente convenio colectivo de trabajo, de inspección y vigilancia, del cumplimiento de las disposiciones de higiene y seguridad en el trabajo, y de cualquier otra norma laboral aplicable, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, con sede en la Capital Federal, quedando excluida cualquier otra que pudiere corresponder.-

ARTICULO 38°: ENTREGA DE EJEMPLARES.

La empresa entregará a todo el personal comprendido en el ámbito de ésta Convención Colectiva del Trabajo un ejemplar de la misma.

También entregará copia de las normas, instrucciones, comunicaciones, etc. que estime necesarias para el mejor desempeño del trabajo, debiendo el trabajador suscribir esas y cualquier otra comunicación que se le curse, sin perjuicio de su derecho a cuestionarías por la vía que estime apropiada.

ARTICULO 39°: CREDENCIAL. PASE LIBRE

La empresa otorgará, a su exclusivo cargo, a cada trabajador comprendido en el presente convenio, una credencial identificatoria, personal e intransferible, y en tal caso será obligatorio portarla según las normas de la empresa durante el horario de trabajo, así como exhibirla cuando se le requiera para ingresar a las instalaciones de la empresa, o cuando le sea pedida por funcionarios de la misma resultará asimismo imprescindible para percibir haberes.

Dicha credencial identificatoria servirá también como pase libe, personal e intransferible para viajar en el ramal objeto de la concesión (Retiro-Villa Rosa), siendo su portación obligatoria mientras utilice el servicio.

En caso de pérdida o extravío deberá denunciarlo a la Empresa en forma inmediata y seguir los procedimientos que ésta establezca.

Asimismo, se entregará a los familiares directos de los empleados de la Empresa (esposa e hijos) un pase libre para utilizar en la línea Retiro-Villa Rosa, de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto se establezca.

ARTICULO 40°: DIA DEL TRABAJADOR FERROVIARIO.

Se reconoce el primero de marzo de cada año como el Día del Trabajador Ferroviario.- Dicho día será considerado, a los efectos convencionales como feriado nacional,

Por ende le son de aplicación las normas establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo sobre feriados nacionales.

Este reconocimiento, implica el formal compromiso de los trabajadores de no afectar de ninguna forma la prestación de los servicios en el mencionado día.

ARTICULO 41°: CUBRIMIENTO DE PUESTOS.

Cuando se planteen necesidades de cubrir puestos de trabajo, la Empresa podrá asignarlos por traslados, promociones o nuevos ingresos. Antes de recurrir a nuevos ingresos evaluará la posibilidad de efectuar promociones o traslados.

Como norma general, las vacantes se publicarán en los medios de difusión interna de la empresa, individualizando categoría laboral, lugar de trabajo, y los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.

A igualdad de condiciones respecto de candidatos externos, la Empresa dará prioridad para la cobertura de los puestos a los trabajadores que se hayan postulado en respuesta a la publicación mencionada precedentemente. Asimismo el sindicato podrá proponer postulantes externos para cubrir puestos convencionales.

ARTICULO 42°: APORTE CAPACITACION Y REINSERCION LABORAL.

La Empresa liquidará mensualmente a favor de la Unión Ferroviaria, un “Aporte para Capacitación y Reinserción Laboral del Personal Ferroviario”, el cual tendrá por objeto financiar obras de ese carácter, en beneficio de los trabajadores comprendidos en el ámbito de esa organización sindical.

El aporte será de $ 3.000.- mensuales, y será abonado por Ferrovías S.A.C. a la Unión Ferroviaria, dentro de los primeros catorce (14) días de cada mes, liquidándose por mes vencido.

ARTICULO 43°: CONTRIBUCION SOLIDARIA.

La empresa procederá a retener a los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, una suma mensual equivalente al 1 (uno por ciento) del salario básico mensual de cada trabajador durante el plazo de vigencia del presente convenio colectivo.

Esta contribución extraordinaria de solidaridad con destino a la Unión Ferroviaria se practicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 37° de la ley 23.551 y del artículo 9° de la ley 14.250.

La Empresa actuará como agente de retención en los términos del artículo 38° de la ley 23.551, una vez que el Ministerio de Trabajo haya procedido a dictar el acto administrativo que torne exigible dicha retención, tal como lo dispone la normativa legal citada en este párrafo. Hasta tanto no concurra dicha circunstancia la Empresa procederá a retener a aquellos trabajadores que expresamente lo autoricen.

A los efectos de posibilitarla retención aludida, la Unión Ferroviaria comunicara a la Empresa los importes a retener a cada uno de los trabajadores, de acuerdo a los beneficios especiales que poseyeran su condición de afiliados a la entidad gremial (Art. 9° de la ley 14.250 t.o. decreto 108/88).

ARTICULO 44°: HOMOLOGACION Y/O REGISTRO

Atento a que las partes han optado por el procedimiento de la negociación directa, como lo faculta la legislación vigente, y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación y/o registro del mismo, de conformidad con las normas legales vigentes.

REGULACION DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

ARTICULO 1°: JORNADA DE TRABAJO

En esta materia serán de aplicación las disposiciones legales vigentes en la actualidad, y especialmente por los Arts. 196, siguientes y concordantes de la L.C.T., Art. 25 de la ley 24.013, ley 11.544, con la distribución que esta ley y su reglamentación faculta y que la empresa adopte en los términos de la misma (Arts. 197 y 202 L.C.T. y del decreto reglamentario N° 16.115/33).

ARTICULO 2°: HORARIOS DE TRABAJO

Los horarios de trabajo serán dispuestos por la empresa de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

La empresa podrá disponer jornadas de trabajo diarias continuas, discontinuas ó reducidas, o en turnos fijos o rotativos. Cuando se trate de cambios de horarios serán avisados previamente durante la jornada anterior.

La Empresa podrá contratar personal a tiempo parcial, sea por horario reducido o trabajo en determinados días y horas, sea semanal o mensualmente.

Los tiempos de labor efectuados en horarios nocturno, podrán ser compensados en dinero (recargos de ley) o en tiempo de descanso.

ARTICULO 3°: JORNADA DE TRABAJO CONTINUA

La prestación de tareas durante la jornada de trabajo continua tendrá una interrupción parcial de veinte minutos por día para descanso y/o merienda del trabajador; de acuerdo a lo que establezca la empresa por razones de servicio.

El personal que trabaje a bordo de las formaciones, deberá tomar el descanso estipulado en el párrafo anterior entre viaje y viaje; sin que afecte el normal cumplimiento de los diagramas.

ARTICULO 4°: JORNADA DE TRABAJO DISCONTINUA

La empresa podrá establecer jornadas discontinuas sobre la base de una interrupción, la que deberá tener una hora como mínimo y cuatro horas como máximo. La extensión de ésta interrupción responderá a razones operativas, funcionales, o de estacionalidad, siempre y cuando se otorgue el descanso entre jornada y jornada de trabajo previsto en la legislación vigente.

ARTICULO 5°: CAMBIO DE HORARIO

La empresa podrá variar los horarios de trabajo, por razones operativas y en los cambios de temporada, a fin de adaptar dicho horario a las necesidades operativas, del servicio o estacionales, considerando en cada oportunidad, las circunstancias o necesidades. Cuando se trate de cambios de horarios generales serán avisados previamente al Sindicato con una anticipación de 48 horas.

ARTICULO 6°: CICLOS.

Atento a la naturaleza del servicio prestado por la empresa, la misma podrá disponer el régimen de trabajo por equipos y en ciclos, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 202 de la Ley de Contrato de Trabajo y disposiciones concordantes de la ley 11.544 y de su decreto reglamentario 16.155 (Arts. 2, 3, 10 y ccs.).

En éstos supuestos la empresa podrá adoptar cualquier duración de los ciclos, respetando la jornada máxima legal y los descansos mínimos.

Resultan inaplicables en estos casos las disposiciones sobre limitaciones de jornadas de trabajo o de recargos por horas trabajadas en sábados después de las trece (13) horas o en días domingos.

ARTICULO 7°: TIEMPO DE TRABAJO. JORNADA LABORAL.

Será considerado tiempo de trabajo el transcurrido desde la hora indicada para iniciar un servicio hasta la hora de su terminación, incluyendo los lapsos asignados para llevar a cabo las obligaciones

previas y posteriores a la realización del trabajo fijado, y el que se ocupe una vez tomado el servicio para trasladarse de un punto a otro de la línea.

También integrará la jornada de trabajo, todo intervalo libre inferior a una (1) hora.

Quedan excluidos de la jornada de trabajo, los tiempos que el dependiente utilice para cambiarse, higienizarse, etc., antes y después del horario de trabajo asignado por la empresa.

ARTICULO 8°: DESCANSOS DIARIOS ENTRE JORNADAS

Los descansos diarios entre jornada y jornada de trabajo tendrán una duración de doce (12) horas como mínimo.

ARTICULO 9°: JORNADA MAXIMA

Atento las características operativas de la actividad ferroviaria, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 198 "in fine" de la L.C.T. (t.o. Art. 25 de la ley 24.013), se podrá distribuir en forma desigual, entre los días laborables las cuarenta y ocho (48) horas de trabajo.

En los sectores que resulte necesario la Empresa podrá establecer horarios semanales de Cuarenta y Ocho (48) horas de lunes a viernes, con una jornada diaria de nueve horas con treinta y seis minutos (9:36).

Para los trabajos programados la Empresa podrá convenir con los representantes sindicales de la CO.A.L. métodos de cálculo en base a promedio, creando un registro mensual de débitos y créditos horarios, donde las eventuales reducciones de jornada diaria, puedan ser compensadas con jornadas mayores, de acuerdo a las necesidades de la Empresa y exigencias del servicio, respetando siempre las normas previstas en el presente convenio y la legislación vigente referidas a la duración del trabajo y a los descansos.

ARTICULO 10°: SERVICIO A ORDENES

Cuando la empresa requiera que el personal deba permanecer a órdenes se ajustará a las siguientes normas:

a) En bases operativas, estaciones y/o depósitos deberá permanecer 9 horas como jornada.

b) En domicilio deberá permanecer 24 horas. Si durante ese tiempo no ha sido notificado para tomar servicio, no podrá ser utilizado hasta cumplir un intervalo de 8 hs., dentro del cual podrá ser notificado del servicio a cumplir con posterioridad.

Cuando el servicio se inicie después de haber permanecido 24 hs. a órdenes, la citación se hará con cinco horas de anticipación.

El período de 24 hs. a órdenes en domicilio será computado como una jornada de trabajo de 8 hs., y los tiempos parciales en forma proporcional, es decir de una hora por cada tres de estar a órdenes en domicilio.

El diagrama de servicio a órdenes será comunicado por la Empresa con una anticipación mínima de dos (2) días.

ARTICULO 11°: CAMBIO DE ORDENES

El trabajador deberá cumplimentar las órdenes de servicio que reciba de sus superiores.

La empresa podrá modificar las órdenes de servicio emitidas. En éste supuesto, el trabajador estará obligado a cumplir la última orden recibida, quedando sin efecto las órdenes previas.

— ANEXO B —

TITULO I

SALARIOS, REGIMEN DE REMUNERACIONES,
REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES, REGIMEN
DE VIATICOS Y BENEFICIOS SOCIALES:

ARTICULO 1°: SALARIO MENSUAL

El sueldo mensual es el que se indica en las planilla adjunta para cada una de las categorías laborales del personal comprendido en el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo. (PLANILLAS DE SALARIOS, VIATICOS Y BENEFICIOS SOCIALES).

ARTICULO 2°: REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES

Atento a la naturaleza privada del concesionario, la totalidad del personal comprendido en el ámbito de Convenio Colectivo de Trabajo, percibirá las asignaciones familiares comprendidas en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social dispuestas para el sector privado.

ARTICULO 3°: REGIMEN DE VIATICOS

Los viáticos establecidos en el presente anexo quedan comprendidos dentro de lo normado en el Art. 33 del presente Convenio Colectivo.

ARTICULO 4°: VIATICO GENERAL

Todo el personal comprendido en el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo, atento a las características especiales de la actividad, percibirá un viático general de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450) mensuales. Atento al carácter no remuneratorio de este reintegro de gastos, de dicho importe se descontará la suma de PESOS DIECIOCHO ($ 18) por cada día en que el trabajador este ausente en el mes de que se trate. (Planilla de Salarios, Viáticos y Beneficios Sociales).

ARTICULO 5°: SUPLEMENTO REMUNERATORIO POR LICENCIAS.

Durante el período de licencia por vacaciones la EMPRESA abonará un suplemento remuneratorio consistente en una suma fija de $ 18.00 por. cada día hábil (según diagramada del trabajador) que abarque la duración de las mismas y hasta un tope mensual de $ 450.

Durante los períodos de licencias pagas por accidentes y/o enfermedades inculpables y durante los períodos de licencias pagas por accidentes del trabajo y/o enfermedades profesionales, la EMPRESA abonará un suplemento remuneratorio consistente en una suma fija de $ 18.00 por cada día hábil (según diagramada del trabajador) que abarque la duración de las mismas y hasta un tope mensual de $ 450.

ARTICULO 6°: BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

Se abonará a todo el personal comprendido en la presente convención colectiva la suma equivalente al 1 % del básico correspondiente a la cuarta categoría, grado B, mensuales, por cada año completo de antigüedad en la empresa. El importe que corresponda se percibirá con el sueldo del mismo mes en que se cumplan años de servicio. El monto a abonarse por éste concepto integrará la remuneración mensual a los efectos del cálculo del valor horario.

ARTICULO 7°: BENEFICIOS SOCIALES.

Al personal comprendido en este Convenio Colectivo de Trabajo, se le entregará en forma mensual vales alimentarios por el valor que para cada caso se indica en la planilla anexa (planilla de salarios, viáticos y beneficios sociales), para las categorías laborales establecidas en el Anexo C. Este beneficio social se perderá en forma individual cuando el trabajador registre suspensiones disciplinarias en el mes considerado, en la siguiente proporción: a) Diez (10%) por ciento por un día de suspensión en el mes, b) Treinta (30%) por ciento por dos (2) días de suspensión en el mes, c) Sesenta (60%) por ciento por tres (3) días de suspensión en el mes, y d) En su totalidad por cuatro o más días de suspensión en el mes.

El beneficio otorgado por el presente no tendrá carácter remuneratorio, a los fines laborales, de la seguridad social e impositivos pertinentes, conforme lo determinado por el Art. 103 bis inc. c) de la Ley de Contrato de Trabajo, incorporado por la ley 24.700, y será otorgado mientras esta ley mantenga su vigencia.

— PLANILLA DE SALARIOS. VIATICOS Y BENEFICIOS SOCIALES

CATEGORIA LABORAL	Mensual	Beneficio Social
PRIMERA CATEGORIA		
GRADO A	$ 1.407,08	$ 281
GRADO B	$ 1.378,40	$ 276
GRADO C	$ 1.349,72	$ 270
SEGUNDA CATEGORIA		
GRADO A	$ 1.321,04	$ 264
GRADO B	$ 1.292,36	$ 258
GRADO C	$ 1.234,99	$ 247
TERCERA CATEGORIA		
GRADO A	$ 1.177,63	$ 236
GRADO B	$ 1.148,95	$ 230
CUARTA CATEGORIA		
GRADO A	$ 1.034,23	$ 207
GRADO B	$ 1.005,55	$ 201
QUINTA CATEGORIA		
GRADO A	$ 948,18	$ 190
GRADO B	$ 920,84	$ 184
SEXTA CATEGORIA	$ 680,00	$136
SEPTIMA CATEGORIA	$ 650	$130
OCTAVA CATEGORIA	$ 630	$126
NOVENA CATEGORIA	$ 431,11	$ 86

VIATICO: $ 450 (cuatrocientos cincuenta pesos) MENSUALES. Se descontará la suma de PESOS DIECIOCHO ($ 18) por cada día que el trabajador este ausente.

En los casos en que el trabajador, realice un recargo de su jornada mayor de dos (2) horas, éste viático se incrementará en cinco pesos ($ 5).

FALLA DE CAJA: Al personal que tenga a cargo la venta y o cobro de boletos y/o excesos percibirán en concepto de falla de caja, un adicional de pesos cincuenta ($ 50) mensuales, a fin de cubrir las distintas fallas que puedan cometer durante el ejercicio de sus funciones. La compensación por falla de caja no será acumulativa y será absorbida hasta su concurrencia por el monto correspondiente a la/s falla/s de caja que incurra el trabajador.

CARRERA: La movilidad entre los grados y categorías precedentemente enunciadas se operará de acuerdo a las Carreras establecidas en el Anexo "C" y de acuerdo a la evaluación que la empresa implemente. Cuando se produzca el corrimiento de categorías por ascenso a una superior, ello implicará la ubicación en el grado salarial inmediato superior al que venía percibiendo.

VALOR REMUNERATORIO: A los valores remuneratorios diarios y horarios antes establecidos deberá adicionarse la bonificación por antigüedad que posea cada trabajador, y cualquier otro adicional remuneratorio que se adopte en el futuro.

ANEXO C

Las modificaciones que se efectúan en el presente convenio en las distintas categorías y grados, en ningún caso importarán disminución de las remuneraciones del personal incluido en las mismas.

Ambas partes acuerdan que respecto a las nuevas categorías y funciones, que se incorporan a este convenio (Limpieza y Control de Evasión), se irá ingresando personal a la empresa en forma gradual y paulatina, en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa.

DEFINICION CATEGORIAS LABORALES POR ESPECIALIDAD

DEFINICION DE CATEGORIAS:

Las descripciones de las distintas funciones lo son a mero título enunciativo, ya que a las diferentes categorías se le podrán asignar tareas acorde a la especialidad de que se trate, a fin de obtener los mejores resultados en la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

I. — CARRERA DE TRANSPORTE:

PRIMERA CATEGORIA

En la categoría precedente se encuentran comprendidos todos los trabajadores de calificación superior que tienen capacidad para realizar actividades para las que son necesarios conocimientos técnicos prácticos multiespecializado, con amplio y profundo conocimiento de las maquinarias, instalaciones y/o procesos aplicables a la función específica, orientando, coordinando y supervisando las actividades del personal que tenga asignado, velando por la seguridad, calidad y eficiencia de los servicios a su cargo.

Es el trabajador que desde su ámbito laboral opera todos los sistemas de comunicación regulando con ello la marcha y seguridad de los trenes; organiza y fiscaliza el trabajo preestablecido.

Incluye: Inspector de Línea (Grado A; B)
Operador de P.C.Z. (Grado B)
Auxiliar Especial (Grado C)

SEGUNDA CATEGORIA

Esta categoría, incluye a los trabajadores calificados que realizan actividades muy complejas, para las que son necesarios conocimientos técnico-prácticos inherentes a la tecnología del trabajo a realizar, obtenidos a través de la experiencia laboral previa o en instituciones formativas, atención de toda la tarea inherente a la marcha y seguridad de los trenes, conduciendo é instruyendo al personal que le sea asignado en el desarrollo de sus tareas; ejecuta tareas relativas a la venta de boletos; verificación en tránsito, si los pasajeros tienen título de transporte válidos; presta una adecuada atención al cliente, apoyando además al operador de conducción en la unidad motora cuando fuese necesario; ejecuta tareas de operación del sistema de mesa de comando cambios y señales en estaciones y manejo de caja ejerciendo controles contables.

Incluye: Supervisor de OCE (Grado A)
Guardatren (Grado B)
Auxiliar “A” (Grado C)

TERCERA CATEGORIA

En esta categoría se encuentran comprendidos los trabajadores calificados que realizan actividades complejas para los que son necesarios conocimientos técnicos específicos de la función. Es la persona que sin estar prestando funciones en la mesa de comando ejecuta y controla tareas relacionadas con circulación de los trenes, atención al cliente, venta de boletos, control contable y rendición de la recaudación, supervisión de personal que eventualmente tenga a cargo; como así también control de boletos de pasajeros en estaciones y en los trenes, colaborando en este caso con el Guardatren…

Incluye: Auxiliar “B” (Grados A; B)

CUARTA CATEGORIA

Esta categoría incluye a los trabajadores que se encuentran habilitados con el conocimiento de las técnicas propias de su especialidad, como lo son la venta y control de stock de boletos en forma manual o por sistema computarizado en estaciones; efectuando la contabilización y rendición de recaudación.

También incluye a los trabajadores semi-calificados que realizan actividades, para los que son necesarios conocimientos sobre la actividad que desarrolla y requieren una práctica laboral previa, para operar cambios, enganches y desenganches de formaciones, limpieza y lubricación de cambios.

Incluye: Expendedor de Boletos (Grado B)
Cambista (Grado B)

QUINTA CATEGORIA:

En esta categoría se encuentran comprendidos los trabajadores que ejecutan las tareas de menor complejidad, según le sean asignadas.

Incluye: Ayudante de Estación (Grado B)

OCTAVA CATEGORIA

Todos los trabajadores que ingresen a la Empresa, sin una especialización, deberán, cualquiera sea su función, estar comprendidos en la presente categoría por el plazo de seis meses, término en el cual, luego de aprobar las condiciones necesarias para el puesto que desempeñe, será promovido a la categoría que le corresponda por la función que desempeñe.

Incluye: Practicante

II. — CARRERA DE MATERIAL RODANTE:

PRIMERA CATEGORIA

En la categoría precedente se encuentran comprendidos todos los trabajadores de calificación superior que tienen capacidad para realizar actividades para las que son necesarios conocimientos técnicos prácticos multiespecializados, con amplio y profundo conocimiento de las maquinarias, instalaciones y/o procesos aplicables a la función específica, orientando, coordinando y supervisando las actividades del personal que tenga asignado, velando por la seguridad, calidad y eficiencia de los servicios a su cargo; organiza y fiscaliza el trabajo y la utilización de las máquinas, materiales y el personal, analizando y resolviendo los problemas técnicos relativos en el ámbito de su competencia.

Incluye: Encargado (Grado A; B)

SEGUNDA CATEGORIA

Esta categoría, incluye a los trabajadores calificados que realizan actividades muy complejas, para las que son necesarios conocimientos técnico prácticos inherentes a la tecnología del trabajo a realizar, obtenidos a través de la experiencia laboral previa o en instituciones formativas, posee la especialización técnica capaz de interpretar planos de instalación del material rodante, y de fabricación de elementos complejos, adoptando los recaudos necesarios para asegurar el normal funcionamiento de los mismos; operación de elementos de medición, de precisión, tanto mecánicos, eléctricos o electrónicos.

Incluye: Operario especializado o múltiple (Grado C)

TERCERA CATEGORIA

En esta categoría se encuentran comprendidos los trabajadores calificados que realizan actividades complejas para los que son necesarios conocimientos técnicos específicos de la función; operación de maquinarias o equipos, trabaja con materias primas para fines determinados; montaje, reparación y conservación de equipamientos mecánicos, eléctricos o electrónicos, asegurando la limpieza, conservación y seguridad de las instalaciones y el material con que trabaja.

Incluye: Operario calificado (Grados A; B):

QUINTA CATEGORIA

En esta categoría se encuentran comprendidos los trabajadores que realizan tareas, para las que son necesarios conocimientos sobre la actividad que desarrollan y requieren una práctica laboral previa. Asimismo en el grado B se encuentran comprendidos los trabajadores que ejecutan las tareas de menor complejidad, según le sean asignadas.

Incluye: Operario (Grados A)
Ayudante (Grado B)

OCTAVA CATEGORIA

Todos los trabajadores que ingresen a la Empresa, sin una especialización, deberán, cualquiera sea su función, estar comprendidos en la presente categoría por el plazo de seis meses, término en el cual, luego de aprobar las condiciones necesarias para el puesto que desempeñe, será promovido a la categoría que le corresponde por la función que desempeñe.

Incluye: Practicante

III — CARRERA DE VIA Y OBRAS

PRIMERA CATEGORIA

En la categoría precedente se encuentran comprendidos todos los trabajadores de calificación superior que tienen capacidad para realizar actividades para las que son necesarios conocimientos técnicos prácticos multiespecializados, con amplio y profundo conocimiento de las maquinarias, instalaciones y/o procesos aplicables a la función específica, orientando, coordinando y supervisando las actividades del personal que tenga asignado, velando por la seguridad, calidad y eficiencia de los servicios a su cargo; organiza y fiscaliza el trabajo y la utilización de las máquinas, materiales y el personal, analizando y resolviendo los problemas técnicos relativos en el ámbito de su competencia.

Incluye: Encargado (Grado A; B)

SEGUNDA CATEGORIA

Esta categoría, incluye a los trabajadores calificados que realizan actividades muy complejas, para las que son necesarios conocimientos técnicos prácticos inherentes a la tecnología del trabajo a realizar, obtenidos a través de la experiencia laboral previa o en instituciones formativas; distribuye y fiscaliza el trabajo relativo a reparación y mantenimiento de vía, fiscalizando las obras efectuadas por terceros.

Incluye: Operario especializado o múltiple (Grado C)

TERCERA CATEGORIA

Esta categoría incluye a los trabajadores que se encuentran habilitados con el conocimiento de las técnicas propias de su especialidad, ejecuta manualmente o mecánicamente todas las tareas referidas a los trabajos de vías e inspecciones, preparación de materiales, como así también podrá efectuar otras tareas que le encomiendan.

Incluye: Patrullero de vía (Grado B)
Operador Maquinaria bivial (Grado B)
Operador Maquinaria vial (Grado B)

CUARTA CATEGORIA

Esta categoría incluye a los trabajadores que se encuentran habilitados con el conocimiento de las técnicas propias de su especialidad, ejecuta manualmente o mecánicamente todas las tareas referidas a los trabajos de vías, preparación de materiales, como así también podrá efectuar tareas de desmalezamiento, limpieza de zanjas, drenajes u otras tareas que le encomiendan.

Incluye: Operario (Grado A)
Chofer (Grado A)
Operador Maquinaria vial (Grado A)

QUINTA CATEGORIA

Esta categoría incluye a los trabajadores semi calificados que realizan actividades, para los que son necesarios conocimientos sobre la actividad que desarrolla y requieren una práctica laboral previa sobre reparación y mantenimiento de vías, desmalezamiento, etc.

Incluye: Ayudante (Grado B)

OCTAVA CATEGORIA

Todos los trabajadores que ingresen a la Empresa, sin una especialización, deberán, cualquiera sea su función, estar comprendidos en la presente categoría por el plazo de seis meses, término en el

cual, luego de aprobar las condiciones necesarias para el puesto que desempeñe, será promovido a la categoría que le corresponde por la función que desempeñe.

Incluye: Practicante

IV — CARRERA DE SEÑALAMIENTO: ELECTRICIDAD y TELECOMUNICACIONES:

PRIMERA CATEGORIA

En la categoría precedente se encuentran comprendidos todos los trabajadores de calificación superior que tienen capacidad para realizar actividades para las que son necesarios conocimientos técnicos prácticos mutiespecializados, con amplio y profundo conocimiento de las maquinarias, instalaciones y/o procesos aplicables a la función específica, orientando, coordinando y supervisando las actividades del personal que tenga asignado, velando por la seguridad, calidad y eficiencia de los servicios a su cargo. Organiza y fiscaliza el trabajo y la utilización de las máquinas, materiales y el personal, analizando y resolviendo los problemas técnicos relativos en el ámbito de su competencia.

Incluye: Encargado (Grado A; B)

SEGUNDA CATEGORIA

En esta categoría se encuentran comprendidos los trabajadores calificados que realizan actividades complejas para los que son necesarios conocimientos técnicos específicos de la función; operación de maquinarias u equipos, trabajar con materias primas para fines determinados; montaje, reparación y conservación de equipamientos mecánicos, eléctricos o electrónicos, asegurando la limpieza, conservación y seguridad de las instalaciones y el material con que trabaja.

Incluye: Mecánico (Grado A; C)

TERCERA CATEGORIA

En esta categoría se encuentran comprendidos los trabajadores que realizan tareas, para las que son necesarios conocimientos sobre la actividad que desarrollan y requieren una práctica laboral previa.

Incluye: 1/2 Oficial Mecánico (Grado B)

QUINTA CATEGORIA

En esta categoría se encuentran comprendidos los trabajadores que ejecutan las tareas de menor complejidad, según le sean asignadas.

Incluye: Ayudante (Grado B)

OCTAVA CATEGORIA

Todos los trabajadores que ingresen a la Empresa, sin una especialización, deberán, cualquiera sea su función, estar comprendidos en la presente categoría por el plazo de seis meses, término en el cual, luego de aprobar las condiciones necesarias para el puesto que desempeñe, será promovido a la categoría que le corresponde por la función que desempeñe.

Incluye: Practicante

V — CARRERA ADMINISTRATIVA:

PRIMERA CATEGORIA

Ejecutar tareas administrativas que requieren elevados conocimientos profesionales y experiencia inherente al área de la actividad en que está inserto orienta y coordina las actividades de los trabajadores a su cargo, velando por la seguridad, calidad y eficiencia de los servicios a su cargo.

Incluye: Encargado (Grado B)

TERCERA CATEGORIA

En esta categoría se encuentran comprendidos los trabajadores calificados que realizan actividades complejas para los que son necesarios conocimientos técnicos específicos de la función; ejecuta tareas de naturaleza administrativa inherente al área de actividad que le fueran atribuidas.

Incluye: Administrativo (Grado A)

OCTAVA CATEGORIA

Todos los trabajadores que ingresen a la Empresa, sin una especialización, deberán, cualquiera sea su función, estar comprendidos en la presente categoría por el plazo de seis meses, término en el cual, luego de aprobar las condiciones necesarias para el puesto que desempeñe, será promovido a la categoría que le corresponde por la función que desempeñe.

Incluye: Practicante

VI — CARRERA DE ALMACENES

PRIMERA CATEGORIA

En la categoría precedente se encuentran comprendidos todos los trabajadores de calificación superior que tienen capacidad para realizar actividades para las que son necesarios conocimientos técnicos prácticos especializados, con amplio y profundo conocimiento de las maquinarias, instalaciones y/o procesos aplicables a la función específica, orientando, coordinando y supervisando las actividades del personal que tenga asignado, velando por la seguridad, calidad y eficiencia de los servicios a su cargo; organiza y fiscaliza el trabajo y la utilización de los elementos, materiales y el personal, analizando y resolviendo los problemas técnicos relativos en el ámbito de su competencia.

Incluye: Encargado (Grado A; B)

SEGUNDA CATEGORIA

Esta categoría, incluye a los trabajadores calificados que realizan actividades complejas, para las que son necesarios conocimientos técnicos prácticos inherentes a la técnicas del trabajo a realizar, obtenidos a través de la experiencia laboral previa o en instituciones formativas; distribuye y fiscaliza los elementos y materiales que le fueron confiados para su guarda, realiza inventarios y recuento de materiales.

Incluye: Operador de PC (Grado B)
Bodeguero (Grado C)

TERCERA CATEGORIA

Esta categoría incluye a los trabajadores que se encuentran habilitados con el conocimiento de las técnicas propias de su especialidad, ejecuta las tareas de almacenamiento, de entrega de materiales que se le encarguen, carga combustible, como así también podrá efectuar otras tareas que le encomiendan.

Incluye: Almacenero (Grado B)

OCTAVA CATEGORIA

Todos los trabajadores que ingresen a la Empresa, sin una especialización, deberán, cualquiera sea su función, estar comprendidos en la presente categoría por el plazo de seis meses, término en el cual, fuego de aprobar las condiciones necesarias para el puesto que desempeñe, será promovido a la categoría que le corresponde por la función que desempeñe.

Incluye: Practicante

VII. OTROS PUESTOS:

SEXTA CATEGORIA

En esta categoría se encuentran comprendidos los trabajadores que ejecutan las tareas de menor complejidad, según le sean asignadas, tales como vigilancia y seguridad de la circulación de trenes, vehículos y peatones en los pasos a niveles; control de boletos sobre las formaciones y en los andenes de las estaciones.

Incluye: Controlador

SEPTIMA CATEGORIA

En esta categoría se encuentran comprendidos los trabajadores que ejecutan las tareas de menor complejidad, según le sean asignadas. Realiza tareas de limpieza en oficinas, boleterías, baños, vías, perímetro de estaciones, andenes, túneles, puentes, formaciones, fosas, talleres, depósitos y otras de corte de pasto en zonas parquizadas y en las inmediaciones de las estaciones.

Incluye: Limpieza

OCTAVA CATEGORIA

Para los trabajadores comprendidos en esta categoría, si bien ejecutan las tareas de menor complejidad, la empresa podrá, de acuerdo a las condiciones de idoneidad de cada uno, capacitarlos para tareas más complejas. En este caso el personal seguirá cumpliendo con sus tareas habituales y parte de su jornada laboral será destinada a la formación del trabajador, en la especialidad que la empresa lo considere más acorde al perfil y teniendo en cuenta la necesidad operativa empresarial.

Esta categoría será la continuación del aprendiz o la inicial para todo el personal que ingrese a la empresa y que no tenga los conocimientos necesarios para la función.

Incluye: Practicante

NOVENA CATEGORIA

La empresa formará al trabajador de esta Categoría, en la especialidad que lo considere más acorde al perfil y teniendo en cuenta la necesidad operativa empresarial.

Una vez aprobada la capacitación, mediante previo examen, y cuya evaluación estará a cargo exclusivo de la empresa, el trabajador permanecerá un año como mínimo en la práctica de la especialidad, donde desarrollará la actividad aprendida y estará en condiciones de acceder a las categorías convencionales previstas, siempre y cuando exista la vacante.

Incluye: Aprendiz'

ANEXO “D”

REPRESENTACION GREMIAL

ARTICULO 1°: La representación del personal en los lugares de trabajo será ejercida por los Delegados de Personal.

ARTICULO 2°: Los Delegados serán seis (6), comprometiéndose las partes a reconsiderar su cantidad en el caso de que el crecimiento o la disminución del plantel de trabajadores representados por el Sindicato así lo aconseje. Dado el supuesto indicado y en defecto de acuerdo entre las partes, su número no podrá ser inferior, ni superior, al que resulte de aplicar las previsiones de la ley 23.551, considerando a la empresa como un solo establecimiento y sin que se admita la designación de delegados por turno, a esos efectos, sin perjuicios de la facultad de la Unión Ferroviaria para determinar el ámbito de actuación de los delegados.

Los Delegados durarán dos años en sus funciones y serán elegidos de acuerdo a la normativa vigente.

ARTICULO 3°: Los Delegados transferirán a sus representantes en la CO.A.L. los problemas laborales a los que no se le hubiere encontrado solución en el sector correspondiente.-

ARTICULO 4°: Los representantes sindícales en la CO.A.L. serán hasta dos (2), quienes serán elegidos de entre los Delegados Gremiales, durarán dos años en sus funciones, y siempre que mantengan su calidad de Delegados.

ARTICULO 5°: La Empresa facilitará un local dentro de la misma, para que los Delegados puedan desarrollar sus tareas de índole sindical, siendo obligación de éstos mantener dicho local en condiciones y en orden.

ARTICULO 6°: Cada uno de los Delegados del personal, con exclusión de los que integren la CO.A.L., gozará de una disponibilidad de tiempo de hasta una (1) hora diaria, en su lugar de trabajo, para atender a sus representados.

El otorgamiento de dicha disponibilidad deberá ser solicitado por el delegado a su superior jerárquico, con la antelación necesaria, para no perjudicar el servicio, salvo cuando la urgencia del caso haga indispensable su actuación inmediata.

Cumplida por el Delegado la función para la cual se le hubiere otorgado el correspondiente crédito horario, o vencido el mismo se deberá reintegrar en forma inmediata a sus actividades laborales.

La falta de utilización de esa disponibilidad no generará derecho a su acumulación en días ulteriores.